



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

**ACUERDO N° 006
(30 DE NOVIEMBRE 2020)**

**POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO
DE RIO DE ORO, CESAR Y SE ESTABLECE EL REGIMEN PROCEDIMENTAL
Y SANCIONATORIO**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR

En uso de sus facultades constitucionales, legales, y en especial las conferidas por los Artículos 82; numeral 3o del Artículo 287; Artículo 294, numeral 4o del Artículo 313; Artículo 317; Artículo 338 y Artículo 363 de la Constitución Política, Ley 14 de 1.983, Decreto Ley 1333 de 1.986, Ley 44 de 1.990, Ley 136 de 1994, Artículo 59 de la Ley 788 de 2.000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el acuerdo Municipal No 010 de mayo 29 de 2010, se fija el estatuto de rentas para el municipio de rio de oro- cesar y se dictan otras disposiciones
2. Que mediante el acuerdo municipal número 05 de 1982, se crea la estampilla Pro-Deporte Municipal.
3. Que mediante el acuerdo municipal número 022 de 1992, se crea la el Fondo de Seguridad Ciudadana
4. Que mediante el acuerdo municipal número 003 de 1992, se establece el Paz y Salvo Municipal.
5. Que el acuerdo municipal número 032 de 1993 modifica el Artículo 1 del acuerdo 002 de 1992, paz y salvo municipal.
6. Que el acuerdo municipal número 002 de 1994 a través del cual se fijan y modifican impuestos y tarifas municipales.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

7. Que a través del acuerdo municipal número 005 de 1994 se deroga el acuerdo 032 de 1993, y se crea la estampilla Pro-Desarrollo.
8. Que el Acuerdo municipal número 012 de 2003 crea la estampilla Pro-Dotación y Funcionamiento del centro de bienestar del anciano.
9. Que mediante Acuerdo municipal número 035 de 2004 se crea el porcentaje único para el cobro de la sobretasa a la gasolina.
10. Que mediante Acuerdo municipal número 035 de 2004 se crea la oficina para la vigilancia y control de hidrocarburos.
11. Que mediante Acuerdo municipal número 012 de 2005 por medio del cual se modifica el acuerdo 035 de diciembre de 2004 en lo referente al periodo para evaluar conveniencia y efectividad de lo contenido en el acuerdo descrito.
12. Que mediante Acuerdo municipal número 021 de 2009 por medio del cual se reestructura el Fondo cuenta de seguridad del municipio.
13. Que mediante Acuerdo municipal número 006 de noviembre 30 de 2017, por medio del cual se crean incentivos tributarios en el pago de recaudo del impuesto predial unificado e industria y comercio para la vigencia 2018.
14. Que de acuerdo con la normativa sustantiva tributaria vigente, se hace necesario actualizar el Código de Rentas del Municipio de Río de Oro, Cesar, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Municipio, y las generadas por acuerdos del orden Municipal.

Que de conformidad con el **Artículo 287 de la Constitución Política** las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el **Artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución**, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

15. Que la **Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7**, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

16. Que el **Artículo 363 de la Constitución Política** dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
17. Que el **Artículo 59 de la ley 788 del 2002**, determina que: "... los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos... Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga de un estatuto tributario y de rentas municipales, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente las normas unificadas, igualmente un estatuto armonizado y actualizado, pero sobre todo equitativas, de fácil consulta, comprensión.
18. Aplicación de las mismas, tanto para el ciudadano como para el servidor público.
19. Que dentro del manejo y consulta de un estatuto tributario y de rentas, es claro que el mismo se encuentra dentro del marco de la Constitución y la ley, por lo cual, se da por sentado que el presente estatuto y los procedimientos en él establecido respeta los principios de la tributación y de la administración pública, así como los elementos de la tributación y los sujetos de la misma. En el mismo sentido, y acorde como lo establece la nuestra Carta Magna, se da por conocido de los ciudadanos del municipio de Río de Oro, Cesar del deber ciudadano de contribuir a las cargas e inversiones del Estado.
20. Que, en aras a principios de transparencia y claridad, el presente estatuto de rentas, contiene única y exclusivamente lo relacionado a las rentas del municipio; procedimientos y competencias de la administración municipal, excluyendo asuntos propios de otras entidades, tales como las concernientes a catastro, que por disposiciones expresas de la ley competen al Instituto



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

Geográfico Agustín Codazzi, entidad del orden nacional, y sobre el cual nuestro municipio no tiene competencia alguna, y por ende tampoco puede regular asuntos de competencia de esa entidad.

21. Que es importante que el municipio de RÍO DE ORO, CESAR cuente con un documento único que incorpore en la normatividad local los principios generales, la naturaleza, la parte sustancial y procedimental, de la totalidad de los ingresos tributarios y no tributarios con ocasión a las diversas actualizaciones municipales al Acuerdo 024 de 1998, mediante acuerdos modificatorios, y normas nacionales expedidas recientemente.
22. Que se hace necesario actualizar y consolidar los Acuerdos que conforman el actual Estatuto de Rentas del Municipio de RÍO DE ORO, CESAR, dadas las modificaciones de las cuales ha sido objeto, con el fin de dotar a la Administración de una óptima herramienta de gestión tributaria, de igual manera permita brindar seguridad jurídica al contribuyente sobre sus obligaciones tributarias, tanto sustanciales como frente a sus deberes formales, incorporando a dicha normatividad local las reglamentaciones no incluidas en los respectivos Acuerdos, y efectuar el ajuste a los tributos territoriales, encaminado al cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes 1429 de 2010, 1430 de 2010 y 1450 de 2011, así como el Decreto Ley 019.
23. Que a efectos de procurar que el presente estatuto sea comprensible y manejable para los ciudadanos en general, se ha ordenado en capítulos temáticos y se hacen definiciones sobre algunos términos propios del capítulo de estudio.
24. En mérito de lo anterior el Honorable Concejo Municipal de Río de Oro, Cesar,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Deróguese los siguientes Acuerdos Municipales que regulan las rentas municipales DE RÍO DE ORO, CESAR.

- a) Acuerdo Municipal No 010 de mayo 29 de 2010, por medio del cual se fija el estatuto de rentas para el municipio de rio de oro- cesar



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- b) Acuerdo municipal número 05 de 1982, por el cual se crea la estampilla Pro-Deporte Municipal.
- c) Acuerdo municipal número 022 de 1992, por medio del cual se crea la el Fondo de Seguridad Ciudadana
- d) Acuerdo municipal número 003 de 1992, a través del cual se establece el Paz y Salvo Municipal.
- e) Acuerdo municipal número 032 de 1993 que modifica el Artículo 1 del acuerdo 002 de 1992, paz y salvo municipal.
- f) Acuerdo municipal número 002 de 1994 a través del cual se fijan y modifican impuestos y tarifas municipales.
- g) acuerdo municipal número 005 de 1994 por medio del cual se deroga el acuerdo 032 de 1993, y se crea la estampilla Pro-Desarrollo.
- h) Acuerdo municipal número 012 de 2003 por el cual se crea la estampilla Pro-Dotación y Funcionamiento del centro de bienestar del anciano
- i) Acuerdo municipal número 035 de 2004 por el cual se crea el porcentaje único para el cobro de la sobretasa a la gasolina.
- j) Acuerdo municipal número 021 de 2009 por medio del cual se reestructura el Fondo cuenta de seguridad del municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adóptese como **ESTATUTO DE RENTAS** para **Río de Oro, Cesar**, el siguiente:

CODIGO DE RENTAS DE RÍO DE ORO, CESAR

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO I. PARTE SUSTANTIVA.....	10
TÍTULO PRELIMINAR: PRINCIPIOS GENERALES	10
TÍTULO I. IMPUESTOS DIRECTOS.....	14
CAPÍTULO I.....	14
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	14
CAPITULO II.....	30
DEBIDO COBRAR IMPUESTO PREDIAL.....	30
TÍTULO II.....	30
IMPUESTOS INDIRECTOS.....	30



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

CAPITULO I..... 30
 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO..... 30
 CAPITULO II..... 71
 IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS..... 71
 CAPITULO III. 72
 IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 72
 CAPITULO IV. 78
 IMPUESTO DE RIFAS, APUESTAS, MUTUAS Y SIMILARES 78
 CAPITULO V. 83
 IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS..... 83
 CAPITULO VI. 86
 IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS..... 86
 CAPITULO VII. 92
 IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA..... 92
 CAPITULO VIII..... 93
 IMPUESTO DE MOVILIZACIÓN DE GANADO..... 93
 CAPITULO IX. 94
 IMPUESTO DEGÜELLO GANADO MAYOR Y MENOR..... 94
 CAPITULO XI. 96
 IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES..... 96
 CAPITULO XI. 96
 IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO..... 96
 TÍTULO III..... 103
 TASAS..... 103
 CAPÍTULO I..... 103
 TASA DE NOMENCLATURA..... 103
 CAPÍTULO II..... 104
 COMPARENDO AMBIENTAL..... 104
 CAPÍTULO III. 107
 IMPUESTO COSO MUNICIPAL. 107
 CAPÍTULO IV. 108



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO 108

CAPITULO V. 110

TASA CONTRIBUTIVA- SERVICIO DE ESTRATIFICACION..... 110

TÍTULO IV 113

ESTAMPILLAS MUNICIPALES 113

CAPITULO I..... 113

ESTAMPILLA PARA EL FOMENTO Y ESTIMULO A LA CULTURA..... 113

“PRO-CULTURA” 113

CAPITULO II..... 116

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 116

CAPITULO III..... 119

ESTAMPILLA PRO DEPORTE Y RECREACION 119

TÍTULO V. 121

SOBRETASAS 121

CAPITULO I..... 121

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL 121

CAPÍTULO II..... 123

SOBRETASA A LA GASOLINA 123

TÍTULO VI. 126

CONTRIBUCIONES..... 126

CAPÍTULO I..... 126

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN 126

CAPITULO II..... 132

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA PARA LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA..... 132

TÍTULO VII. 134

DERECHOS Y SERVICIOS..... 134

CAPÍTULO I..... 134

DERECHOS DE SISTEMATIZACIÓN 134

CAPITULO II..... 134

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACION..... 134

CAPÍTULO III. 135



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

PAZ Y SALVO MUNICIPAL 135

CAPÍTULO IV. 135

FACTURACIÓN DE IMPUESTOS 135

CAPÍTULO V. 135

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL DEFINICIONES Y TARIFAS .. 135

TÍTULO VIII 137

RENTAS CONTRACTUALES 137

CAPITULO I..... 137

ARRENDAMIENTOS Y ALQUILERES 137

LIBRO II. SANCIONATORIO 137

TÍTULO I..... 137

MULTAS Y SANCIONES 137

CAPITULO I..... 140

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES 140

CAPITULO II..... 141

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES 141

CAPITULO III..... 145

SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN..... 145

CAPITULO IV 147

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS..... 147

TÍTULO II..... 148

PROCEDIMIENTOS DE MULTAS Y SANCIONES 148

CAPITULO I..... 148

PRINCIPIOS GENERALES 148

CAPITULO II..... 150

NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES 150

CAPITULO III..... 152

OBLIGACIONES FORMALES 152

LIBRO III. DECLARACIONES TRIBUTARIAS..... 156

TÍTULO I..... 156

GENERALIDADES 156



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

TÍTULO II 158

CLASES DE DECLARACIONES 158

TÍTULO III..... 159

DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES . 159

TÍTULO IV 161

LIQUIDACIONES OFICIALES 161

TÍTULO V 166

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS..... 166

TÍTULO VI 169

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA 169

LIBRO IV 174

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO 174

LIBRO V.....190

SISTEMA UNICO DE INFORMACION DE TRAMITES SUIT.....190

CAPITULO I.....190

SISTEMA UNICO DE INFORMACION DE TRAMITES.....190



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

CÓDIGO DE RENTAS DE RÍO DE ORO, CESAR

LIBRO I. PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRELIMINAR: PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. FUENTE DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es fuente de la obligación tributaria de conformidad con el numeral 9o del Artículo 95 de la Constitución Política, el deber que tiene toda persona y del ciudadano a contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. El sistema tributario de Río de Oro, Cesar, se fundamenta en los principios de legalidad, certeza tributaria, equidad, eficiencia en el recaudo, irretroactividad, progresividad, generalidad, potestad tributaria y autonomía administrativa.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Río de Oro, Cesar, no podrá establecer un tributo, impuesto, contribución especial o gravamen, que no haya sido autorizado en forma expresa por la Ley, y acatando los principios consagrados en la Constitución Política.

PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA: Los acuerdos que establezcan impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas y demás gravámenes, determinarán con precisión, los elementos de la obligación tributaria, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.

PRINCIPIO DE EQUIDAD: El gravamen se determinará consultando el principio de igualdad frente a las cargas con el Municipio.

EFICIENCIA EN EL RECAUDO: El gravamen se determinará de tal forma que procure no solamente el menor costo para el contribuyente, sino además el menor costo para el recaudo, en virtud de este principio podrá en consecuencia determinar formas de recaudo anticipado del impuesto como medio de gestión y control efectivo.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD: La norma tributaria municipal, no podrá regular hechos económicos o generadores del impuesto acaecidos en fecha anterior a su promulgación, en los impuestos cuya base gravable sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo, a



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

menos que se trate de un beneficio tributario, caso en el cual la norma será de aplicación inmediata.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD: El sistema tributario Municipal, aplicará el principio de progresividad, en consecuencia, al momento de estructurar la forma de determinación del tributo, deberá atenderse la capacidad de pago del contribuyente.

PRINCIPIO DE GENERALIDAD: El sistema tributario, tanto en su imposición, como en los tratamientos exceptivos, deberá atender el principio de generalidad, esto es, que la norma se dirige a toda la población sin ningún tipo privilegios o discriminación.

PRINCIPIO DE POTESTAD TRIBUTARIA: El Municipio por intermedio del Concejo Municipal, tiene plena autonomía para establecer los tributos que a bien tenga, de conformidad con su política fiscal, con el sólo límite de que haya sido autorizado en la Ley y que atienda los principios constitucionales vigentes.

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA: En Río de Oro, Cesar radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales; además el Municipio tiene plena autonomía en señalar la forma como se puede obtener su recaudo, establecer sistemas de recaudo anticipado y además los bienes y las rentas de Río de Oro, Cesar son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 3. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS. La facultad impositiva de Río de Oro, Cesar se deriva directamente de los fundamentos constitucionales a saber:

El municipio de Río de Oro, Cesar tiene el poder derivado dentro de los límites que le fije la Constitución Política y las Leyes;

El Congreso de Colombia puede crear tributos directamente a favor del municipio de Río de Oro, Cesar o autorizar al Concejo Municipal para imponerlos dentro de su jurisdicción; y,

La Ley mediante la cual se crea el tributo municipal puede ser incondicional o puede contener restricciones y limitaciones.

ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN DE RENTAS CORRIENTES. Son las rentas que percibe el Municipio por concepto de gravámenes autorizados por la Ley y los acuerdos del Concejo Municipal, y se recaudan regularmente



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 5. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CORRIENTES. Las rentas corrientes se clasifican en tributarias y no tributarias.

ARTÍCULO 6. RENTAS TRIBUTARIAS. Son los impuestos que percibe el Municipio procedentes de gravámenes aplicados a los contribuyentes, para atender sus necesidades, prestar los servicios públicos que determinen las Leyes, construir las obras que demande el progreso local, promover el desarrollo de su territorio, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución Política y las Leyes.

ARTÍCULO 7. RENTAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR. En Río de Oro, Cesar son rentas tributarias:

IMPUESTOS DIRECTOS:

- Impuesto Predial unificado.
- Debido Cobrar Impuesto Predial Unificado

IMPUESTOS INDIRECTOS:

- Impuesto de Industria y Comercio.
- Impuesto complementario de Avisos y Tableros.
- Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
- Impuesto de Rifas, Apuestas, Mutuas y Similares.
- Impuesto de Juegos Permitidos.
- Impuesto de Espectáculos Públicos.
- Impuesto de delineación urbana.
- Impuesto de movilización de Ganado.
- Impuesto Degüello Ganado Mayor y Menor.
- Impuesto de Registro de Marcas y Herretes.
- Impuesto de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 8. RENTAS NO TRIBUTARIAS. Las rentas no tributarias son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

ARTÍCULO 9. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS NO TRIBUTARIAS. Se clasifican en:

ARTÍCULO 10. TASAS. Se denomina tasa, a la remuneración pecuniaria que recibe el Municipio, por la prestación efectiva o potencial de los servicios públicos a su cargo, y que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo a una tarifa o tabla de precios.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

CLASIFICACIÓN DE LAS TASAS Y PARTICIPACIONES. Se clasifican en:

- Tasa de Nomenclatura.
- Comparendo Ambiental.
- Coso Municipal.
- Tasa por Ocupación de Espacio Público.
- Tasa Contributiva – Servicio de Estratificación.

ARTÍCULO 11. ESTAMPILLAS MUNICIPALES. Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la

educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social.

CLASIFICACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES. Se clasifican en:

- Estampilla Pro adulto mayor
- Estampilla Pro cultura
- Estampilla Pro Deporte
- Estampilla Pro Desarrollo Municipal

ARTICULO 12. SOBRETASAS. Son aquellas que recaen sobre alguno de los tributos establecidos y tienen como característica que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico.

ARTICULO 13. CLASIFICACION DE LAS SOBRETASAS.

- Porcentaje de Sobretasa Ambiental
- Sobretasa a la Actividad Bomberil.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

- Sobretasa a la Gasolina.

ARTICULO 14. CONTRIBUCIONES: Las Contribuciones son compensaciones pagadas con carácter obligatorio a un Ente Público, con ocasión de una obra realizada por éste con fines de utilidad pública pero que proporciona ventajas especiales a los particulares propietarios de bienes inmuebles.

ARTICULO 15. CLASIFICACIONES CONTRIBUCIONES:

- Contribución de Valorización.
- Contribución Especial para la Seguridad y Convivencia-
- Ciudadana Fondo Cuenta

ARTICULO 16. DERECHOS Y SERVICIOS: Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio por la prestación de un servicio o autorización de carácter oficial que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

ARTICULO 17. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS. Los derechos se clasifican así:

- Derecho de Sistematización.
- Servicio Técnico de Planeación
- Paz y Salvo Municipal.
- Facturación de Impuestos.
- Publicación en la Gaceta Municipal Definiciones y Tarifas.

ARTÍCULO 18. RENTAS CONTRACTUALES. Las Rentas contractuales son los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal.

ARTICULO 19. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CONTRACTUALES. Se clasifican así:

- Arrendamientos y/o alquileres

TÍTULO I. IMPUESTOS DIRECTOS

(Fundamentos, Liquidación y Recaudos de los Impuestos Municipales)

CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 20. AUTORIZACIÓN. El Impuesto Predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes: El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado: Por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 820 de 1985 y 75 de 1986

El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

La sobretasa de levantamiento catastral a que se refiere las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 21. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia de los inmuebles, tanto urbanos como rurales y que fusiona los impuestos prediales, Parque y Arborización, Impuesto de estratificación económica y la sobretasa de levantamiento topográfico, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el autoevalúo señalado por el propietario o poseedor del inmueble cuando el contribuyente opte por él, siempre y cuando este sea superior al avalúo catastral.

ARTÍCULO 22. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Río de Oro, Cesar y se genera por la propiedad, posesión, usufructo y existencia del predio.

ARTÍCULO 23. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir del 1 de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 24. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1o de Enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 25. SUJETO ACTIVO. El municipio de Río de Oro, Cesar es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en el radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 26. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural, jurídica incluidas las entidades de derecho público o patrimonios autónomos, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Río de Oro, Cesar. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

ARTÍCULO 27. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 o el autoevalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en el municipio de Río de Oro, Cesar y se incorpore en los archivos del catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aprobación del autoevalúo, La Secretaria de Hacienda y del Tesoro municipal, deberá tener en cuenta que el mismo no podrá ser inferior al avalúo catastral del respectivo periodo gravable ni al auto avalúo del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 28. AJUSTE ANUAL A LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o de Enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste a los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

PARÁGRAFO 1. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

ARTÍCULO 29. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS FRENTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

- **PREDIO URBANO:** Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano de Río de Oro, Cesar.
- **CENTRO POBLADO:** Definido como el caserío o conglomerado de 20 o más viviendas, las cuales pueden estar separadas por paredes, muros, cercas, patios, huertas o, incluso, potreros pequeños.
- **CENTRO POBLADO ESPECIAL:** Definido como todo conglomerado de 20 o más viviendas, ubicadas en la zona rural, atractivo por sus condiciones climáticas, paisajistas, de residencia exclusiva y de fácil acceso. Sus viviendas casi siempre tienen diseño arquitectónico para uso recreativo, o son campestres (parcelaciones, condominios, cabañas), y están habitadas temporalmente o permanente por personas no nativas.
- **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son aquellas construcciones cuya estructura es de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y deberá tener un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son los lotes sin construir ubicados en el perímetro urbano del Municipio de Río de Oro, Cesar, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- **TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** Se consideran como tales además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

USO DEL SUELO URBANO

- **PREDIO RESIDENCIAL:** Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitacional de las personas.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- **PREDIO INDUSTRIAL:** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales, incluye los predios donde se desarrollen actividades agroindustriales.
- **PREDIO COMERCIAL Y DE SERVICIOS.** Son aquellos predios en los que se ofrecen actividades de intercambio, compra y venta de bienes; pueden ser actividades comerciales a escala local o regional. Comercio de escala local es el que se realiza en la modalidad de predio a predio en pequeños locales individuales, como extensión de los usos de vivienda o institucionales. El comercio de escala regional es el que se realiza en centros comerciales como: urbanización comercial o centro de mercadeo.
- **PREDIO PROTECCIÓN:** Comprende las áreas que hacen parte del sistema de protección ambiental en las cuales debe restringirse el desarrollo de usos urbanos distintos a los del equipamiento comunal y recreacional.
- **INSTITUCIONAL O DOTACIONAL:** Actividades correspondientes a la prestación de servicios en general (sociales, domiciliarios, complementarios, recreativos y demás actividades institucionales y sus instalaciones o infraestructura) se encuentra aquí los servicios de gobierno. Servicios Sociales son los que prestan los establecimientos institucionales del equipamiento básico como colegios, centros de salud, centros recreativos, plaza de mercado, matadero, cementerio, plaza de ferias o bomberos y los que prestan el equipamiento complementario como las iglesias. Servicios Públicos son los establecimientos que ocupan las entidades encargadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios. Infraestructura es la actividad de generación, almacenamiento, conducción o tratamiento de los servicios de energía, acueducto, alcantarillado o aseo públicos.
- **RECREACIONAL:** Actividades de esparcimiento, turismo y recreación pasiva y activa abiertos al público.
- **ZONA VERDE:** Son zonas de la ciudad formados por áreas libres que sirven como zonas de descanso, esparcimiento o para realizar actividades ecológicas en las cuales debe restringirse el desarrollo de usos urbanos distintos al equipamiento comunal y recreación.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

- **PREDIO MIXTO:** Aquellos destinados a dos o más actividades, entendiéndose las actividades agrupadas con la habitacional.
- **PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en suelos de protección y producción.
- **AGROFORESTALES:** La agroforestería es un uso agropecuario ambientalmente sostenible, el cual se convierte en una alternativa para lograr una producción mejorada y sostenida.
- **SILVOAGRÍCOLA:** Son los que combinan la agricultura y los bosques, permitiendo la siembra, la labranza y recolección de las cosechas junto con la renovación frecuente y continua del suelo.
- **SILVOPASTORILES:** Uso de la tierra que apoya el desarrollo sostenible de la ganadería a través de los arreglos armónicos, simultáneamente en un espacio determinado donde los árboles crecen asociados con el ganado.
- **AGROPECUARIOS TRADICIONALES:** Actividades desarrolladas en cultivos agrícolas y explotaciones pecuarias con poca rentabilidad.
- **AGROPECUARIOS INTENSIVOS:** Comprenden actividades agrícolas y pecuarias de alto grado de tecnificación.
- **AGRICULTORA BIOLÓGICA:** Actividad de manejo agrícola y pecuario, desarrollada por los agricultores en cultivos y explotaciones ganaderas.
- **INVESTIGACIÓN CONTROLADA:** Actividades con fines investigativos, desarrollada en áreas naturales de gran importancia ambiental y/o ecosistemas estratégicos.
- **RECREACIÓN ACTIVA:** Actividades recreativas y deportivas desarrolladas de manera controlada en área de riquezas paisajísticas y lugares creados para tal fin que no generen conflicto con los usos circundantes. En el desarrollo de tales actividades se buscará que las organizaciones campesinas de base y la población del área de ejecución del proyecto, participen activamente; desarrollando planes y programas que incentiven los valores y la cultura de la región.
- **AGROSILVOPASTORIL:** Son los que combinan la agricultura, los bosques y el pastoreo, permitiendo la siembra, la labranza y la recolección.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- **AGROINDUSTRIA:** Es aquella que comprende un conjunto de operaciones materiales ejecutadas para laborar, empaquetar y comercializar productos alimenticios.
- **MINERÍA:** Es la actividad relacionada con la extracción de minerales valiosos y otros minerales geológicos.
- **PARCELACIÓN RECREATIVA:** Es el tipo de parcelación dirigida a ofrecer soluciones de vivienda unifamiliar, recreativa y producción agroecológica, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional.
- **PARCELACIÓN MIXTA:** Es el tipo de parcelación orientada a ofrecer soluciones de vivienda unifamiliar, recreación y producción agroecológica, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional, preservando y conservando las condiciones ambientales propias de la zona.
- **PARCELACIÓN PRODUCTIVA:** Es el tipo de parcelación orientada a ofrecer soluciones de producción agroecológica, de preservación y/o conservación ambiental posibilitando la correspondiente vivienda unifamiliar.
- **INSTITUCIONAL O ROTACIONAL:** Actividades correspondientes a la prestación en general de servicios sean sociales, complementarios y demás actividades institucionales y sus instalaciones o infraestructura.
- **COMERCIAL O DE SERVICIOS:** Comprende las actividades de intercambio, compra y venta de bienes; pueden ser actividades comerciales a pequeña escala. Estas actividades se realizan para el suministro y abastecimiento menor de los usos de la vereda.

LOS SUELOS DE PROTECCIÓN SE CLASIFICAN EN:

- **FORESTALES:** Comprende el conjunto de actividades de mantenimiento de la cobertura vegetal el suelo rural en áreas que poseen bosques o que deberían poseerlos. Dentro de ese uso podemos tener, las siguientes categorías:
 - **BOSQUE PROTECTOR:** Área de actitud forestal en la que se debe mantener la cobertura del bosque natural. Solo se permite el aprovechamiento de los frutos secundarios del bosque.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

- **BOSQUE PRODUCTOR:** Área de actitud forestal en la que se debe mantener la cobertura de bosque o plantado. El bosque puede ser aprovechado de manera sostenible, para obtener productos forestales maderables que se comercialicen o se consuman.
- **BOSQUE PROTECTOR-PRODUCTOR:** Área de actitud forestal en la que se debe mantener la cobertura de bosque natural o plantado. Se permite el aprovechamiento del bosque.
- **NATURAL O PLANTADO:** Se permite el aprovechamiento del bosque siempre y cuando se mantenga su función protectora.
- **PROTECCIÓN TOTAL:** Son las tierras que no permiten ningún tipo de protección y, por lo tanto, se deben conservar con el fin de permitir su recuperación espontánea.
- **ECOTURISMO:** Actividad con fines educativo y generadora de trabajo e ingresos, y desarrolla en áreas naturales, con riquezas paisajísticas y/o importancias ambientales, que no generen conflictos en estos.
- **RECREACIÓN PASIVA:** Actividad con fines de recreación contemplativa desarrolladas en áreas naturales de gran importancia ambiental con riqueza paisajista y/o importancia ambiental donde solo se observa escenarios sin generar conflictos con su utilización.
- **INVESTIGACIÓN CONTROLADA:** Actividad con fines investigativos desarrollada en áreas naturales, de gran importancia ambiental.
- **VIVIENDA RURAL:** Construcción cuya edificación se considera de apoyo exclusivo para la preservación de las áreas clasificadas como suelos de protección.
- **PARCELACIÓN RECREATIVA:** Es el tipo de parcelación que podía realizarse en áreas con pendientes menores de 60° dirigida a ofrecer soluciones Vivienda unifamiliar recreativa, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional, preservando las condiciones ambientales de la zona.

PARÁGRAFO 1. Los inmuebles situados en el área rural de Río de Oro, Cesar que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

urbanizaciones campestres se consideran como predios urbanos para efectos de Impuesto Predial unificado y como tales serán gravados.

ARTÍCULO 30. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En concordancia con el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado (IPU) serán las establecidas en el presente Artículo de conformidad con los siguientes grupos:

CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente Artículo, son las siguientes:

GRUPO I.

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

VIVIENDA:

RANGO DE AVALUO	TARIFA ANUAL
RANGO DE AVALUOS O CLASE DE PREDIOS	TARIFAS.
Predios Urbanos cuyo avalúo a auto avalúo oscila entre 0 SMMLV y 25 SMMLV	4 x 1000
Predios urbanos cuyo avalúo a autoevalúo mayor a 25 SMMLV hasta 100 SMMLV	5 x 1000
Predios urbanos cuyo avalúo a autoevalúo mayor a 100 SMMLV hasta 200 SMMLV	6 x 1000
Predios urbanos cuyo avalúo a autoevalúo mayor a 200 SMMLV hasta 400 SMMLV	7 x 1000
Predios urbanos cuyo avalúo a autoevalúo de 400 a 1000 SMMLV	8 x 1000
Predios urbanos cuyo avalúo a autoevalúo de 1000 SMMLV en adelante	10 x 1000



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

OTROS PREDIOS:

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Inmuebles Comerciales	10 X 1000
Inmuebles Industriales	13 X 1000
Inmuebles De Servicios	10 X 1000
Inmuebles Vinculados Al Sector	16 X 1000
Los Predios Vinculados En Forma Mixta	13 X 1000
Edificaciones Que Amenaza Ruina	33 X 1000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

Predios Urbanizables no urbanizados teniendo en cuentas lo estipulado por la Ley 44/90.	15 x 1000
CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL

GRUPO II

1. PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA

RANGO DE AVALUO	TARIFA
Predios Rurales cuyo avalúo a auto avalúo oscila entre 0 SMMLV y 100 SMMLV	5 x 1000
Predios Rurales cuyo avalúo a auto avalúo oscila entre 100 a 200 SMMLV	6 x 1000
Predios Rurales cuyo avalúo a auto avalúo oscila entre 200 a 300 SMMLV	8 x 1000
Predios Rurales cuyo avalúo a autoevalúo superior a 300 SMMLV	12 x 1000
Predios Urbanizables no urbanizados teniendo en cuentas lo estipulado por la Ley 44/90.	15 x 1000

2. PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
-----------------	--------------



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

Predios destinados al turismo, recreación, servicios, industria y arrendamiento de tierras	12 x 1000
Fincas de recreo, condominios y urbanizaciones campestres	8 x 1000

PARAGRAFO. La clasificación de los predios y determinación de los lotes, se establecerá de acuerdo al esquema de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 31. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL: La Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal expedirá el PAZ Y SALVO, a solicitud del contribuyente que haya pagado la totalidad de Impuesto Predial unificado del predio materia de la solicitud correspondiente al año fiscal en que se solicite, el costo de expedición de la paz y salvo será del valor del 50% de un SMDLV.

El documento así expedido será válido para su presentación ante las autoridades notariales que así lo exijan en cumplimiento del Art. 27 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 1. El certificado de paz y salvo expedido por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro municipal será válido hasta el último día del respectivo semestre o año fiscal del cual el contribuyente haya pagado la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos Herenciales, vinculados a un predio, la paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de hacienda y del Tesoro municipal podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto que informa de tal situación

ARTÍCULO 32. EXCLUSIONES. Por disposición legal, están excluidos del Impuesto Predial y como tal no habrá liquidación oficial, a los siguientes inmuebles:

1. En virtud al Artículo XXIV del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinado al culto y vivienda de las comunidades religiosas. Las curias diocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia. Serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
3. Los predios que deban recibir el tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.
4. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante los gobiernos colombianos y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
5. Se consideran igualmente excluidas las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerios, quienes además deberán cancelar el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial.
6. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el Código Civil.
7. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
8. Los predios de propiedad del Municipio, patrimoniales o fiscales.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen, y verificará anualmente la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio de exclusión. [SEP]

PARÁGRAFO 2. Para efectos de determinar la base gravable en los casos señalados en los Numerales 1 y 2 del presente Artículo, cuando se destinen simultáneamente predios a actividades excluidas y gravadas, la base gravable estará constituida proporcionalmente al área que ocupa la actividad gravada del avalúo total del predio.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de las exclusiones mencionadas en el presente artículo tendrá que solicitarse por vigencia y NO tendrá validez retroactiva.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 33. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro- t mpore por el Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en los planes de desarrollo municipal y Ley 819 de 2003, frente al Marco Fiscal a Mediano Plazo. Los acuerdos que establezcan exenciones tributarias deber n especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duraci n. El beneficio de exenciones no podr  exceder cinco (5) a os, ni podr  ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exenci n no ser n reintegrables.

PAR GRAFO 1. La Secretar a de Hacienda y del Tesoro municipal mediante Resoluci n motivada reconocer  a los propietarios de los predios la exenci n prevista en los Acuerdos Municipales, que re nan las condiciones exigidas que le dieron origen. Para tener derecho a la exenci n, se requiere solicitud escrita de parte del propietario del predio ante el Secretario de Hacienda, la cual deber  presentarse antes del 30 de noviembre del a o inmediatamente anterior y estar a paz y salvo con el fisco municipal y cumplir con los requisitos y condiciones sealados en el acuerdo que crea la respectiva exenci n.

PAR GRAFO 2. El reconocimiento de la exenci n a que hace referencia el par grafo anterior deber  ratificarse cada dos a os previa solicitud del Contribuyente, para lo cual deber  acreditar la subsistencia de presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio.

La extemporaneidad de la solicitud de ratificaci n acarrear  la consideraci n del predio como gravado por el tiempo de la extemporaneidad.

PAR GRAFO 3. Los dos (2) a os a que se refiere la presente norma contar n a partir de la fecha de aprobaci n de la solicitud de reconocimiento o ratificaci n anterior. El contribuyente deber  presentar la solicitud de ratificaci n dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento de los dos a os.

PAR GRAFO 4. Para efectos de las exclusiones mencionadas en el presente art culo tendr  que solicitarse por vigencia y NO tendr  validez retroactiva.

ARTÍCULO 34. EXENCIONES EN R O DE ORO, CESAR. Son exenciones del Impuesto Predial las siguientes:

1. Los predios de propiedad de las sociedades mutuaras, de las cooperativas, de entidades c vicas, de entidades de beneficencia y de asistencia p blica y los de utilidad p blica e intereses sociales destinados (todos los mencionados)



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

exclusivamente a servir de hospitales, sala cunas, casas de reposo, guarderías y asilos, debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravadas.

2. Los bienes inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal y Comunidades Organizadas.
3. Los inmuebles que se destinen para programas sociales de Bienestar Familiar para lo cual el I.C.B.F., certificará que inmuebles se hayan inscritos y están cumpliendo dicha función. Esta exención solo se aplicará al predio de propiedad de la madre comunitaria y/o madre sustituta, de su cónyuge o compañero Permanente, de los padres de las madres comunitarias y/o madre sustituta quienes para poder gozar de esta exención deberán acreditar la titularidad del bien y el parentesco.
4. Los bienes inmuebles de propiedad del Estado destinados a la educación formal y no formal como el SENA, los de propiedad de la Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil y Cuerpo de Bomberos e ICBF, fundaciones sin ánimo de lucro destinadas exclusivamente al bienestar social de la comunidad tales como: Tercera edad, niñez, juventud, prevención de la drogadicción y madres cabeza de hogar; siempre y cuando se estén destinando a las actividades propias de su objeto social.
5. Los predios de propiedad del Municipio de Río de Oro-Cesar, el Hospital Local y los que por acuerdo autorice el Concejo Municipal acorde con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Para efectos de las exclusiones mencionadas en el presente artículo tendrá que solicitarse por vigencia y NO tendrá validez retroactiva.

ARTÍCULO 35. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION ATONOMA REGIONAL DEL CESAR “CORPOCESAR”

Adóptese un porcentaje del quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial en el Municipio de Río de Oro con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables del Municipio de Río de Oro según lo establecido en el artículo 44 de la ley 99 de 1993. Dichos recursos serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

Parágrafo: El Secretario de Hacienda Municipal deberá trimestralmente, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje establecido a CORPOCESAR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTÍCULO 35. DESCUENTOS O REBAJAS POR PAGO OPORTUNO. A partir de la presente norma, los Contribuyentes del Impuesto Predial Unificado y sus Complementarios, que cancelen sus impuestos obtendrán un descuento por el pago de la vigencia actual. Este beneficio no se otorgará a las vigencias anteriores en mora.

Dichos descuentos quedan establecidos en los términos del decreto 052 del 10 de junio de 2020, y los actos administrativos que lo sustituyan o modifiquen.

ARTICULO 36. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual se entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 37. ENTIDADES PROPIETARIAS DE OBRA PÚBLICA. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio de Río de Oro, Cesar, deberán pagar anualmente una suma de dinero que compense el Impuesto Predial que deje de percibir el Municipio por los inmuebles adquiridos en la forma y en los términos señalados en la Ley 56 de 1981.

ARTICULO 38. FORMA DE LIQUIDACIÓN. La Liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará por parte de la Administración Municipal sobre el avalúo catastral respectivo a cada bien inmueble.

ARTICULO 39. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. La Secretaria de Hacienda y del Tesoro municipal liquidará el impuesto mediante el sistema de facturación atendiendo la clasificación de los bienes, las tarifas y demás parámetros determinados en el presente acuerdo, sin perjuicio de que el contribuyente lo determine mediante autoavalúo este caso deberá cumplir con los requisitos señalados en el Parágrafo 2 Artículo 27.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

ARTICULO 40. CONTENIDO DE LA FACTURA. La factura por medio de la cual la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal liquidará el Impuesto Predial, deberá contener mínimo lo siguiente:

- Número pre impreso consecutivo.
- Fecha de Expedición de la factura.
- Nombre e identificación del propietario o poseedor del inmueble.
- Número catastral del predio.
- Periodo gravable.
- Dirección del predio.
- Categoría del predio.
- Avalúo catastral para el respectivo año.
- Tarifa.
- Valor del Impuesto Predial Unificado.
- Descuentos.
- Valor del Impuesto a Pagar.
- Valor de la sobretasa de bomberos.
- Valor del porcentaje de la sobretasa ambiental.
- Información sobre el derecho de revisión de que trata el Artículo siguiente.

ARTICULO 41. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de la formación catastral.

ARTICULO 42. LUGAR Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado deberá ser cancelado en las Entidades Financieras que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda a través de convenios, dentro de los plazos que anualmente establezca la Administración Municipal mediante resolución en el mes de octubre del año inmediatamente anterior al periodo gravable.

PARÁGRAFO. En caso de no fijarse los plazos para el pago dentro de la fecha señalada se entenderá que continúan vigentes los del año gravable anterior.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

ARTÍCULO 43. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial. ^[L]_[SEP] Cuando la corrección a la liquidación oficial del Impuesto Predial



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

unificado implique un mayor valor a pagar del Impuesto y está sea realizada de oficio, la nueva liquidación oficial deberá ser notificada al contribuyente en la misma forma como se notifica la liquidación inicial y contra la misma procede el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 44. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL POR MUTACIÓN DEL PREDIO. En los casos en que haya lugar a la reliquidación del Impuesto Predial unificado por cambios originados en las labores de conservación de los catastros o mutaciones catastrales entendiéndose estas últimas como todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sea debidamente inscrito en el Catastro, adelantados por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, La Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo modificara la liquidación inicial la cual será notificada al contribuyente conforme el procedimiento previsto en el Código. [1] [SÉP]

ARTÍCULO 45. EFECTOS DE LA CORRECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando la corrección a la liquidación oficial obedezca a errores de la administración y la misma se tramite de oficio, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor liquidado y su pago se hará exigible dentro de los plazos pendientes o una vez ejecutoriada la Resolución que ordena la nueva liquidación. Cuando la corrección a liquidación oficial obedezca a mutaciones que originen mayor impuesto a pagar, se causaran intereses moratorios desde la fecha del vencimiento para el pago, cuando el propietario o poseedor no informe oportunamente al Catastro, conforme lo señala el Artículo 102 de la Resolución de 1988, Por la cual se reglamenta la Formación, Actualización de la Formación y Conservación del Catastro Nacional, y subroga la Resolución No. 660 del 30 de marzo de 1984.

**CAPITULO II.
DEBIDO COBRAR IMPUESTO PREDIAL.**

ARTÍCULO 46. DEBIDO COBRAR. Es el impuesto Predial que los contribuyentes han dejado de cancelar de las vigencias anteriores. Comprende el Impuesto más los interese moratorios.

**TÍTULO II.
IMPUESTOS INDIRECTOS**

**CAPITULO I
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 47. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio que se hace referencia en este Código, se encuentra establecido y autorizado por la Ley 26 de 1904, Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Decreto 3070 de 1983, Ley 50 de 1984, el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del Artículo 179 de la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002 y ley 1607 de 2012 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 48. NATURALEZA, HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero en el municipio de Río de Oro, Cesar directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que utilicen el equipamiento o infraestructura del municipio Río de Oro, Cesar ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos (Artículo 32 Ley 14/83).

PARÁGRAFO 1. Se denomina equipamiento o infraestructura el conjunto de elementos y factores que contribuyen, hacen posible o participan en el desarrollo del proceso económico de la ciudad tales como servicios públicos, vías y medios de comunicación y en general todos los elementos que hacen parte del equipamiento Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los términos del párrafo primero del artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuara sujeta a todos los impuestos directos como el de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 1 de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en cada Municipio donde se construya la obra. Cuando la obra cubra varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicara la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 49. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa al momento de la expedición de la



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

factura, entrega del bien, la prestación del servicio y/o cuando nace el derecho a exigir el pago o contraprestación lo que suceda primero.

La responsabilidad por el impuesto se inicia a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta la terminación de la actividad gravada.

ARTÍCULO 50. PERÍODO GRAVABLE. Es anual, y comprenderá el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad y que deben ser declarados al año siguiente, pueden existir periodos menores (fracción de año) en el inicio y en el de terminación de actividades.

PARAGRAFO 1. Para efectos de la declaración de Impuesto De Industria y Comercio se tendrá en cuenta el siguiente calendario anual presentado en su respectivo formulario.

ULTIMO DIGITO	HASTA EL DIA
1 - 2 – 3	Febrero 12 de 2021
4 - 5 – 6	Febrero 19 de 2021
7 - 8 -9 – 0	Febrero 26 de 2021

PARAGRAFO 2. El plazo máximo para pago de Impuesto de Industria y Comercio es el 31 de marzo de cada vigencia, el sujeto pasivo se puede acercar a la secretaria de hacienda para solicitar un acuerdo de pago.

PARAGRAFO 3. A los pagos efectuados por fuera del plazo descritos en el parágrafo 2°, les será aplicada la tasa de intereses moratorios publicada por la superintendencia financiera de Colombia.

ARTÍCULO 51. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Río de Oro, Cesar es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 52. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, empresas unipersonales las uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades sin ánimo de lucro, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento del Cesar, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción de Río de Oro, Cesar.

PARÁGRAFO 1. El Impuesto de Industria y Comercio que generen las máquinas electrónicas que den premios en dinero, se liquidará independientemente del establecimiento donde se encuentren instaladas y su pago será responsabilidad solidaria entre el propietario de las mismas y el propietario del establecimiento.

ARTÍCULO 53. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, ensamblaje, exploración y explotación de petróleo y de cualquier clase de materiales y bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea, y las demás descritas como actividades industriales en el Estatuto de rentas.

ARTÍCULO 54. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Rentas.

ARTÍCULO 55. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, prestación de servicio de empleo temporal clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

profesionales prestados a través de sociedades regulares o, de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de rentas.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a rentas exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determine el Honorable Concejo Municipal dentro de los siguientes límites:

CLASE DE ACTIVIDAD	TARIFA
Actividades Industriales	Del 2 al 7 por mil (2-7 x 1000)
Actividades Comerciales Y De Servicios	Del 2 al 10 por mil (2-10 x 1000)

Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Se entiende por ingresos brutos del Contribuyente, lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originados o conexo con la actividad gravada.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar con su declaración el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 57. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de la determinación de la base gravable, la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **CONTRATISTAS DE CONSTRUCCIÓN:** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que, mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de una retribución económica.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

b) URBANIZADOR: Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice una de las siguientes actividades:

- Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.
- Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas.

c) CONSTRUCTOR: Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.

d) ADMINISTRACIÓN DELEGADA: Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en este Código.

PARÁGRAFO 1. En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

PARÁGRAFO 2. En el caso de urbanizadores, contratistas y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos tal como lo establece el Artículo 75 de este Acuerdo. La Administración delegada y similares, se liquidará tomando como base gravable la remuneración que recibe de su actividad como utilidad neta.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final, sin importar el lugar ni modalidad de comercialización.

PARÁGRAFO. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS La base gravable para las actividades de comercio y de servicios está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Artículo.

PARÁGRAFO. Al momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 60. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades, industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidara el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNA ACTIVIDADES

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

PARÁGRAFO 2. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

PARÁGRAFO 3. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 4. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos y domiciliarios se causa en el Municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

("La base gravable, cada kilovatio instalado en la central generadora y la tarifa cinco pesos anuales por kilovatio, cifra que se reajusta anualmente").

b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Río de Oro, Cesar, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

c) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción de Río de Oro, Cesar.

d) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea Río de Oro, Cesar y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

PARÁGRAFO 2. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO 3. Para determinar el promedio mensual facturado debe tenerse en cuenta todos los conceptos facturados para la prestación de los servicios públicos domiciliarios correspondientes tales como: Intereses, valor de conexión, valor de reconexión, reinstalación, rendimientos, aprovechamientos, arrendamientos, etc.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN. En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En este caso, el consignante deberá actuar como agente retenedor por los impuestos que le corresponden al consignatario.

ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS PROPANO. Es el margen de comercialización, es decir la diferencia entre el precio de venta y precio de compra en el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. La base gravable es el ingreso bruto correspondiente. (Ley 1943 28 DIC. 2018).

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE EMPLEO TEMPORAL Y SERVICIOS DE ASEO Y VIGILANCIA. Para estas actividades la base gravable está compuesta por el total de los ingresos, el cual debe estar debidamente discriminado en la factura o documento equivalente.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Los ingresos brutos recibidos por la realización de cualquier actividad industrial, comercio o de servicios gravada por el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en jurisdicción de Río de Oro, Cesar ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE PARA LAS EPS, IPS, ARP Y ARS. Para las empresas promotoras de salud-EPS-, las instituciones prestadoras de servicios – IPS-, las administradoras de riesgos profesionales -ARP- y las administradoras de régimen subsidiado –ARS-, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

ARTÍCULO 69. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO. El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
 - b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 70. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

BANCOS: Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambio de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

CORPORACIONES FINANCIERAS: Los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- Cambios de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- Ingresos varios y/o diversos.

CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA: Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- Intereses.
- Comisiones.
- Ingresos varios.
- Corrección monetaria, menos la parte exenta.

PARÁGRAFO 1. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este Artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO 2. Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la Ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTÍCULO 71. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en RÍO DE ORO, CESAR además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el Artículo 75 del presente Código pagarán por cada oficina comercial un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO: Para los efectos de este Artículo se entienden incluidos los cajeros automáticos que funcionen en locales diferentes a la sede del establecimiento respectivo.

ARTÍCULO 72. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN RÍO DE ORO, CESAR (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en Río de Oro, Cesar para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en Río de Oro, Cesar.

PARÁGRAFO. Los corresponsales no bancarios, PAC y cualquier otra modalidad de recaudo de las entidades financieras serán sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio; Tanto la entidad financiera como la persona natural o jurídica que recaudo bajo esta modalidad.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

De igual forma son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las entidades financieras, que a través de sus asesores aperturen cuentas bancarias, o presten servicios en Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 73. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La Superintendencia Bancaria suministrará al Río de Oro, Cesar, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el Artículo 75 de este Código, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 74. TARIFAS. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios, incluido, los sectores financieros se liquidarán de acuerdo a las siguientes tarifas.

PARAGRAFO 1. Los autogeneradores de energía cancelarán por concepto de industria y comercio, conforme lo establecido en el Art. 7 de la ley 56 de 1981.

PARAGRAFO 2. *Para las actividades de los Sectores Financieros la tarifa será del 5 x 1000 de los ingresos anuales según Ley 14 de 1983 la cual fue compilada en el Decreto Ley 1333 de 1986.*

ARTÍCULO 75. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RÍO DE ORO, CESAR. Río de Oro, Cesar adopta el código CIU con el objeto de definir la clasificación única de actividades económicas, se compone de cuatro (4) dígitos y una letra. La letra identifica la Sección a la que pertenece la actividad económica. Establece la siguiente clasificación de actividades económicas para el impuesto: Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

CODIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION POR ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
SECCION INDUSTRIA MANUFACTURERA		
DIVISION: 10	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIO	
102	Procesamiento y Conservación de Frutas, Legumbres, Hortalizas y Tubérculos.	4
105	Elaboración de productos de Molinería, almidones y productos derivados del almidón.	4
106	Elaboración de productos de café	4
1061	Trilla de Café	4
1062	Descafeinado, Tostion, y Molienda de Café	4
1063	Otros derivados del Café	4
107	Elaboración de Azúcar y Panela	4
1081	Elaboración de Productos de Panadería	4
1082	Elaboración de Chocolate de Mesa y Productos de Confitería	4
1084	Elaboración de Comidas y Platos Preparados	4
1089	Elaboración de otros productos alimenticios	4
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4
DIVISION: 11	ELABORACION DE BEBIDAS	
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	4
1104	Elaboración de Bebidas no alcohólicas, producción de aguas y minerales y de otras aguas embotelladas	4
DIVISION: 12	ELABORACION DE PRODUCTOS DE TABACO	
1200	Elaboración de productos del Tabaco	6
DIVISION: 13	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	2
1393	Fabricación de Tapetes y alfombras para pisos	2
1399	Fabricación de otros artículos textiles	2



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

DIVISION:14	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR	
1410	Confecciones de prendas de vestir, excepto prendas de piel	2
SECCION INDUSTRIA MANUFACTURERA CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS, FABRICACION DE CALZADO, FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, MALETAS BOLSOS DE MANO Y ARTICULOS SIMILARES Y FABRICACION DE ARTICULOS DE		
DIVISION: 15	TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA, ADOBO Y TENIDO DE PIELES	
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	2
152	Fabricación de calzado	2
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo se suela	2
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	2
1523	Fabricación de partes del calzado	2
DIVISION:16	TRANSFORMACION DE LA MADERA Y FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO EXCEPTO MUEBLES, FABRICACION DE ARTICULOS DE CESTERIA Y ESPARTERIA	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado, fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tablero de partículas y otros tableros y paneles	4
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	4
DIVISION:17	FABRICACION DE PAPEL, CARTON Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON	
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

CODIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION POR ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
SECCION INDUSTRIA MANUFACTURERA		
DIVISION:20	FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	6
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	5
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6
SECCION INDUSTRIA MANUFACTURERA		
DIVISION:21	FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTANICOS DE USO FARMACEUTICO	
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5
CODIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION POR ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
SECCION INDUSTRIA MANUFACTURERA		
DIVISION:32	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	5
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5
SECCIÓN DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
DIVISION:35	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
351	Generación, transmisión distribución y comercialización de energía eléctrica	7
3511	Generación de energía eléctrica	7
3512	Transmisión de energía eléctrica	7
3513	Distribución de energía eléctrica	7
3514	Comercialización de energía eléctrica	7



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

352	Producción de gas, distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7
3520	Producción de gas, distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7
3521	Demas actividades asociadas con extraccion de Hidrocarburos	7
CODIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCION POR ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
SECCION F. CONSTRUCCION		
DIVISION:41	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS	
411	Construcción de edificios	5
4111	Construcción de edificios residenciales	5
4112	Construcción de edificios no residenciales	5
DIVISION: 42	OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	7
422	Construcción de proyectos de servicio publico	5
4220	Construcción de proyectos de servicio publico	5
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil	5
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	5
DIVISION:43	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	
431	Demolición y preparación del terreno	5
4311	Demolición	5
4312	Preparación del terreno	5
432	Instalaciones eléctricas de fontanería y otras instalaciones especializadas	
4321	Instalaciones eléctricas	5
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionada	5
4329	Otras instalaciones especializadas	5
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	5
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	5
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	7
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	7



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

	SECCION DE COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTERES Y MOTOCICLETAS	
DIVISION:45	COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES PIEZAS Y ACCESORIOS	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	6
4512	Comercio de vehículos automotores usados	6
4513	Servicio de lavado de automotores	6
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
454	Comercio mantenimiento y reparación de motocicletas,	6
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6
DIVISION:46	COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISION O POR CONTRATA, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos	3
DIVISION:47	COMERCIO AL POR MENOR (INCLUSO EL COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES) EXCEPTO EL DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
4711	Comercio al por menor en establecimientos especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	4
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	4
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general) bebidas, tabaco en establecimientos especializados	



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	3
4722	Comercio al por menor de Leche, Productos Lácteos y Huevos en establecimientos especializados	4
4723	Comercio al Por menor de Carnes (Incluye Aves de Corral) productos cárnicos, pescados y productos de mar en establecimientos especializados	3
4724	Comercio al por menor de bebidas alcohólicas y productos de tabaco, en establecimientos especializados	10
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	10
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (Aceites y Grasas)	10
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	6
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	6
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	6
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomesticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	6
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimiento especializados	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	6
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios en establecimientos especializados	4
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero	4
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	7
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	6
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de ventas móviles	10



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puesto de ventas móviles	4
4789	Comercio al por menor de otros productos, en puestos de venta móviles.	7
4791	Comercio de servicio de internet	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de compra venta.	6
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercado	4
DIVISION: 49	SECCIÓN DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
492	Transporte Terrestre Publico Automotor	5
4921	Transporte de Pasajeros	5
4922	Transporte Mixto	5
DIVISION:53	CORREO Y SERVICIOS DE MENSAJERIA	
5310	Actividades de Mensajería	6
DIVISION:53	SECCION DE ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	
	ALOJAMIENTO	
551	Actividades de Alojamiento Instancias Cortas	4
5511	Alojamiento en Hoteles	4
5512	Alojamiento en Aparta-Hoteles	4
5513	Alojamiento en Centros Vacacionales	4
5514	Alojamiento Rural	3
5520	Actividades de Zonas de Camping y Parques para Vehículos Recreacionales	3
DIVISION: 56	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS	
561	Actividades de Restaurantes, Cafeterías, y servicio móvil de comidas	
5613	Expendio de Comidas Preparadas en Cafeterías	4
5614	Expendio de Comidas Preparadas en Restaurantes	6
5615	Expendio de Comidas en servicio móvil	2
5616	Expendio de Comidas Rápidas	5
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

	SECCION DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
DIVISION:58	EDICION DE PROGRAMAS DE INFORMATICAS (SOTFWARE)	4
DIVISION:59	ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICAS, DE VIDEO Y PRODUCCION DE PROGRAMAS DE TELEVISION, GRABACION DE SONIDO Y EDICION DE MUSICA	
5920	Actividades de Grabación de sonido y edición de música	4
CODIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION POR ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
DIVISION:60	SECCION DE INFORMACION Y COMUNICACIÓN	
	ACTIVIDADES DE PROGRAMACION Y TRANSMISION Y/O DIFUSION	
6010	Actividades de Programación y Transmisión en el servicio de radio difusión sonora	8
602	Actividades de Programación y Transmisión de Televisión	10
DIVISION:61	TELECOMUNICACIONES	
611	Actividades de Telecomunicaciones Alámbricas	10
612	Actividades de Telecomunicaciones Inalámbricas	10
6130	Actividades de Telecomunicación Satelital	10
DIVISION:62	DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMATICOS (PLANIFICACION, ANALISIS, DISEÑO, PROGRAMACION, PRUEBAS) CONSULTORIA INFORMATICA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	
6202	Actividades de Consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	6
6209	Otras Actividades de Tecnologías de Información y Actividades de Servicios Informáticos	6
	SECCIÓN DE ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
DIVISION:64	ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y DE PENSIONES	6
6412	Bancos Comerciales	6
6421	Actividades de las corporaciones Financieras	6
DIVISION:69	SECCION DE ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS	



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

6910	Actividades Jurídicas	5
6920	Actividades de Contabilidad, teneduría de Libros, Auditoría Financiera y Asesoría Tributaria	5
DIVISION:70	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL: ACTIVIDADES DE CONSULTORIAS DE GESTION	
7010	Actividades de Administración Empresarial	5
7020	Actividades de Consultoría de Gestión	5
	SECCION DE ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS	
DIVISION:71	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS	
7110	Actividades de Arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	5
7120	Ensayos y análisis técnicos	5
DIVISION:73	PUBLICIDAD Y ESTUDIOS DE MERCADEO	
7310	Publicidad	5
DIVISION: 74	OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS	
7420	Actividades de Fotografía	4
DIVISION: 75	ACTIVIDADES VETERINARIAS	
750	Actividades Veterinarias	6
	SECCION INDUSTRIA MANUFACTURERA	
DIVISION:79	ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y OPERADORES TURISTICOS, SERVICIOS DE RESERVA, Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores Turísticos	4
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	4
CODIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION POR ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
DIVISION:80	ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA E INVESTIGACION PRIVADA	
8010	Actividades de seguridad privada	7



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

DIVISION:82	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA Y OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LAS EMPRESAS	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	4
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo de oficina	4
8292	Actividades de envase y empaque	4
SECCION DE EDUCACIÓN		
DIVISION:85	EDUCACIÓN	
854	Educación superior	6
8541	Educación técnica profesional	6
8542	Educación tecnológica	6
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	6
SECCION DE ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL		
DIVISION: 86	ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA	
8622	Actividades de la práctica odontológica	8
SECCION DE ACTIVIDADES ARTISTICAS DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACION		
DIVISION: 92	ACTIVIDADES DE JUEGO DE AZAR Y APUESTAS	
9210	Servicio de billares, bolo criollo, tejo, mini tejo, galleras y similares.	8
9220	Juegos de azar, apuestas, máquinas y similares	10
DIVISION:95	SECCION DE OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
951	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	4
952	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo periférico	4
9521	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	4
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	4
9523	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	4



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

9524	Reparación de calzado y artículos de cuero	4
9529	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	4
DIVISION:96	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE OTROS EFECTOS	
9602	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES	
9603	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7
9609	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	7
9610	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	7
	OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS	7

ARTÍCULO 76. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Código, se excluyen:

- El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
- Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - ✓ Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - ✓ Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - ✓ Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- Monto de los subsidios percibidos (CERT).
- Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios nacionales.
- Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- Los ajustes integrales por inflación, si los tuviere.
- El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

PÁRAGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, se consideran exportadores:

- Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior Artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PÁRAGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o excluida del gravamen.

PÁRAGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia de la declaración de exportación o copia del documento de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional o C.I.:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional o C.I. a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional o C.I. en la cual se identifique el número de documento de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional C.I. dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

ARTÍCULO 77. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en la jurisdicción de Río de Oro, Cesar es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente a la tarifa establecida en el Artículo 75 de este Código, según su clasificación correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s),



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaria de Hacienda y del Tesoro municipal.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 78. ACTIVIDADES NO GRAVABLES CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No son gravables con el Impuesto de Industria y Comercio:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción nacional de Artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
4. Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social, en lo referente a la actividad de servicio de salud desarrollados por ellos.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
6. El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, o sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO 1. Para la aplicación de los numerales 1. y 5. del presente Artículo se entienden que gozan de la exención aquellas actividades de transformación, que no constituyan por sí mismas una empresa, considerando como tal la definida por el Artículo 25. Del Código de Comercio y demás normas legales.

ARTÍCULO 79. BASE PRESUNTA MÍNIMA DE INGRESOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

mínima del Impuesto de Industria y Comercio que liquidaran los sujetos pasivos de dicho impuesto, no podrá en ningún caso ser inferior a diez (10) SMMLV vigentes en el año gravable. En todo caso, la base gravable declarada no podrá ser inferior a la base mínima presunta.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales que realicen ventas de forma ocasional y ambulante en el municipio de Río de Oro, Cesar, cancelará por concepto de impuesto de industria y comercio entre uno (1) y cinco (5) salarios diarios legales vigentes SMLDV, en la tesorería municipal, de conformidad a la actividad que realice, previo al inicio de la actividad y en los formatos establecidos por la secretaria de hacienda y del tesoro municipal.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales que realicen ventas de forma permanente y ambulante en el municipio de Río de Oro, Cesar, cancelará por concepto de impuesto de industria y comercio de forma semestral cinco (05) salarios diario legal vigente SMLDV, en la tesorería municipal y en los formatos establecidos por la secretaria de hacienda y del tesoro municipal.

RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 80. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en Río de Oro, Cesar, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 81. AGENTES DE RETENCIÓN. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros, que estén dentro de la clasificación que a continuación se relaciona:

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento del Cesar, el Municipio de Río de Oro, Cesar, las entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Río de Oro, Cesar o sin, por los pagos o abonos que realicen sobre actividades generadas en la jurisdicción de Río de Oro, Cesar. Las entidades públicas deberán practicar retención por concepto del impuesto de industria y comercio, a todas aquellas personas naturales y jurídicas a quienes



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

efectúen pagos o abonos en cuenta sin tener en cuenta si el beneficiario del pago o abono en cuenta es agente o no de retención del impuesto de industria y comercio en el municipio.

2. Los grandes contribuyentes determinados por la DIAN cuando realicen pagos o abonos sobre actividades industriales, comerciales y/o de servicios generadas y recibidas en la jurisdicción del Municipio de Río de Oro, Cesar.
3. Las personas jurídicas, diferentes a los grandes contribuyentes determinados por la DIAN, cuando realicen pagos o abonos en cuenta sobre actividades generadas en la jurisdicción del Municipio de Río de Oro, Cesar.
4. Los responsables de IVA cuando adquieran bienes o servicios de personas no responsables de IVA, y de las personas naturales que por su actividad económica no se encuentran inscritas en ningún régimen frente al impuesto IVA.
5. Los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, por los pagos o abonos que realicen sobre actividades generadas en la jurisdicción de Río de Oro, Cesar.
6. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que generen sobre las actividades realizadas por los patrimonios autónomos bajo su administración.
7. Las personas naturales y jurídicas que la Secretaría de Hacienda Municipal, establezca mediante resolución.
8. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la jurisdicción del municipio de Río de Oro, Cesar y con relación a los mismos.

PARÁGRAFO 1. Las entidades establecidas en los numéales 1 y 2 del presente artículo no son sujetos de Retención, pero serán auto retenedores del impuesto excepto en las operaciones realizadas con el municipio donde este será agente de retención para todos los casos.

PARÁGRAFO 2. Las personas jurídicas que hayan sido catalogados como nuevos agentes retenedores empezaran a cumplir con las obligaciones inherentes a esta calidad a partir del mes siguiente a la designación.

PARÁGRAFO 3. También son agentes de retención quienes actúen como intermediarios o terceros que intervengan entre operaciones económicas en las que se genera la retención del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 4. En los contratos de mercancías en consignación, el consignatario se constituye en Agente retenedor del Impuesto de Industria y Comercio que



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

corresponde al consignarte. En este caso la retención que se practique será del 100% del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE PARA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. La base sobre la cual se efectuará la retención será sobre el valor total de los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, excluido el IVA facturado.

ARTÍCULO 83. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARÁGRAFO 1. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en RÍO DE ORO, CESAR. En este caso será de la retención el 100%, según corresponda a la actividad gravada.

PARÁGRAFO 2. Las entidades públicas deben practicar retención de industria y comercio a las empresas de telefonía celular.

PARÁGRAFO 3. Una empresa en proceso de liquidación debe liquidar retención del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 4. Las empresas de servicio de transporte de carga y pasajeros, las cooperativas y cualquier otro tipo de asociación dedicadas a la actividad de transporte, deberán efectuar retención a título del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Río de Oro, Cesar.

Siempre y cuando el origen de la carga o pasajeros sea esta jurisdicción, sin importar donde se efectúe el pago o donde sea su destino final. La retención del Impuesto de Industria y Comercio para la actividad del servicio de transporte de carga y pasajeros de RÍO DE ORO, CESAR, se aplicará sobre el valor total de la operación contratada o en su defecto, regulada por el Ministerio de Transporte, en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores a la tarifa vigente.

Si el servicio se presta a través de vehículo de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se aplicará sobre el porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta que se hagan al propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente que



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

es la comisión de la empresa, constituye el ingreso gravable sobre el cual la empresa transportadora deberá declarar por anualidades.

ARTÍCULO 84. TARIFAS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención del impuesto de industria y comercio será del ocho por mil (8 x1.000). Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa corresponde a la actividad.

PARÁGRAFO 1. Los descuentos por pago anticipado que rigen en esta materia, se mantendrán vigentes en la forma y porcentajes que rijan para cada año gravable. Los descuentos se liquidarán y restarán al valor total del impuesto, antes de deducir el monto de las retenciones.

Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 85. NO ESTARÁN SUJETOS DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, conforme a la Ley.
3. Cuando el comprador no sea agente de retención.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

4. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.
5. Pagos por servicios públicos.

ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN PARA AUTORETENCIÓN. Los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, efectuarán autorretención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio en Río de Oro, Cesar.

PARÁGRAFO 1. Autorícese a la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal, para que mediante resolución designe a los contribuyentes que considere conveniente atendiendo sus operaciones para clasificarlos como autorretenedores por sus ingresos gravados por el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

Los contribuyentes que deseen convertirse en autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio podrán elevar solicitud motivada a la Sección de Industria y Comercio de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Esta deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución.

PARÁGRAFO 2. La autorización a la cual se refiere el presente Artículo podrá ser suspendida o cancelada por la sección de industria y comercio o la dependencia que esta delegue, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

ARTÍCULO 87. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del Impuesto de Industria y Comercio siempre y cuando estén debidamente certificadas por el agente retenedor de Río de Oro, Cesar, llevarán las sumas retenidas como un descuento del impuesto liquidado.

Las sumas retenidas serán acreditadas a cada contribuyente en la liquidación oficial del Impuesto de Industria y Comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor de la jurisdicción de Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 88. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registran las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del Impuesto de Industria y Comercio Por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Presentar la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio en los plazos señalados por la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal, la que deberá contener la totalidad de las retenciones practicadas en el periodo semestral, en los siguientes plazos:

PERIODO GRAVABLE	PRESENTACION Y PAGO
Enero-Junio	Julio 20
Julio- Diciembre	Enero 20

4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y dentro de los plazos para presentar las declaraciones semestrales de retención, en el formulario prescrito para el efecto por la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal.
5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de enero del siguiente año y antes del 10 de julio respectivamente. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Indicar la calidad de Agente Retenedor en las facturas.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en el Código de Rentas Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 89. CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos que indique el gobierno, causara intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagaran por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 90. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El certificado contendrá como mínimo, los siguientes datos:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- Año gravable y Fecha del certificado de retención.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- Concepto y cuantía de la retención efectuada, y
- Firma del pagador o agente retenedor, quien certificará que los datos consignados son verdaderos.

ARTÍCULO 91. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar y pagar la declaración en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal para el efecto y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Formulario debidamente diligenciado.
- Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- Nombre e identificación del representante legal.
- Dirección del agente retenedor.
- Dirección para notificación.
- Número de establecimientos de comercio.
- Total unidades adicionales comerciales.
- Actividad económica secundaria o secundarias.
- Valor de las retenciones por compras efectuadas en el periodo.
- Valor de las autorretenciones en el periodo.
- Liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- Actividad Económica del agente retenedor.
- Indicar si es declaración inicial o corrección.
- Número de la declaración.
- Número de la transacción.
- Firma del agente retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del representante legal y en las entidades públicas a la del tesorero o el pagador. Sin perjuicio de la responsabilidad del agente retenedor esta obligación puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto en cuyo caso se deberá informar previamente a la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal o la dependencia que esta delegue.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- Cuando el agente retenedor este obligado a tener revisor fiscal, la firma de éste. En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos en el año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a (150) SMMLV.

ARTÍCULO 92. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 93. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias, correspondientes, establece la siguiente responsabilidad solidaria:

- Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica;
- Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada. ^[L]_[SEP]

ARTÍCULO 94. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente.
Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y,
- Cuando el contribuyente no presenta a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.
- Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada. ^[L]_[SEP]



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 95. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes. ^[1]En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Sección de Industria y Comercio para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 96. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente.

El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaria de Hacienda y del tesoro Municipal.

ARTÍCULO 97. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, que disponga el estatuto tributario nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

ARTÍCULO 98. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la sección de industria y comercio establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 99. DIVULGACIÓN Y ORIENTACIÓN. La Secretaría de Hacienda desarrollará un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio para actualizarlos de las modificaciones e inclusiones legales.

**OBLIGACIONES INSTRUMENTALES ESPECIALES DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 100. OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros deberán cumplir las siguientes obligaciones formales:

1. Dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la iniciación de actividades gravadas o exentas de comercio, industria, servicio y/o financiero, el propietario o representante legal deberá matricularlo ante la Secretaria de Hacienda y del Tesoro municipal, previo el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 104 del presente código.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda, la declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen incluyendo el valor de la sanción a que haya lugar, si fuese el caso;
3. El contribuyente que se clasifique como agente retenedor o auto retenedor deberá practicar las correspondientes retenciones o auto retenciones de industria y comercio, declararlas en el formulario correspondiente y cancelarlas semestralmente dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal.
4. Presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio, aun cuando en el respectivo periodo no haya obtenido ingresos.
5. Atender los requerimientos que le hagan la Secretaría de Hacienda y demás secretarías competentes, según corresponda; como también atender las inspecciones de los funcionarios comisionados para esta diligencia, presentando la información solicitada.
6. Comunicar oportunamente a la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal, dentro de los términos previstos en el presente acuerdo, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia respecto de la matrícula y características de la actividad, tales como cancelación de matrícula, cambio de actividad, cambio de dirección, matrículas dadas de baja; de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos que para el efecto adopte la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal.
7. Llevar los libros y registros contables que se ajusten a lo previsto en el código de comercio, Ley 14 de 1983 y las demás disposiciones vigentes. Los contribuyentes que se encuentren inscritos ante la DIAN como no responsables del impuesto a las ventas, les será exigible la presentación del libro fiscal del registro de operaciones diarias que deberá contener los requisitos señalados en el Artículo 616 del estatuto tributario nacional, además los soportes internos y externos de conformidad con la actividad económica realizada.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

PARÁGRAFO. Las obligaciones de que tratan el numeral 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o y 7o del presente Artículo se extienden a las actividades exentas.

ARTÍCULO 101. RESPONSABLES DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. Los contribuyentes y responsables del pago del tributo deben cumplir las obligaciones previstas en este Código y en las normas que lo complementen, que lo adicionen, reglamenten o reformen, personalmente o por medio de sus representantes.

MATRICULA

ARTÍCULO 102. SOLICITUD DE MATRÍCULA. La matrícula de los contribuyentes que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en Río de Oro, Cesar con o sin establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros deberá solicitar la matrícula como contribuyente de dicho impuesto de acuerdo a los requisitos exigidos en el Artículo 103, obligación que debe efectuarse por el contribuyente en los formularios que para tal efecto suministre la División de Impuestos Municipales de la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la iniciación de actividades.

PARÁGRAFO 1. La anterior disposición se extiende a las actividades exentas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 103. REQUISITOS PARA LA MATRICULA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen actividades en establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, deberán anexar a su solicitud los siguientes requisitos:

- Formulario de inscripción debidamente diligenciado.
- Concepto de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal. (cuando sea actividad permanente).
- Concepto expedido por la autoridad sanitaria y ambiental que funciona en el Municipio de Río de Oro, Cesar o quien haga sus veces.
- Comprobante de pago de los derechos de autor expedido por Sayco- Acinpro o certificación de no usuario.
- Matrícula Mercantil expedida por la Cámara de Comercio.
- Paz y Salvo de Impuesto Predial del predio donde va a funcionar el establecimiento de comercio.
- Fotocopia del RUT.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal de la empresa o de la persona natural, cuando no sea persona jurídica.
- Certificado de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen las actividades comerciales, de servicios y/o financieros que no tengan establecimiento de comercio presentaran la solicitud personalmente acompañada de la fotocopia del RUT. [L] [SEP]

ARTÍCULO 104. VIGENCIA DE LA MATRICULA. La matrícula de los Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, tendrá vigencia por un periodo de un (1) año de funcionamiento del negocio, contados a partir de la fecha de expedición de la matrícula, vencido este término se debe proceder a su renovación y se causarán los mismos derechos a favor del Municipio establecidos en el siguiente Artículo.

ARTÍCULO 105. DERECHOS DE MATRICULA. La matrícula de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros de que tratan los dos Artículos precedentes, causará un derecho conforme a la siguiente clasificación:

CATEGORÍA 1o: ocho (8) salarios legales diarios vigente.

CATEGORÍA 2o: cuatro (4) salarios legales diarios vigente.

CATEGORÍA 3o: dos (2) salarios legales diarios vigente.

PARÁGRAFO 1. La clasificación de las categorías a que se refiere la presente norma corresponderá al monto del capital invertido, en la siguiente forma:

CATEGORÍA 1: Capital de veinte (20) o más salarios mínimos legales mensuales vigentes en adelante.

CATEGORÍA 2: Capital de menos de veinte (20) y mayor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CATEGORÍA 3: Capital igual o menor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos de la presente norma el valor del salario mínimo legal que se tendrá en cuenta será el que rige en la fecha de radicación de la matrícula.

PARÁGRAFO 3. La anterior disposición se extiende a las actividades exentas.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 106. MATRICULA DE OFICIO. La Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales de servicios o financieros, a través de un acto administrativo o en los formularios que para tal efecto suministre la misma Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.

ARTÍCULO 107. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA MATRICULA. La extemporaneidad en la matrícula, solicitud de la matrícula a que se refiere el numeral primero del Artículo 103 del presente Código dará lugar a una sanción equivalente a medio (0.5) SMMLV; esta sanción se reducirá al 50% si el contribuyente dentro de los 15 días siguientes al requerimiento procede a solicitar la matrícula correspondiente; además, el establecimiento será cerrado y sellado por todo el tiempo que éste permanezca sin cumplir con la obligación de la matrícula. Las sanciones establecidas en los Artículos anteriores serán aplicadas por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal, mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 108. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros informarán la dirección del establecimiento en las declaraciones tributarias respectivas.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán oficiar a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal.

Deberán además informar la actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Código.

La Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente, si esta es diferente a la informada dará lugar a la sanción de (0.5) medio SMMLV.

ARTÍCULO 109. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al mismo.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

Recibida la información la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal y procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, está obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 110. TRASPASO. Cuando un contribuyente deja de realizar actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros o cuando es enajenado, debe cumplir con los siguientes requisitos:

Si el contribuyente realiza sus actividades a través de un establecimiento de comercio, cumplirá con los requisitos establecidos en la Ley 232/95 y Ley 962/2005.

PARÁGRAFO 1. La solicitud de traspaso se diligencia en formulario determinado por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal en original y dos copias, la cual deberá ser presentada en conjunto por el cedente y cesionario en forma personal para su debida legalización frente a la oficina de impuestos municipales. El anterior trámite se puede realizar a través de un tercero debidamente autorizado ante notario.

PARÁGRAFO 2. Una vez se haya recepcionado el traspaso la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal efectuará las correspondientes revisiones con relación a deudas pendientes del tributo, en el evento que tenga deudas pendientes o declaraciones privadas dejadas de presentar deberá presentar las declaraciones pendientes y cancelarlas para dar el trámite correspondiente al traspaso.

PARÁGRAFO 3. En los casos de muerte del propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

ARTÍCULO 111. CANCELACIÓN DE MATRICULA. Para la solicitud de cancelación de matrícula debe dentro de los 60 días siguientes al cierre del establecimiento anexar lo siguiente:

- Manifestación escrita por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
- Certificado de la Cámara de comercio de cancelación del registro mercantil.
- Los demás documentos exigidos por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal.

PARÁGRAFO. Mientras no se informe la cancelación de la actividad generadora del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, el contribuyente deberá presentar las declaraciones correspondientes. En el evento en que la administración municipal determine mediante pruebas fehaciente que la actividad por la cual se obtuvo la matrícula fue diferente la administración podrá cancelarla o clasificarla según la actividad económica actual.

ARTÍCULO 112. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO. Cuando antes del vencimiento del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración definitiva por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, el grupo de Investigaciones tributarias que apoya la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal; a través de dicha secretaria, hará inspección ocular, si lo considera necesario para verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 113. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción de Río de Oro, Cesar, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 2. Cuando la iniciación se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período.

ARTÍCULO 114. DECLARACIÓN ÚNICA. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en el Municipio presenta una sola declaración de Industria y Comercio, en la cual deben aparecer todas las actividades que realice, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas. En el evento de varios locales o varias actividades, se aplica lo dispuesto en el presente Estatuto.

**CAPITULO II.
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

ARTÍCULO 115. AUTORIZACIÓN. El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este Código se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 115. HECHO GENERADOR. Lo constituye la existencia de toda clase o modalidad de aviso y comunicación en la jurisdicción de Río de Oro, Cesar, relacionada con los establecimientos y sus productos o servicios ofrecidos al público, aun cuando se haga en la propiedad privada del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 116. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 117. SUJETO PASIVO. Son responsables del impuesto de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas, que desarrollen una actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando tengan establecimiento de comercio abierto al público.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros.

ARTÍCULO 118. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor total del Impuesto de Industria y Comercio, por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTÍCULO 119. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios incluido el sector financiero con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio. (L. 14/83. Art. 37).

ARTÍCULO 120. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente.

ARTÍCULO 121. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en Río de Oro, Cesar, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía, RUT, matrícula de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 122. PÉRDIDA DE EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presentetítulo y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del Impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

**CAPITULO III.
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

ARTÍCULO 123. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por el Artículo 14 Ley 140 de 1994.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

ARTÍCULO 124. NATURALEZA. Se entiende por Publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de Leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

VALLAS: Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares, que se colocan para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos, el cual se integra física, visual, arquitectónicamente y estructuralmente al elemento que lo soporta.

PASACALLES O PASAVÍAS Y PENDONES: Son formas de publicidad exterior visual que tiene como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante la alcaldía municipal. No podrán tener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento tamaño total del pasacalle o pendón. Estos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas del evento y durante el desarrollo del mismo.

CARTELES LOCALES Y MOGADORES: entiéndase por carteleras locales las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches o carteles. La alcaldía municipal proveerá las carteleras locales. Se entiende por morador la estructura ubicada por las autoridades municipales o por entidades autorizadas por esta en el espacio público con el fin de que, a ellas, adosen carteles o afiches.

OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte de la Secretaria de Planeación. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quienes patrocinen la colocación de murales artísticos tendrán derecho



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

a ser anuncios publicitarios en un área no mayor al diez (10%) sobre la misma superficie, ni mayor a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

PARÁGRAFO. La publicidad exterior visual de que trata este Artículo, será diferente al impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 125. NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 126. SUJETO ACTIVO. Río de Oro, Cesar es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el ente territorial por donde circule la misma.

ARTÍCULO 127. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

PARÁGRAFO. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 128. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

PARÁGRAFO. La instalación de publicidad exterior visual en Río de Oro, Cesar, requerirá de autorización expedida por la secretaria de planeación de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el alcalde municipal.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

ARTÍCULO 129. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 130. PERIODO GRAVABLE. Está constituido por el Número de días que esta exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 131. TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa en proporción directa al área por metros cuadrados. El impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes es el siguiente:

1. **PASACALLES:** el máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará Un (1) SMDV salario diario legal vigente por cada uno y de igual forma cada año se aumentará la tarifa de acuerdo al I.P.C., dado a conocer por el DANE el año inmediatamente anterior.
2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** se cobrará (1/2) medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año.
3. **PENDONES Y FESTONES:** el máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará por cada uno (1) un salario diario legal vigente, y de igual forma cada año se aumentará la tarifa de acuerdo al I.P.C dado a conocer por el DANE el año inmediatamente anterior.
4. **AFICHES Y VOLANTES:** estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.
5. **PUBLICIDAD MÓVIL:** el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de (1) un salario legal diario vigente por cada día de circulación.

PARÁGRAFO 1. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor de tres (3) salarios diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO 2. Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio, pagarán en forma mensual (5) cinco salarios diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 3. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

El incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior dará lugar a la imposición de una sanción igual al cien por ciento (100%) del impuesto que corresponde a un mes de publicidad virtual, previa, inspección sustentada en el acta respectiva y previo pliego de cargos. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil cuando circule en jurisdicción de Río de Oro, Cesar.

PARAGRAFO 4. El Ente territorial quedara exento del Impuesto de Avisos y Tableros sin importar la clase de publicidad exterior visual que utilice.

ARTÍCULO 132. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. El propietario responsable de la publicidad exterior visual deberá a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual registrarse dicha colocación ante el Alcalde del Municipio o ante la autoridad en que está delegada tal función.

PARÁGRAFO 1. El propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con sus direcciones, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización, adjuntando el certificado de tradición y libertad.
3. Informar por escrito a la Secretaria de Planeación la contratación de la publicidad.
4. Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

PARÁGRAFO 2. Ninguna autoridad podrá exigir la obtención del permiso o licencias previas para su colocación. Tampoco podrá impedir la colocación y ordenar la remoción de la publicidad exterior visual que cumpla con las condiciones previstas por la Ley.

PARAGRAFO 3. Lo anterior descrito de publicidad visual, se aplicará exclusivamente cuando estas ocupen espacio público.

ARTÍCULO 133. FORMA DE PAGO. El impuesto de la publicidad exterior visual se cancelará por mes o fracción de mes anticipada hasta el tiempo máximo autorizado



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

para cada tipo de publicidad visual exterior, una vez obtenido el permiso para su instalación, por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este Código no otorga derecho para localizar pasacalles u otro medio masivo de comunicación, en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 134. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO. Para el pago del impuesto se procederá de la siguiente forma:

1. Presentada la solicitud por el contribuyente ante la secretaría de planeación, este informará a la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal en un formulario de declaración del impuesto con la respectiva liquidación una vez se haya realizado el estudio técnico por la secretaria de planeación.
2. Al ser revisada la liquidación por la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal se cancelará en la tesorería del Municipio dicha liquidación o en los sitios que haya determinado.
3. Una vez cancelado el impuesto el interesado presentará dicho documento a la Secretaria de planeación con el recibo de pago original para obrar como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación.

PARÁGRAFO 1. Las modificaciones que se produzcan a la publicidad exterior visual generan el pago del impuesto correspondiente.

SANCIONES ESPECIALES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 135. PUBLICIDAD NO AUTORIZADA. Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no la registre en los términos del presente Código, incurrirán en las multas que para el efecto a continuación se señalen.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de nueve (9) salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 136. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el Artículo 1005 del Código Civil y el (Artículo 8 de la Ley 9 de 1989) y de otras acciones populares



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el Artículo 5 del decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley.

ARTÍCULO 137. NO TRAMITACIÓN DE REGISTRO. Si no se encuentra registrada la Publicidad dentro del plazo señalado de acuerdo con lo estipulado en el presente Código y la Ley 140 de 1994, se ordenará acuerdo su remoción.

De igual manera, se debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto se tenga conocimiento de la infracción, cuando esta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

La decisión debe adoptarse por la administración municipal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor a tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

**CAPITULO IV.
IMPUESTO DE RIFAS, APUESTAS, MUTUAS Y SIMILARES**

ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932, ley 643 de 2001, el decreto 1968 del 2001 y Decreto 1278 de 2014.

ARTÍCULO 139. NATURALEZA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua, y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada atítilooneroso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 140. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización de rifas, concursos y similares.

ARTICULO 141. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 142. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 143. RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

PARÁGRAFO. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considerase igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 144. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 145. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o de hecho dedicada a realizar rifas en jurisdicción de Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 146. BASE GRAVABLE. Será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de las boletas, billetes, tickets de rifas.

ARTÍCULO 147. CAUSACIÓN. Se da en el momento en que se empiece a realizar la rifa.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 148. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de rifas es mensual. Si el impuesto es generado por la realización de una rifa solo se deberá presentar la declaración del impuesto por el mes o meses en que se realice la respectiva actividad, en el formato denominado declaración unificada de impuestos de azar y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 149. TARIFA. El tres por ciento (3%) del valor total de las boletas.

ARTÍCULO 150. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tienen derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquier que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde a los Municipios la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción, quedando excluidas, de conformidad con la Ley 643 de 2001 y su Decreto, Reglamentario No. 1968 de 2001. De la misma manera, cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento y el distrito capital, la explotación corresponde a Coljuegos.

ARTÍCULO 152. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por el alcalde o su delegado en este caso el Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 153. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha de prevista para la realización del sorteo, dirigir al alcalde municipal o su delegado, solicitud escrita en la cual deberá indicar:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa;
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; Y tratándose de personas jurídica, a la solicitud se anexará certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio;
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al publica de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán;
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa;
8. Valor total de la emisión; y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, en el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y el valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 154. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada de que trata el Artículo anterior, deberá acompañar de los siguientes documentos: Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro meses (4) contados a partir de la fecha de la, realización del sorteo.

Texto de la boleta, en el cual debe haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- El Número de la boleta.
- El valor de venta al público de la misma.
- El lugar, la fecha y hora del sorteo.
- El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.
- El término de la caducidad del premio.
- El espacio que se utilizara para anotar el Número y la fecha del acto administrativo que autorizara la realización de la rifa.
- La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.
- El valor de los bienes en moneda legal colombiana.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.
- El nombre de la rifa.
- La circunstancia de ser o no pagador el premio al portador.
- Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio.
- Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 155. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalente al 3 por ciento (3%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará al pago de los derechos de explotación el valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 156. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante el alcalde o su delegado, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por el Municipio.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia al Municipio, con el fin de que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional.

Se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente Código.

ARTÍCULO 157. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el Artículo anterior.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 158. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera untítuloal portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 159. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante el alcalde o su delegado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario público por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

PARAGRAFO. En este caso será el Secretario de Gobierno quien tiene como función velar que se cumpla lo decretado en el presente artículo, según Decreto 14 del 9 de abril de 2013 (Manual Especifico de Funciones y competencias aborales).

ARTÍCULO 160. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 161. EXPEDICIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO. Una vez verificados los requisitos para obtener la correspondiente autorización, se expedirá un Acto Administrativo, por parte del alcalde o su delegado, el cual es susceptible de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de tramite o preparatorios no están sujetos a recursos.

**CAPITULO V.
IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS**

ARTICULO 162. NATURALEZA. Son juegos de suerte y azar en los cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

PARAGRAFO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 163. HECHO GENERADOR. Lo conforma todo juego de acción que, de lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 164. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en el Municipio de Río de Oro, Cesar.

ARTICULO 165. BASE GRAVABLE. La base gravable se establece mediante el valor en pesos (expresado en equivalencia de salarios mínimos legales vigentes) asignados a cada unidad de juego permitido en jurisdicción de Río de Oro, Cesar.

ARTICULO 166. TARIFAS. A los juegos permitidos que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio se gravarán independientemente del establecimiento donde funcionan y de acuerdo con las siguientes tarifas:

CLASES DE JUEGOS	TARIFA POR UNIDAD DE JUEGO.
1. Gallera	Un salario mínimo diario legal vigente, por cada día que se realice el evento.
2. Mesa de Billar	Medio mínimo diario legal vigente, por cada mesa instalada.
3. Bolo criollo	Medio salario mínimo diario legal vigente, por cada cancha instalada.
4. Tejo o Mini tejo	Medio salario mínimo diario legal vigente, por cada cancha instalada.
5. Tiro al blanco	Medio salario mínimo diario legal vigente, por cada juego.

ARTICULO 167. PERIODO FISCAL Y PAGO. El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es anual y se pagara dentro de los términos fijados por la Tesorería Municipal, salvo norma en contrario si la hubiere. Excepto la gallera su pago se hará por evento realizado

ARTICULO 168. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de Río de Oro,



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

Cesar que autorice la secretaria de gobierno y salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 169. EXENCIONES. No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

Estarán exentos los de juegos de suerte y azar en la modalidad de promocionales.

ARTICULO 170. MATRICULA Y AUTORIZACION. Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de RÍO DE ORO, CESAR, deberá obtener la autorización del alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería Municipal.

Para la expedición o renovación del permiso se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría del Interior, Seguridad y Movilidad Municipal, indicando, además:
 - Nombre
 - Clase de juego a establecer
 - Número de unidades de juego
 - Dirección del local
 - Nombre del establecimiento.
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego. Con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

ARTICULO 171. RESOLUCION DE AUTORIZACION DE PERMISO. La Secretaría de Gobierno Municipal, emitirá la resolución respectiva y enviará a la Tesorería Municipal dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente, el incumplimiento a esta obligación, será causal de la mala conducta.

ARTICULO 172. CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado, excepto el de galleras que tendrá vigencia por cada desafío.

ARTICULO 173. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

den las causales señaladas expresamente en la ley y/o en el Código Nacional de Policía, y en el Código del Menor, además cuando el ejercicio de las actividades perturba la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 174. HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUEGOS PERMITIDOS. Para locales dedicados exclusivamente a la explotación de los juegos permitidos, el horario será el siguiente:

DIA	HORARIO
LUNES A JUEVES	10:00 AM a 10:00 PM
VIERNES, SABADO	10:00 AM a 2:00 AM DEL DIA SIGUIENTE
DOMINGO	10:00 AM A 2:00 AM DEL DIA SIGUIENTE
VISPERA DE FESTIVO	10:00 AM A 2:00 DEL DIA SIGUIENTE

Para juegos permitidos que funcionen en establecimientos que desarrollan actividades comerciales diferente al juego, el horario será el mismo del establecimiento donde se encuentran ubicados.

PARAGRAFO. El anterior horario puede ser modificado mediante Acto Administrativo expedido por el Alcalde municipal, en pro de garantizar la seguridad, tranquilidad y salubridad pública.

ARTICULO 175. DERECHOS DE MATRICULA. Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción de Río de Oro, Cesar con carácter permanente, necesitan una matrícula para poder operar, el costo por concepto de la misma es el equivalente a un Salario Mínimo Diario Legal Vigente (1SMDLV).

**CAPITULO VI.
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN. El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el Artículo 7o. De la Ley 12 de 1932, Artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 177. NATURALEZA. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u otros edificios o lugares en los cuales se congregue el público para representarlo u oírlo en jurisdicción de Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 178. HECHO GENERADOR. Está constituido por la realización de los Espectáculos o eventos que se realicen en la jurisdicción de Río de Oro, Cesar,



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

como, exhibición cinematográfica, teatral, musical, taurina, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

PARÁGRAFO. El impuesto de espectáculos públicos se entenderá sin perjuicio de la vigencia del Impuesto de Industria y Comercio consagrado en este Código.

ARTÍCULO 179. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Río de Oro, Cesar es el sujeto activo de este Impuesto que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 180. SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal de Río de Oro, Cesar es la persona responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 181. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos en jurisdicción de Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 182. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

ARTÍCULO 183. TARIFAS. Equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, de carácter ocasional o transitorio para el Municipio. Los espectáculos públicos celebrados por entidades que no persigan ánimo de lucro, la tarifa será el cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal.

ARTÍCULO 184. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 185. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en Río de Oro, Cesar, deberá elevar con ocho (8) días de anticipación ante la Secretaría de Gobierno, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo,



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal, o en su defecto caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que cubra el valor total del espectáculo.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo del pago de derechos de autor.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, el cual debe presentarse con anterioridad a la hora de presentación del espectáculo para efectos de revisión del lugar, requisa de los concurrentes y decomiso de los elementos que causen peligro en el lugar. Dicho servicio debe incluir la vigilancia externa del escenario hasta una (1) hora después de realizado el espectáculo.
7. Constancia de la Tesorería del Municipio de la presentación y pago de la declaración privada y resolución de aprobación de pólizas.
8. Plan de contingencia de acuerdo al espectáculo, expedido por el Consejo de gestión del Riesgo de Desastres Municipal.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en Río de Oro, Cesar, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.
3. Constancia de revisión de la Inspección de Policía.

ARTÍCULO 186. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor.
2. Numeración consecutiva.
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
4. Entidad responsable.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 187. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado deberá enviar el total de la boletería expedida, incluido los pases de cortesía, de la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal para su respectivo sellamiento y liquidación. Este se llevará a cabo aplicando el valor establecido sobre el valor total de la boletería, incluyendo los pases de cortesía en cuyo caso se liquidará el impuesto correspondiente a la localidad para la cual fue emitido y que deberá leerse en él. De igual manera este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema de no cover o derecho al espectáculo cobrado dentro del valor del consumo.

El empresario podrá distribuir hasta un 10% del total de la boletería como pases de cortesía, previamente sellados y contabilizados en la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal, los cuales no generarán impuesto alguno a favor del Municipio.

ARTÍCULO 188. GARANTÍA DE PAGO. El interesado en la presentación de estos espectáculos o el Gerente, Administrador o Representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará previamente ante la oficina de Impuestos el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia, o garantía bancaria, o póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, que se hará en Tesorería del Municipio.

PARÁGRAFO 1. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 189. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos a la Secretaría gobierno, y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora señalados en este Código.

ARTÍCULO 190. CONTROL DE ENTRADAS. Secretaría de Gobierno Municipal podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, hacer presencia en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía de pago de que habla el Código actúa.

ARTÍCULO 191. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura "COLCULTURA", Ministerio de Cultura u organismo que haga sus veces.
2. Programas dirigidos por la Secretaria de Desarrollo Social y Salud.
3. Los espectáculos culturales destinados a obras de beneficencia, previamente señaladas como tales por el Alcalde Municipal o su delegado.
4. Los de carácter deportivo que correspondan a torneos oficiales organizados por la respectiva liga.
5. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere comprobación de los hechos generadores de la exoneración ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. Tratándose de espectáculos eminentemente culturales se debe allegar el acto administrativo que lo acredite como tal por parte del órgano competente.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de las exenciones mencionadas en el presente artículo tendrá que solicitarse por vigencia y no tendrá validez retroactiva.

ARTÍCULO 192. MULTA Y SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS QUE NO CUENTAN CON PERMISO OFICIAL. Se suspenderá policívicamente todo espectáculo público que se realice sin el permiso respectivo y se sancionará a los empresarios con multas entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLV) en la fecha de la infracción, sin perjuicio de la obligación forzosa de devolver al público el importe de la boletería.

PARÁGRAFO. El Secretario de Gobierno es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente Artículo.

ARTÍCULO 193. SANCIÓN POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS. En caso de contravenir lo estipulado en este Código se procederá a la liquidación del



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

impuesto correspondiente a las boletas no selladas o vendidas en número superior, junto con intereses de mora a la tasa que rija en el momento de la liquidación para el impuesto sobre la renta, y con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto liquidado.

Los intereses de mora se causarán desde la fecha en que debió haberse efectuado el pago del impuesto y en relación con todo el período de mora. Todo lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en las normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente Artículo.

Si el espectáculo es de carácter ocasional se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas las cuales deberán ser presentadas en la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal, para la respectiva liquidación.

La resolución que determine la sanción será motivada y dictada por el Secretario de Hacienda. Contra ella procede el recurso de reconsideración y apelación en la forma y términos señalados para el Impuesto de Industria y Comercio.

Además de la sanción, el responsable del espectáculo cancelará el valor de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 194. VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA. Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciera fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo los espectáculos, el interesado dará aviso a la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal y presentará los billetes respectivos con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

PARÁGRAFO. Si no se cumpliera con este requisito y se comprobare que se hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma, manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

ARTÍCULO 195. OTRA MULTAS. A que dieran lugar el incumpliendo de las normas establecidas en la Ley 1801 del 29 de junio de 2016. (Código de Policía).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

**CAPITULO VII.
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

ARTICULO 196. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo es la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986, Decreto 1469 de 2010 y Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1077 de 2015, modificado por los Decretos 1285, 1547, 2218 de 2015 Y 1801 DE 2016

ARTICULO 197. DEFINICIÓN. Es el Impuesto que recae sobre la realización de obras o construcciones que requieran, según la norma urbanística vigente, de licencia o autorización para construir, ampliar, adecuar o modificar construcciones.

ARTICULO 198. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Delineación urbana lo constituyen las actividades de construcción y refacción, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, demolición y cerramiento de nuevos edificios, reforzamiento estructural que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de Río de Oro, Cesar.

ARTICULO 199. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Río de Oro, Cesar.

ARTICULO 200. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Río de Oro, Cesar, y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de titular de la obra, indistintamente que no tenga la calidad de propietario del bien inmueble.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Responden también por el impuesto, cuando se pide reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTICULO 201. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto que sume el presupuesto total de obra o construcción.

ARTICULO 202. TARIFAS: La tarifa del impuesto de delineación urbana es un porcentaje equivalente al cero punto siete por ciento (0.7%) de la base gravable,



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es decir nuevas construcciones. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del cero punto treinta y cinco por ciento (0.35%).

ARTICULO 203. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación o construcción urbana se causa cuando la autoridad competente expida la respectiva licencia de la edificación nueva, y en tratándose de refacciones, se causará tantas veces como remodelaciones se realicen, desde el momento que se expide la licencia de construcción.

ARTICULO 204. EXENCIONES. Estarán exentas de este tributo las obras correspondientes a los programas de interés social o prioritario que desarrolle o tenga participación el municipio de Río de Oro, Cesar u otras entidades públicas y/o privadas, en los términos en que se definen estos conceptos en las leyes nacionales. Igualmente, las edificaciones excluidas del pago del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. Para efectos de las exenciones tendrá que solicitarse por vigencia y NO tendrá validez retroactivo.

**CAPITULO VIII.
IMPUESTO DE MOVILIZACIÓN DE GANADO**

ARTÍCULO 205. AUTORIZACIÓN DE LEY. El impuesto de movilización de ganado se encuentra autorizado en la Ley 20 de 1908.

ARTÍCULO 206. NATURALEZA DEL IMPUESTO DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. El impuesto de movilización de ganado es un gravamen que recae sobre todo embarque traslado de ganado mayor fuera de la jurisdicción Municipal o que el origen del traslado sea Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 207. HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado mayor fuera de la jurisdicción de Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 208. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables del tributo, las personas que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción de Río de Oro, Cesar.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 209. BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción de Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 210. TARIFA. El valor a pagar cuando se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio ganado menor o mayor será el equivalente al 15% de (1) un salario legal diario vigente por cada semoviente trasladado.

ARTÍCULO 211. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Este será liquidado por la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal y cancelado en la misma.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para la entrega de la guía o permiso respectivo.

ARTÍCULO 212. REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE GANADO. Quien pretenda movilizar ganado fuera de la jurisdicción del Municipio deberá proveerse de la guía de embarque de ganado expedida por la Alcaldía o a quien se delegue, cuyos requisitos son:

1. Nombre, identificación y domicilio de la persona que va a realizar la movilización.
2. Identificación del vehículo o vehículos, en los que se va a realizar la movilización.
3. Descripción del ganado a trasladar discriminando las marcas y el número de cabezas de ganado machos y hembras.
4. Constancia del pago del impuesto correspondiente,
5. Guía de Movilización expedida por el ICA.
6. Las demás que sean exigidas por las normas sobre la materia.

**CAPITULO IX.
IMPUESTO DEGÜELLO GANADO MAYOR Y MENOR**

ARTÍCULO 213. AUTORIZACIÓN DE LEY. El impuesto de degüello de ganado Menor se encuentra autorizado por el Artículo 17 numeral 3o. De la Ley 20 de 1908, Ley 34/25 y Artículo 226 del decreto Ley 1333/86, y el Impuesto de Ganado Mayor por el artículo 161 del Decreto Ley extraordinario 1222 de 1986 y como renta cedida en el diez (10) por ciento al municipio de Río de Oro, Cesar.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 214. NATURALEZA. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 215. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como: el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, incluidas las aves de corral que se realice en la Jurisdicción Municipal, aunque tal sacrificio no se realice en el matadero Municipal, y mayor (Bovino).

ARTICULO 216. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 217. SUJETO PASIVO. La persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria poseedora del ganado menor objeto de sacrificio o aquella por cuenta de quien se realice el mismo.

ARTÍCULO 218. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de cabezas de ganado en pie o especies menor objeto de sacrificio en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 219. TARIFA. Por el degüello de ganado menor la tarifa será equivalente al quince por ciento (15%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada animal sacrificado.

El sacrificio de ganado mayor se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente por cabeza de animal sacrificado.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 220. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Este será liquidado por la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal, será cancelado en la misma Secretaria de Hacienda y del Tesoro.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello de ganado menor y mayor en el formulario establecido para ese impuesto por la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal.

El pago del impuesto cuando el sacrificio se haya hecho en otro municipio, se hará en el momento de introducir la carne sacrificada en el municipio.

ARTICULO 221. PROHIBICIONES. Las rentas sobre degüello no podrán cederse en arrendamiento, ni en ninguna otra figura jurídica similar o equivalente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

**CAPITULO XI.
IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES**

ARTÍCULO 222. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registren en el libro especial que lleva la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal.

ARTÍCULO 223. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 224. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 225. BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de las marcas o herretes que se registren en la Alcaldía.

ARTÍCULO 226. TARIFA. La tarifa es de Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

ARTÍCULO 227. REGISTRO. Las personas que emplean las marcas de ganado están obligadas a efectuar su registro cuando se use por primera vez y se realicen modificaciones a dicha marca o lo requiera, en la Alcaldía donde se llevara el control de todas las marcas con el dibujo o adherencia de las mismas. El Registro se llevará en un libro que constará de lo siguiente:

- Número de orden.
- Nombre y dirección del propietario de la marca.
- Fecha de registro.
- Dirección o identificación de la finca.

**CAPITULO XI.
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO**

ARTICULO 228. AUTORIZACIÓN DE LEY. El Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 84 de 1915 Ley 97 de 1913, y el Artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, y adoptada por el Municipio de Río de Oro, Cesar mediante Acuerdo No. 017 del 10 de diciembre de 2002, Acuerdo Municipal 031 del 24 diciembre de 2015, Acuerdo 004 del 3 de septiembre de 2020.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

ARTICULO 229. DEFINICIÓN. Es el impuesto que se cobra por la prestación de un servicio público no domiciliario como es el alumbrar los bienes públicos y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio, responsable directo de velar y garantizar su prestación en condiciones óptimas. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

ARTICULO 230. SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.

ARTICULO 231. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Río de Oro, Cesar, titular de los derechos de la liquidación, recaudo, discusión y disposición de los recursos correspondientes, quienes podrán definir los agentes de retención y recaudo y celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del Impuesto, con sujeción a la Ley y a lo aquí dispuesto.

ARTICULO 232. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto por el servicio de Alumbrado Público todas las personas naturales y jurídicas de los sectores residencial, industrial, comercial residentes en la jurisdicción del Municipio de Río de Oro, Cesar, incluidas las empresas de servicios públicos, los auto generadores, cogeneradores, generadores y los comercializadores de energía, los cuales se constituyen en usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público

ARTICULO 233. HECHO GENERADOR: Lo constituye el ser usuario potencial receptor de la prestación del servicio de alumbrado público, la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica.

ARTICULO 234. BASE GRAVABLE: Es la unidad de medida sobre la cual se determinará de forma directa la tarifa. En el Municipio de Río de Oro, Cesar se establecerá por el consumo de energía eléctrica, durante el mes calendario. Se aplica en sistema de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permitan establecer el consumo de energía mediante estimación. La base gravable para el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público será:



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- a) Para los beneficiarios del servicio de energía domiciliar es el valor facturado por la Empresa que suministre el servicio, aunado al estrato socioeconómico.
- b) Para el auto generador, cogenerador y generadores de energía la base será la capacidad de generación en KW instalado de las máquinas utilizadas para el consumo de la energía.
- c) Para las Empresas Comercializadoras será los ingresos brutos mensuales.

ARTICULO 235. TARIFAS. Las tarifas por concepto del servicio de Alumbrado Público en Río de Oro, Cesar, serán las siguientes:

CATEGORIA RESIDENCIAL

CONCEPTO	TARIFA (% Consumo de Energía)
Estrato 1	8%
Estrato 2	8%
Estrato 3	9%
Estrato 4	10%
Estrato 5	12%

CATEGORIA COMERCIAL, INDUSTRIAL, Y OFICIAL REGULADOS

CONCEPTO	TARIFA (% Consumo de Energía)
INDUSTRIAL	20%
COMERCIAL	15%
OFICIAL	10%

CATEGORIA COMERCIAL, INDUSTRIAL, NO REGULADOS

CONCEPTO	TARIFA (% Consumo de Energía)
INDUSTRIAL	6 SMLMV
COMERCIAL	6 SMLMV

CATEGORIA ESPECIAL.

- a) Empresas o personas propietarias y/o usufructuantes de plantas o subestaciones de energía eléctrica, generadores y/o auto generadores con capacidad nominal de un (1) MVA cancelaran una suma mensual equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes, liquidados de acuerdo al siguiente rango:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA DE LOS TRANSFORMADORES	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
1 MVA-10 MVA	11
11-MVA-20 MVA	15
21 MVA EN ADELANTE	20

- a) Empresas o personas propietarias y/o usufructuantes de líneas de transmisión, subtransmisión y distribución de energía cancelaran una suma mensual equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes, liquidados de acuerdo al siguiente rango:

CAPACIDAD LINEAS DE TRANSMISION DE ENERGIA	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
SISTEMA DE 34.5 A 110 KV (Kilovatios)	11
SISTEMA A 220 KV (Kilovatios)	15
SISTEMA A 500 KV (Kilovatios)	20

ARTICULO 236. DESTINO DEL RECAUDO. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación de servicio de alumbrado público, incluyendo suministros administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARAGRAFO: la entidad territorial en virtud de su autonomía, complementa la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTICULO 237. MECANISMO DE RECAUDO. El Municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio. Este podrá efectuar directamente el cobro a los beneficiarios y auto generadores o celebrar convenios con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen por esta última a los beneficiarios y auto generadores, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras; esta potestad se considera discrecional para la Administración.

PARRAGRAFO 1. Se hace necesario suscribir y/o renovar convenios Interadministrativos, para que se realicen las siguientes actividades:



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- a) Suministro de energía eléctrica que se requiera para el funcionamiento del sistema de alumbrado Público del Municipio de Río de Oro, Cesar.
- b) La facturación del Impuesto de Alumbrado Público.
- c) El Arrendamiento de postería para el Alumbrado Público.
- d) Girar los recaudos que por impuesto de Alumbrado Público hagan mensualmente a la cuenta especial que para tal fin abrirá la Tesorería Municipal de Río de Oro, Cesar.

ARTICULO 238. SISTEMA DE RESPONSABLES DEL RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El sistema de recaudo del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica; El Municipio empleará este sistema de recaudo para garantizar una gestión eficiente del recaudo del tributo de Alumbrado Público con el fin de tener un instrumento financiero idóneo para recuperar los costos en que se incurre para la prestación del servicio.

En el evento anterior, el Municipio podrá designar como agentes recaudadores a las empresas comercializadoras de energía eléctrica que facturen usuarios en el territorio del Municipio, en razón a que la base gravable determinada para el impuesto del servicio de Alumbrado Público municipal es el consumo de energía eléctrica de cada contribuyente.

Las empresas, sean estas generadoras, productoras, transmisoras o comercializadoras; prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el municipio y/o que comercialicen energía en la jurisdicción, serán responsables del recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La Secretaría de Hacienda del Municipio conforme a las facultades de fiscalización, podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones.

PARAGRAFO. Prohíbese en el municipio de Río de Oro, Cesar la práctica del impuesto de alumbrado público en cupón separado de la cuenta de energía eléctrica emitida por la comercialización de energía con jurisdicción en el municipio.

ARTICULO 239. EXENCIONES. Estarán exentos del pago del impuesto del Servicio de Alumbrado Público los establecimientos educativos de carácter oficial y los predios de propiedad del municipio.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

PARAGRAFO. Para efectos de las exenciones mencionadas en el presente artículo tendrá que solicitarse por vigencia y NO tendrá validez retroactiva.

ARTÍCULO 240. RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan, a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

CAPITULO XII

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 241. DESCRIPCION: Es un impuesto directo que recae sobre los vehículos automotores de servicio particular, cuyo objeto es gravar la propiedad o posesión del vehículo que tenga domicilio habitual residencial o profesional en Río de Oro-Cesar.

El impuesto sobre vehículos automotores constituye para el Municipio de Río de Oro, Cesar una participación del veinte por ciento (20%) sobre el Impuesto de Vehículos automotores administrado por los Departamentos y el Distrito Capital y creado por el artículo 138 de la ley 488 de 1998.

Dicha participación del 20% para el municipio está consagrada en el artículo 150 de la mencionada Ley 488 de 1998 y comprende participación sobre el total del recaudo por concepto de impuesto, sanciones e intereses que se cause a cargo del sujeto pasivo del impuesto y a favor del respectivo departamento en donde esté matriculado el vehículo o del Distrito Capital.

ARTÍCULO 242. CAUSACION: La participación del veinte por ciento (20%) sobre el total del recaudo del impuesto de vehículos automotores se causa en todos los casos a favor del municipio de Río de Oro-Cesar, siempre y cuando los propietarios de los vehículos de uso particular residentes en esta jurisdicción y que circulan en forma permanente en la ciudad señalen en el formulario respectivo la dirección habitual de residencia y la misma debe corresponder a Río de Oro.

Por lo anterior los propietarios de vehículos automotores de uso particular matriculados ante cualquier Departamento del país o ante el Distrito Capital sometidos al impuesto y que tengan domicilio habitual residencial o profesional en Río de Oro-Cesar, deberán indicar en la declaración del impuesto de vehículos automotores la dirección correspondiente a su domicilio indicando claramente el nombre del Municipio de Río de Oro-Cesar.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

Dicha declaración la presentaran ante el Departamento o el distrito Capital en que se encuentre matriculado el vehículo objeto del gravamen y la entidad financiera consignará la participación del veinte por ciento (20%) que corresponda a este Municipio en la respectiva cuenta abierta para el efecto.

CAPITULO XIII

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 243. Fundamento legal. Ley 97 de 1.913 Art. 1. Literal c; Ley 84 de 1.915, Artículo 1. Literal a; Decreto 1333 de 1.986 Art. 233 Literal a.

ARTÍCULO 244. HECHO GENERADOR: Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 245. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 246. BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 247. TARIFAS: Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las siguientes:

- a) Extracción de piedra, 25% de un salario mínimo diario vigente SMLDV
- b) Extracción de Cascajo, 25% de un salario mínimo diario vigente SMLDV
- c) Extracción de Arena, 25% de un salario mínimo diario vigente SMLDV

ARTÍCULO 248. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 249. LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos y caños,



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

deberá proveerse de una licencia ambiental que para el efecto expedirá la Corporación Autónoma Regional o en su defecto la administración municipal.

**TÍTULO III.
TASAS**

**CAPÍTULO I.
TASA DE NOMENCLATURA**

ARTÍCULO 241. AUTORIZACIÓN DE LEY. La Tasa de Nomenclatura, se encuentra autorizada por la Ley 88 de 1947.

ARTÍCULO 242. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la tasa de nomenclatura urbana es la solicitud de dirección para identificar los inmuebles ubicados en la jurisdicción de RÍO DE ORO, CESAR. La nomenclatura de vías y domiciliarias será asignada y fijada por la oficina de planeación y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

ARTÍCULO 243. BASE GRAVABLE. La base gravable sobre la cual ha de aplicarse la tarifa será el avalúo de la construcción del inmueble correspondiente.

ARTÍCULO 244. TARIFA. Equivale al dos por mil (2 x Mil) del avalúo de construcción del inmueble correspondiente.

PARÁGRAFO. El avalúo a que hace referencia este Artículo, será el que determine la Secretaría de la Planeación en la respectiva Licencia de Construcción.

ARTÍCULO 245. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la tasa de nomenclatura urbana es Río de Oro, Cesar, y en el radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación y discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 246. SUJETO PASIVO. Es el usuario del servicio de nomenclatura urbana titular de la licencia de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 247. CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, será la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE RÍO DE ORO, CESAR, quien deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI de Valledupar, y que cumpla con las normas de construcción que señale la Administración Municipal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 248. PAGO COMO REQUISITO PARA CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN. Previa a la solicitud de nomenclatura urbana será expedida por parte de la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal la liquidación de la tasa para que proceda el pago en la Entidad Financiera autorizada.

PARÁGRAFO: El valor a pagar por concepto del certificado de nomenclatura será del treinta por ciento (30%) de un (01) salario diario legal vigente.

**CAPÍTULO II.
COMPARENDO AMBIENTAL**

ARTICULO 245. FUNDAMENTO LEGAL. La Ley 1259 de 2008, Ley 1801 de 2016.

ARTICULO 246. OBJETO Y ALCANCE. El Comparendo ambiental es un instrumento que le permite al municipio de Río de Oro, Cesar generar una cultura ciudadana para el adecuado manejo de los residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente, la calidad de vida y la salud pública, mediante la imposición de sanciones pedagógicas y económicas a las personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos, así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientales.

ARTICULO. 247. SUJETO ACTIVO. Son sujetos activos de la aplicación del comparendo Ambiental el alcalde del municipio, quien podrá delegar la imposición del comparendo ambiental a los infractores, en la Secretaría de Gobierno a través de las Inspecciones Municipales de Policía o los defensores del espacio público, fundaciones, ONG, con el apoyo de la Policía Nacional cuando la infracción se genere desde vehículos automotores o de tracción humana o animal.

PARAGRAFO. Para efectos de la implementación de programas y campañas cívicas de cultura ciudadana, dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad en programas para el adecuado manejo de residuos sólidos, programas de limpieza de vías, parques, quebradas y ríos, el Alcalde podrá suscribir convenios con entidades oficiales cuyo objeto sea la protección del medio ambiente tal como la Corporación Autónoma Regional para la conservación, y demás entidades de Parques Nacionales u otras adscritas al Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 248. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del comparendo ambiental son todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, los ecosistemas y la sana convivencia, en calidad de arrendatarios o



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

propietarios de inmuebles, propietarios, gerentes, representantes legales de todo tipo de industria o empresa, personas responsables de recintos, espacios públicos o privados, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos que incurran en algunas de las faltas relacionadas con la inadecuada disposición o mal manejo de los residuos sólidos o escombros.

ARTICULO 249. INFRACCIONES. Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo y se constituyen en faltas sancionables mediante el comparendo ambiental por presentar un grave riesgo a la convivencia ciudadana, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. Usar de manera indebida los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer inadecuadamente la basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros en los diferentes ecosistemas, lagunas, quebradas, espacios públicos.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos o en lugares no autorizados.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de las basuras y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basuras y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios públicos no adecuados para tal efecto y sin control alguno.
14. Darle un manejo inadecuado a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el traslado de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

17. Disponer de desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por la autoridad competente.
18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.
19. Y todas aquellas infracciones especificadas en ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO. Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo, plazas, parques, senderos, escalas, esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillados o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes entre otros.

ARTICULO 250. SANCIONES Y RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental se aplicarán a través de la Secretaría de Gobierno e Inspectores Municipales de Policía con el apoyo de los Defensores del Espacio Público, la Policía Nacional; para ello se adelantará un procedimiento breve que consistirá en:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Gobierno, entidades de apoyo del Ministerio del Medio Ambiente, u otra institución oficial con quien se haya suscrito convenio de colaboración.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el adecuado manejo de la disposición final de residuos sólidos.
3. De llegar a reincidir y después de habersele garantizado el debido proceso, se impondrán las siguientes Multas:
 - 3.1. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo, nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994). Suspensión o cancelación del registro o matrícula, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

ARTÍCULO 251. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

sensibilizar, educar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también, a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

PARAGRAFO. Los recursos que se recauden por concepto de Multas correspondientes al Comparendo Ambiental tendrán destinación específica y deberán ser dedicados al logro de los indicadores fijados de la aplicación del Artículo 11 de la Ley 1259 de 2008.

ARTÍCULO 252. OBLIGACION ESTADISTICA. La Entidad responsable de aplicar el Comparendo Ambiental llevará estadísticas en medio digital con las que pueda evaluar, tanto la gestión de la Secretaría de Gobierno y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de basura.

ARTÍCULO 253. DIVULGACION DE LAS ESTADISTICAS. Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública e incluso en los foros Municipales, Departamentales, Regionales, Nacionales e internacionales, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente.

**CAPÍTULO III.
IMPUESTO COSO MUNICIPAL.**

ARTÍCULO 254. SERVICIO DE COSO MUNICIPAL. Es el valor que cobra el Municipio al propietario de semovientes cuando estos hayan sido llevados al corral o coso por encontrarse en la vía pública o predios ajenos.

ARTÍCULO 255. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTÍCULO 256. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 257. SUJETO PASIVO. El usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 258. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al cinco (5%) de un salario legal mensual vigente por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente al 0.5% del S.M.L.V. por la permanencia en el coso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

ARTÍCULO 259. PERDIDA DEL SEMOVIENTE. Si transcurridos quince (15) días hábiles y el animal no fuere reclamado por su propietario, será declarado bien mostrenco y por tanto deberá ser rematado en subasta pública y su resultado será donado a instituciones de beneficencia del Municipio.

**CAPÍTULO IV.
TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 260. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 261. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos que no estén en uso, etc.

ARTÍCULO 262. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 263. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público. Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

ARTÍCULO 264. BASE GRAVABLE. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 265. TARIFA. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del 2% de un (1) salario mínimo Mensual legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado, si la ocupación es permanente la tarifa será de un (1) salario mínimo diario vigente por cada día de ocupación.

ARTÍCULO 266. EXPEDICIÓN DE PERMISOS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Secretaría de Gobierno y/o a quien este delegue.

PARAGRAFO. La secretaría gobierno por medio de los inspectores municipales, liquidarán el cobro de los servicios prestado por ellos, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR
Tarjeta de operación	4 salarios diario legal vigente (SDLV)
Certificado de accidente	50% salarios diario legal vigente (SDLV)
Resolución de Defunción	50% salarios diario legal vigente (SDLV)
Permiso prestamos transitorio de vía pública.	4 salarios diario legal vigente (SDLV)
Permiso de menaje domestico	50% de 1 salarios diario legal vigente (SDLV)
Constancias externas	50% de 1 salarios diario legal vigente (SDLV)
Permiso de trasteos	50% de 1 salarios diario legal vigente (SDLV)
Copia física estatuto de rentas municipales	1 salario diario legal vigente (SDLV)
Copia digital estatuto de rentas municipales	50% de 1 salarios diario legal vigente (SDLV)

ARTÍCULO 267. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa del 2% de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por mes.

ARTÍCULO 268. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (15%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por día.

PARÁGRAFO 1. Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2. La contravención a este Artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 269. LIQUIDACIÓN. La ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 270. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 271. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

**CAPITULO V.
TASA CONTRIBUTIVA- SERVICIO DE ESTRATIFICACION**

ARTÍCULO 272. AUTORIZACION DE LEY. Se encuentra establecida por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999; parágrafo 1° de la ley 732 de 2002. Decreto 007 de 2010. Contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el Municipio a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

ARTÍCULO 273. DEFINICIÓN. Para los efectos del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

Servicio de Estratificación: Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo de cada Municipio y Distrito con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centro poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.

Realización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía de del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

Concurso Económico: Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios al Municipio, para los fines y en la forma ordenad en al artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Adopción de Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y el Comité permanente de Estratificación Municipal, que comprende las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de la Empresas, y a la publicación oficial de decretos.

Aplicación de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la empresas comercializadores se Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía y la información suministrada por ésta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

Empresa Comercializadora de Servicios Públicos Domiciliarios: Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.

Localidad: Es la Entidad Territorial, llámese Distrito, Municipio, Departamento en el que se presten los servicios públicos domiciliarios, en los términos de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

ARTÍCULO 274. SUJETO ACTIVO. Es Río de Oro, Cesar, pues prestará a través del comité permanente de estratificación el servicio de estratificación.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 275. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en el municipio de Río de Oro, Cesar y por tal razón, prestan el concurso económico a la localidad.

ARTÍCULO 276. HECHO GENERADOR. El hecho de este aporte es el servicio de estratificación.

ARTÍCULO 277. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos a los usuarios residenciales en el Municipio de Río de Oro, Cesar por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 278. TASA CONTRIBUTIVA. Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación presentado por el municipio de Río de Oro, Cesar a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

ARTÍCULO 279. TARIFA. Esta será reglamentada anualmente por el comité de estratificación, basada en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 280. DETERMINACION DEL COSTO DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. El Municipio estimará el costo anual del servicio de estratificación y lo presentará al Comité Permanente de Estratificación antes de someter a aprobación del Concejo Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente. Las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.

Los aportes que en cumplimiento el artículo 11 de la Ley 505 de 1999 hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.

ARTÍCULO 281. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCION. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 282. INCORPORACION PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados a los



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

presupuestos de la localidad con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la “Estratificación socioeconómica del Municipio”. Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las entidades territoriales podrán dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata éste código. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto. La Alcaldía rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité permanente de Estratificación.

ARTÍCULO 283. ACTUALIZACION. La actualización de las tasas del concurso económico se hará anualmente siguiendo las instrucciones del decreto 007 de 2010 y previa aprobación del presupuesto que estime el Municipio para los costos de los servicios de estratificación para la vigencia. Y se faculta al Alcalde Municipal adoptarla mediante Decreto.

ARTÍCULO 284. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verifica el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, es desarrollo del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en este Código. Los Comités Permanentes de Estratificación, conformados por decreto del Municipio y funcionando por mandato de la Ley 732 de 2002 de acuerdo con el Modelo de Reglamento elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas, vigilará el acatamiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 en los términos previstos en este Código.

**TÍTULO IV
ESTAMPILLAS MUNICIPALES**

**CAPITULO I
ESTAMPILLA PARA EL FOMENTO Y ESTIMULO A LA CULTURA.
“PRO-CULTURA”**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTICULO 285. AUTORIZACIÓN DE LEY. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001, Ley 863 del 2003, Decreto 4947 de 2009, Ley 1379 de 2010 Decreto 2941 de 2009, norma en las que se faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Pro cultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTICULO 286. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Río de Oro, Cesar.

ARTICULO 287. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con la Administración Municipal y sus entes descentralizados.

ARTICULO 288. HECHO GENERADOR. Generan la obligación de pagar la Estampilla Pro-cultura:

- a) Todos los contratos que celebre el Municipio de Río de Oro, Cesar, los contratos públicos del nivel nacional que se suscriban o ejecuten en el municipio de Río de Oro, Cesar y sus entes descentralizados.
- b) La celebración de convenios de cooperación o asociación con entidades particulares y sociedades de economía mixta.

PARAGRAFO. No se gravarán con este tributo, los convenios interadministrativos celebrados con los entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, el Departamento, la Nación y sus entes descentralizados y Entidades sin Animo de lucro. Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO 289. BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor total de los contratos antes de IVA debidamente discriminado que celebren personas naturales o jurídicas sean privadas o públicas con la administración municipal, y los entes descentralizados.

En los convenios de cooperación y/o asociación la Base Gravable será el valor de los aportes realizados por el municipio.

ARTICULO 290. TARIFA. Será el 0.5% del valor de los contratos y/o convenios y sus respectivas modificaciones.

ARTICULO 291. DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA. El recaudo de la estampilla Pro – Cultura se destinará de conformidad con lo señalado en el ARTICULO 2° de la ley 666 de 2001:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

Un diez por ciento (10%) para el programa de seguridad social del creador y del gestor cultural.

Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del Municipio (Ley 863 de 2003 Art. 47).

No menos del diez por ciento (10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del Municipio el fortalecimiento de la red departamental de bibliotecas públicas y la prestación de servicios de la biblioteca pública departamental. (Ley 1379 de 2010 Art. 41).

Hasta el sesenta por ciento (60%) restante se destinará en concordancia con el plan de desarrollo municipal para:

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general proporcionar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 2 de la Ley 666/ 2001.

ARTICULO 292. CAUSACION. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la causación del pago por parte de la Administración municipal, y su pago se efectuará en la Secretaria de Hacienda Municipal a través del mecanismo de descuento municipal.

PARÁGRAFO. Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro Cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 293. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, responden solidariamente por el valor dejado de retener.

ARTICULO 294. OBLIGACIONES DE RENDIR INFORME. Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro los informes



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

ARTICULO 295. EXEPCIONES. Se exonera del cobro de estampilla para el fomento y estímulo a la cultura:

1. Suscripción de los convenios y contratos que se celebre con las Juntas de Acción Comunal.
2. Suscripción de Los contratos o convenios suscritos con los organismos de cooperación internacional.
3. Suscripción de Los Convenios interadministrativos, convenios de asociación y contratos de Interés Público, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 092 de 2017 y los Contratos de Empréstito y Pagarés que suscriba la Administración de recursos para la financiación de sus presupuestos.
4. Suscripción de los convenios y contratos que se suscriban cuyo objeto contractual sea ejecutar los programas culturales.
5. Suscripción de los convenios y contratos que se suscriban con entidades de derecho privado o público, para la cofinanciación de proyectos cuyo objeto contractual sea para ejecutar los programas de discapacidad.
6. Todos los acuerdos y/o contratos y/o convenios para la transferencia de recursos que se establezcan por mandato legal.
7. Los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, y,
8. Las operaciones del manejo y conexas con las anteriores.

PARAGRAFO. Para efectos de las excepciones mencionadas en el presente artículo tendrá que solicitarse por vigencia y NO tendrá validez de retroactivo.

**CAPITULO II.
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

ARTICULO 296. AUTORIZACIÓN DE LEY. Autorizada por la Ley 48 de 1986 Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTICULO 297. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Río de Oro, Cesar y en él radican las potestades tributarias de Administración, Control, Fiscalización, Liquidación, Discusión, Recaudo, Devolución y Cobro.

ARTICULO 298. SUJETO PASIVO: Las personas naturales o jurídicas, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con la Administración Municipal, y sus entidades descentralizadas.

También son sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas que celebren convenios de cooperación y/o asociación con el Municipio de Río de Oro, Cesar.

ARTICULO 299. HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de contratos y sus adicionales con la Administración municipal y sus entes descentralizados.

También constituye hecho la celebración de convenios de cooperación o asociación con entidades particulares y sociedades de economía mixta.

ARTICULO 300. BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor total de los contratos y sus adiciones que celebren las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas con la administración municipal y sus entes descentralizados

En los convenios de cooperación y/o asociación la Base Gravable será el valor de los aportes realizados por el municipio.

ARTICULO 301. TARIFA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del 4% sobre el valor del contrato y sus adiciones.

ARTICULO 302. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA. El 70% de los ingresos que se perciban por concepto de esta estampilla, se destinarán de acuerdo a los fines señalados en la Ley 1276 de 2009 y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 303. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARAGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 304. DEFINICIONES. Para fines del presente código y de conformidad con la Ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

Centro Vida: Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

Adulto Mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

Atención Integral: Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

Atención Primaria al Adulto Mayor: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

ARTICULO 305. CAUSACION: Se genera en el momento de la causación del pago por parte de la Administración municipal, y su pago se efectuará en la Secretaria de Hacienda Municipal a través del mecanismo de descuento municipal.

ARTICULO 306. RESPONSABILIDAD DE LA RETENCION. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, responden solidariamente por el valor dejado de retener.

ARTICULO 307. OBLIGACIONES DE RENDIR INFORME. El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la Estampilla y delegará en la dependencia a fin con el manejo



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todo el sistema de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada. Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

ARTICULO 308. EXCEPCIÓN. No se gravarán con este tributo, los convenios interadministrativos celebrados con los entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, el Departamento, la Nación y sus entes descentralizados y las entidades sin ánimo de lucro.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente, no se gravarán los contratos, convenios celebrados con los recursos provenientes de esta estampilla.

PARAGRAFO. Para efectos de las excepciones mencionadas en el presente artículo tendrá que solicitarse por vigencia y No tendrá validez de retroactivo.

**CAPITULO III.
ESTAMPILLA PRO DEPORTE Y RECREACION**

ARTICULO 314. AUTORIZACIÓN DE LEY: Que la ley 2023 del 23 de julio de 2020, Faculta a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial (Municipio), destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTICULO 315. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Río de Oro, Cesar previa autorización del concejo municipal y en él radican las potestades tributarias de Administración, Control, Fiscalización, Liquidación, Discusión, Recaudo, Devolución y Cobro.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTICULO 316. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

ARTICULO 317. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central Municipal.

PARÁGRAFO 1°. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal, a través de convenios interadministrativos, deberán aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTICULO 318. BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor del contrato o el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica.

En los convenios de cooperación y/o asociación la Base Gravable será el valor de los aportes realizados por el municipio.

ARTICULO 319. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por la Administración Municipal será del uno por ciento (1%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre la administración municipal y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTICULO 320. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA.

Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Un porcentaje del 10% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal de deporte.

ARTICULO 321. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA: Se creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 6 de la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Rio de Oro, Cesar en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Rio de Oro, Cesar, para los fines definidos en el artículo 2 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1°. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2°. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido Municipio de Rio de Oro, Cesar conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

**TÍTULO IV.
SOBRETASAS**

**CAPITULO I.
SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 331. AUTORIZACIÓN DE LEY. La sobretasa Bomberil tiene su fundamento legal en el Artículo 30 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 332. HECHO GENERADOR. Recae sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO: Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, la Sobretasa Bomberil de que trata el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir al funcionamiento de la actividad en el Municipio de Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 333. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Río de Oro, Cesar es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 334. SUJETO PASIVO. El Sujeto pasivo de la Sobre tasa Bomberil, será toda persona natural o jurídica contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 335. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la Sobretasa Bomberil estará a cargo de la Secretaria de Hacienda, la sobretasa Bomberil se causa en el mismo momento en que se causa el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 336. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por concepto de Sobretasa Bomberil, serán transferidos dependiendo de flujo de caja previa certificación de la Secretaria de Hacienda a la entidad Bomberil del Municipio.

ARTÍCULO 337. BASE GRAVABLE. La Base gravable de la sobre tasa Bomberil estará constituida por el valor del Impuesto de Industria y Comercio que liquiden los contribuyentes en las declaraciones privadas.

ARTÍCULO 338. TARIFA. La tarifa que ha de aplicarse a la base gravable será:

IMPUESTO	TARIFA
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	10%

ARTÍCULO 339. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. Los dineros recaudados por este concepto serán destinados para la prevención y control de incendios y demás



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

calamidades conexas a cargo de instituciones bomberiles debidamente acreditadas. de los recursos obtenidos por la aplicación de la Sobretasa Bomberil se realizará mediante la suscripción de convenios entre la entidad y el Municipio y se destinarán para sufragar los gastos del funcionamiento que se requieren para atender integralmente las necesidades del Servicio: (como el funcionamiento, dotación, compra de equipos de rescate, herramientas, mantenimientos de equipo y vehículos, compra de nuevas maquinarias, pago de personal disponible, desarrollo tecnológico en los campos de control, prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos), así como los demás gastos operativos y administrativos destinados para el óptimo funcionamiento de los inmuebles utilizados por el Cuerpo de Bomberos para la prestación del servicio acorde a la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 340. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA. La sobretasa Bomberil será liquidada con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

La liquidación de la sobretasa Bomberil sobre el Impuesto de Industria y Comercio, será auto liquidada por el mismo sujeto pasivo del impuesto y cancelada en los mismos plazos establecidos por el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

**CAPÍTULO II.
SOBRETASA A LA GASOLINA**

ARTÍCULO 341. AUTORIZACIÓN DE LEY. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 342. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Río de Oro, Cesar.

PARÁGRAFO. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 343. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobre tasa a la gasolina motor extra y corriente es Río de Oro, Cesar con la vocación y legitimidad de exigibilidad del tributo.

ARTÍCULO 344. SUJETOS PASIVOS. Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 345. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 346. TARIFA. Equivale a la tarifa máxima legal 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción de Río de Oro, Cesar, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 347. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 348. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables a que se refiere el código cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin por la Secretaría de Hacienda de Río de Oro, Cesar, dentro de los siete (07) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Presentada la declaración en el formulario correspondiente y consignado el monto, el responsable de la sobretasa deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes hacer llegar a la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal copia del formulario, debidamente diligenciado y presentado, acompañado de la relación de ventas brutas mensuales que contenga el Nombre de los compradores, sea Persona Natural o Jurídica, cedula de ciudadanía, NIT No. de galones vendidos y valor total de las operaciones.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

Los responsables deberán cumplir con la obligación de presentar la liquidación privada en el formulario, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas en Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 349. DECLARACIÓN. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobre tasa según el tipo de combustible, que corresponde al municipio de Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 350. CANCELACIÓN. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

ARTÍCULO 351. VENTAS A OTROS CONSUMIDORES. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio y su destino final sea Río de Oro, Cesar, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

ARTÍCULO 352. COMPETENCIA. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobre tasas a que se refieren los Artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de Río de Oro, Cesar a través de la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal, y para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en este Código.

ARTÍCULO 353. CONTROL SISTEMÁTICO. Con el fin de realizar investigaciones tributarias, y mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para Río de Oro, Cesar identificando el comprador o receptor, así como las lecturas diarias de los surtidores que se tengan para la distribución al público en el caso de los distribuidores minoristas. Deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

TÍTULO VI.
CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I.
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 354. AUTORIZACIÓN DE LEY. Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 355. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción de Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 356. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 357. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- Es una contribución.
- Es una obligación.
- Se aplica solamente sobre inmuebles.
- La obra que se realice deber ser de interés común.
- La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 358. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del alcalde ante el Concejo Municipal, como las siguientes:

- Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- Ensanche y rectificación de vías.
- Pavimentación y arborización de calles y avenidas.
- Construcción y remodelación de andenes.
- Redes de energía, acueducto y alcantarillados.
- Construcción de carreteras y caminos.
- Canalización de caños, ríos, etc.
- Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 359. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO. El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 360. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Obras Públicas, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO. La Oficina de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución.

ARTÍCULO 361. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 362. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO. La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterán a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTÍCULO 363. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 364. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTÍCULO 365. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 366. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 367. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 368. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 369. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 370. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (Artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

PARAGRAFO. Para efectos de las exenciones mencionadas en el presente artículo tendrá que solicitarse por vigencia y NO tendrá validez retroactivo.

ARTÍCULO 371. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 372. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 373. AVISO A LA TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización las comunicará a la Secretaría de Hacienda, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 374. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 375. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO 1. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

PARÁGRAFO 2. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 376. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 377. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 378. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 379. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 380. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 381. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 382. INHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

**CAPITULO II.
CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTARTOS DE OBRA PUBLICA PARA
LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**

ARTICULO 383. AUTORIZACIÓN DE LEY: Artículos 119 y 120 de la Ley 418 de 1997, leyes 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1430 de 2010 y la ley 1738 de 2014.

ARTICULO 384. SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Río de Oro, Cesar.

ARTICULO 385. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de este tributo:

- a) Los personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Río de Oro, Cesar.
- b) Los concesionarios de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos, o fluviales.
- c) Los subcontratistas de organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
- d) Los socios, coparticipes y asociados de consorcios y uniones temporales que celebren contratos con las personas a que se refiere el numeral anterior.

ARTICULO 386. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de este tributo:

- a) La celebración de contratos de obra pública con el municipio del municipio de Río de Oro, Cesar.
- b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c) La suscripción de convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento. En este caso los subcontratistas serán los sujetos pasivos.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTICULO 387. BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor total de los contratos de obra, o su adición. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTICULO 388. TARIFA. La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra más las respectivas adiciones. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, y el 3% sobre aquellas concesiones que otorgue el municipio, con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

ARTICULO 389. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad contratante descontará la tarifa establecida para esta contribución del valor del anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que se le cancele al contratista. El valor retenido, será consignado en una cuenta del Municipio destinada exclusivamente al Fondo de Seguridad del Municipio.

ARTICULO 390. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

ARTICULO 391. DESTINACIÓN DEL RECAUDO: Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos únicamente en: Dotación. material, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la Justicia y la seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y ración para nuevos agentes y soldados, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público en el municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

TÍTULO VII.
DERECHOS Y SERVICIOS

CAPÍTULO I.
DERECHOS DE SISTEMATIZACIÓN

ARTÍCULO 392. DOCUMENTOS SISTEMATIZADOS. Todo paz y salvo municipal, certificación, duplicado, constancia y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Municipal, que no tenga establecido otro valor, tendrán un costo equivalente al uno por ciento (1%) del valor de Un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición, correspondiente a los derechos de sistematización.

PARÁGRAFO. Se exceptúa del pago de este valor las certificaciones o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores actualmente vinculados con la administración cuando se refiere a tiempo de servicio, salario y cargo.

CAPITULO II.
SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACION

ARTÍCULO 393. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los derechos por concepto de servicios técnicos de la secretaria de Planeación serán los siguientes:

1. Expedición de permisos para instalación de vallas y pasacalles, por cada metro cuadrado la tarifa será de treinta por ciento (30%) de un salario legal diario vigente.
2. Radicación de permisos de enajenación de bienes inmuebles, el equivalente a cuatro (4) salarios legales diarios vigentes.
3. Zonificación de los permisos de uso de suelo, el equivalente al 30% de un salario legal diario vigente.
4. Recibos de obra, dos (2) salarios legales diarios vigentes.
5. Certificados de estrato, riesgo, habitabilidad y linderos, treinta por ciento (30%) de un salario legal diario vigente.

PARÁGRAFO. Para otorgar el uso del suelo, debe estar al día por concepto de Impuesto predial unificado y sus complementarios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

**CAPÍTULO III.
PAZ Y SALVO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 394. PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El Paz y Salvo municipal es el único documento válido para demostrar por parte del contribuyente que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro de Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 395. EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO. Para la expedición del certificado se requiere que el contribuyente haya pagado la totalidad del gravamen, sus sanciones y demás conceptos en relación con el impuesto materia de la solicitud, correspondientes al periodo gravable del cual solicita el paz y salvo.

ARTÍCULO 396. CARACTERÍSTICAS DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El certificado de paz y salvo municipal será expedido en formatos previamente elaborados y llevará la firma oficial de Paz y Salvos de la Secretaria de Hacienda y del Tesoro municipal, así como la impresión de un sello seco, se anulará el recibo del pago de estampillas exigidas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 397. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El certificado de Paz y Salvo, expedido por la secretaria de hacienda y del Tesoro municipal, será válido hasta el último día del respectivo periodo gravable, del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y sanciones, con relación al impuesto de la solicitud.

**CAPÍTULO IV.
FACTURACIÓN DE IMPUESTOS**

ARTÍCULO 398. FACTURACIÓN DE LOS GRAVÁMENES. El valor de cada factura del Impuesto Predial unificado a cargo del contribuyente, será el equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de Un (1) salario diario legal vigente en la fecha de la emisión de la factura.

**CAPÍTULO V.
PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL DEFINICIONES Y TARIFAS**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 399. LA GACETA MUNICIPAL. Es el órgano de publicidad de los actos administrativos del Gobierno Municipal, que conforme a la Ley sean de obligatoria publicación. (Decreto 2150 de 1995 y el decreto 327 de 2002, Decreto 066/08 y 2474/08).

Todos los contratos, cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, serán publicados. No se publicarán los contratos cuya cuantía sea inferior al 10% de la menor cuantía aun cuando excedan en su valor los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a que se refiere en inciso anterior.

ARTÍCULO 400. TARIFA. La tarifa que regirá para las publicaciones en la Gaceta de RÍO DE ORO, CESAR es de un quince (15 %) de un salario diario legal vigente por cada millón o fracción de millón, a partir de contratos y actos que excedan en su valor los cincuenta (50) salarios mínimos legales Mensuales vigentes

AVISOS Y RESOLUCIONES EJECUTIVAS:

- Licencias de Construcción, remodelación, etc. Un (1) salario legal diario vigente.
- Finiquitos

VARIOS:

- Documentos no relacionados Un 30% salario legal diario vigente. Por página o fracción.

ARTÍCULO 401. OBLIGATORIEDAD. Todas las dependencias del orden municipal estarán obligadas a publicar sus actos administrativos en la Gaceta de Río de Oro, Cesar.

PARÁGRAFO. Las entidades descentralizadas del orden municipal o aquellas dependencias que tengan presupuesto propio y/o autonomía administrativa estarán obligadas al pago de las tarifas establecidas para cada publicación.

ARTÍCULO 402. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Será liquidado en la Secretaria del interior seguridad y movilidad, Municipal y cancelado en la Tesorería municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

TÍTULO VIII
RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO I
ARRENDAMIENTOS Y ALQUILERES

ARTÍCULO 403. HECHO GENERADOR. Todos los arrendamientos y alquiler de bienes muebles e inmuebles de propiedad del Municipio de Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 404. ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES. Se causa a través de un contrato de arrendamiento de una bien inmueble propiedad de Río de Oro, Cesar. El valor del canon lo fijará el Alcalde Municipal de acuerdo a los criterios de oferta y demanda.

ARTÍCULO 405. ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES. Se causa el ingreso cuando Río de Oro, Cesar, arrienda un bien mueble de su propiedad. Los valores los fijará el alcalde de acuerdo a los criterios de oferta y demanda.

ARTÍCULO 406. ALQUILER DE MAQUINARIA, TRANSPORTE Y ACARREOS. El alquiler de maquinaria y acarreos, tendrá un costo según las distancias y tipo de maquinaria. Los valores los fijará el alcalde teniendo en cuenta los anteriores criterios y los precios del mercado.

PARAGRAFO. Estos arrendamientos anteriormente descritos solo podrán tener efecto en jurisdicción de Río de Oro, Cesar., con su respectivo recibo de pago según la ley.

LIBRO II. SANCIONATORIO

TÍTULO I
MULTAS Y SANCIONES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 407. MULTAS. Además de las multas contempladas en el presente Código, las diferentes multas que regirán en el Municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las Leyes ordenanzas y acuerdos.

ARTÍCULO 408. MULTAS DE INTERIOR, SEGURIDAD Y MOVILIDAD. Las multas de Interior, Seguridad y Movilidad son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas.

ARTÍCULO 409. MULTAS DE HACIENDA. Las multas de Hacienda son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales y el control de actividades que requieren de permisos expedido por la secretaria de hacienda y del Tesoro municipal.

ARTÍCULO 410. MULTAS DE PLANEACIÓN. Las multas de Planeación son los ingresos que percibe el municipio por concepto de contravenir las normas establecidas en las leyes, decretos nacionales, ordenanzas, acuerdos municipales, decretos, resoluciones y reglamentos de planeación en materia de control urbanístico y las demás determinadas en las normas legales.

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda y del tesoro municipal, será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente Código.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 411. APLICACIÓN DE NORMAS DE PROCEDIMIENTO GENERAL. Las normas de procedimiento General contempladas en este Título, son aplicables a todo tipo de impuesto, en cuanto no sean incompatibles con las normas especiales sobre cada uno de ellos.

ARTÍCULO 412. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 413. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA- NIT. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quien haga sus veces.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga signado el NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 414. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 415. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 416. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO DE CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 417. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Secretaría de Hacienda Municipal a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

ARTÍCULO 418. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal, los Jefes de las Dependencias y Divisiones de las mismas de acuerdo



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda y del tesoro municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su Administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 419. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel directivo de la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal, podrán delegar las funciones que la Ley, o los acuerdos les asignen, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda y del tesoro Municipal, esta resolución no requerirá tal aprobación.

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES**

ARTÍCULO 420. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 421. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 422. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la administración Municipal, será equivalente a 5 salario diario legal vigente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 423. REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

**CAPITULO II
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

ARTÍCULO 424. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, retención, o auto retención a cargo.

PARÁGRAFO. La presente disposición se extiende a las actividades exentas o exoneradas.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se liquidará de conformidad con el Inciso 3o del Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante para Río de Oro, Cesar en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%), en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 425. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros y Sobre Tasa Bomberil, al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas o prestación de servicios realizadas por el responsable en el período o períodos objeto de investigación, o al veinte por ciento (20%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda y de tesoro municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio y complementarios presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARAGRAFO 1. Los ingresos que la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal tendrá en cuenta para el cálculo de la sanción solo pueden ser los generados por actividades industriales, comerciales o de servicios causados en la jurisdicción territorial de Río de Oro, Cesar.

PARAGRAFO 2. Cuando la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad liquidada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 507 del presente estatuto.

ARTÍCULO 426. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos brutos percibidos en Río de Oro, Cesar. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de un salario mínimo legal mensual vigente, sin que ésta supere la cuantía de veinticuatro (24) SMLMV, en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 427. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento o auto de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, inspección tributaria, requerimiento especial o pliego de cargos.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a las correcciones que impliquen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor”.

ARTÍCULO 428. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud en la declaración privada, la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el Impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, el abono de retenciones por Industria y Comercio y Avisos y Tableros no practicadas en RÍO DE ORO, CESAR, no comprobadas o no establecidas en el presente Código, la clasificación indebida de actividades, no liquidar Avisos y Tableros cuando exista la obligación, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor Impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

mayor valor del anticipo que se genere al modificar el Impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigente por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración del impuesto y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 429. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**CAPITULO III
SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN**

ARTÍCULO 430. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será de tres (3) SMLMV.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrà lugar a la sanción por los siguientes hechos:

- No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
- No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
- Llevar doble contabilidad.
- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 431. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el Artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y,
- Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
- Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 432. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

procederá a sancionar al contribuyente con una sanción hasta por cinco (5) SMLMV al momento de la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 433. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamiento especial, o exentos de que trata el presente Código, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 434. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los sujetos pasivos de los Impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les solicite información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

- A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos anual correspondiente a su última declaración de renta.
- A Las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o se presente en forma errónea, equivalente a diez (10) salarios mensuales legales vigentes (SMLV).
- Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.
- La sanción a que se refiere el presente Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la secretaria de hacienda y del Tesoro municipal de RÍO DE ORO, CESAR, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma suscrita con la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal.

**CAPITULO IV
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

ARTICULO 435. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores de impuesto determinados por la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal en las liquidaciones de Revisión o Aforo generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente desde la fecha en que se debía presentar la declaración correspondiente hasta la fecha del pago o solución total.

ARTÍCULO 436. INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo o no consignen las retenciones, deberán pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago calculado de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO 2. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

TÍTULO II PROCEDIMIENTOS DE MULTAS Y SANCIONES

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 437. TERMINOLOGÍA. Toda terminología que defina cada uno de los gravámenes regulados en el presente Código, deberá cernirse a las definiciones contenidas en las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 438. PRINCIPIOS. En el procedimiento tributario de los entes territoriales son aplicables los principios de Igualdad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad, Publicidad, In dubio contra fiscum y Contradicción.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 439. COMPETENCIA. Son competentes para proferir las actuaciones tributarias Municipales, el secretario de hacienda municipal y los funcionarios que este delegue. El jefe de la dependencia podrá delegar las funciones a él asignadas, así como comisionar a los funcionarios de conformidad con la estructura orgánica y funcional establecida.

ARTÍCULO 440. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los impuestos, tasas y contribuciones, podrán actuar ante las autoridades municipales que los administren, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Para las personas jurídicas se entiende que ejercen la representación legal, el presidente, gerente o la persona señalada en los estatutos, al igual que los respectivos suplentes.

Para la actuación de un suplente, no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del titular, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su previa inscripción en el registro mercantil.

ARTÍCULO 441. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados pueden actuar como agentes oficiosos exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.

Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguiente a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

ARTÍCULO 442. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, responsable o agente retenedor, deberán presentarse en la oficina autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de ésta y del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional, y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre fuera de la jurisdicción de RÍO DE ORO, CESAR, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente de su recibo.

ARTÍCULO 433. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables, y agentes retenedores se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

CAPITULO II
NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 444. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS. Las facturas de impuesto predial, los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, se notificarán en la forma prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por aviso si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO. Los actos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal podrán notificarse por medios electrónicos, a la dirección electrónica informada por el contribuyente en las declaraciones tributarias o en el formato diseñado para el efecto, de acuerdo con las condiciones que reglamente el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 445. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por el funcionario competente en el domicilio o residencia del interesado, o en las oficinas de la entidad territorial cuando quien debe notificarse acuda voluntariamente a recibirla o se haya citado previamente para el efecto.

ARTÍCULO 446. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días del envío de la citación, se fijará edicto en el lugar público del respectivo Despacho, por el término de diez (10) días, con la inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 447. NOTIFICACIÓN POR CORREO. Los actos administrativos proferidos por la administración municipal que deban notificarse por correo, se entiende surtido en la fecha en que se efectúe la entrega de la copia del acto correspondiente al interesado, certificado por la empresa de mensajería contratada.

Para este efecto, el Municipio podrá contratar la prestación del servicio de mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas privadas que cuenten



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 448. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando las actuaciones tributarias se hubieren enviado para su notificación, a una dirección distinta de la registrada o a la posteriormente informada por el contribuyente o responsable, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando la entidad se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto. En este caso, el término para responder o impugnar se contará a partir de la fecha certificada por la empresa de mensajería, sobre la entrega de la copia del acto al interesado.

ARTÍCULO 449. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Cuando las actuaciones notificadas por correo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación regional o local y el término para el contribuyente, responsable o agente retenedor para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

ARTÍCULO 450. NOTIFICACIÓN EN ZONAS RURALES. Cuando la notificación sea personal y deba realizarse en zonas rurales, además de la citación por el término de diez (10) días de que habla los Artículos anteriores, se fijará un aviso de citación en la secretaría de la Alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, se procederá a la notificación por edicto.

Cuando la notificación sea por correo, se deberá fijar en un lugar visible de la secretaría de la Alcaldía copia del acto correspondiente por el mismo término señalado en el inciso anterior y se entenderá notificada la actuación al vencimiento del quinto día.

PARAGRAFO. Las notificaciones que deban surtirse en zonas rurales se practican mediante aviso que se fijará por un término de ocho días en un lugar visible de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 451. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Las actuaciones tributarias deben enviarse para su notificación a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o responsable en su última declaración o mediante escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada. Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca el Municipio mediante



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección por ninguno de estos medios, las actuaciones serán notificadas mediante publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local, según el caso, o en aviso en una emisora de igual cobertura.

ARTÍCULO 452. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación o discusión del tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor o sus representantes legales o apoderados señalen expresamente una dirección para que se notifiquen los actos, las autoridades deberán notificarlos a dichas direcciones.

**CAPITULO III
OBLIGACIONES FORMALES**

ARTÍCULO 453. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir las obligaciones formales señalados en la Ley, acuerdos y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados.

Cuando la naturaleza de las obligaciones formales así lo permita, estas podrán ser cumplidas a través del correo.

ARTÍCULO 454. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR OBLIGACIONES FORMALES. Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados:

- Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos;
- Los tutores y curadores por los incapaces a quien representen;
- Los gerentes, presidentes, administradores y en general, los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la entidad territorial competente;
- Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- Los liquidadores por las sociedades en liquidación.
- Los mandatarios o apoderados generales; los apoderados especiales para fines del impuesto, así como los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 455. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 456. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES. Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 457. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DECLARADO O LIQUIDADADO. Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide el Municipio, dentro de los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 458. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este acuerdo, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a éste. ^[L]_[SEP]

ARTÍCULO 459. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán en sus declaraciones tributarias además de su dirección, el código de la actividad económica establecida en el presente Código. ^[L]_[SEP] Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlo a la entidad competente será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

contarse con estos, mediante escrito que se dirija a la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal.

En este caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca el Municipio.

ARTÍCULO 460. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIÓN. Para efectos de control de los impuestos administrados, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pago de los impuestos.

ARTÍCULO 461. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que el Municipio efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

ARTÍCULO 462. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que por disposición de éste acuerdo deban registrarse ante las autoridades municipales, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas en éste acuerdo. Que pasa con el procedimiento especial.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 463. OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO DE RÍO DE ORO, CESAR Y DE LOS FUNCIONARIOS DE HACIENDA PÚBLICA.

- Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes;
- Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables;
- Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos;
- Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administren;
- La información contenida en las declaraciones tributarias, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos, tendrán el carácter de información reservada y los funcionarios de la entidad territorial sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos estadísticos. Por la indebida utilización responderán penal, disciplinaria y económicamente.
- Las entidades autorizadas para recibir las declaraciones y pagos o para transcripción de datos también están sometidas a esta reserva, y responderán por su inobservancia.
- La reserva de la información a que se refiere este numeral, no será oponible a las autoridades que adelanten investigaciones judiciales, disciplinarias, tributarias o fiscales.
- Expedir las copias de las actuaciones que se le requieran, salvo que estén amparadas con reserva; y
- Diseñar y establecer programas de divulgación masivos.

ARTÍCULO 464. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE RESPONSABLES.

Contribuyentes, Responsables y agentes retenedores, de los impuestos de industria y comercio y su complementarios de avisos y tableros, publicidad exterior visual y de la sobretasa a la gasolina, están obligados a matricularse en la Oficina de Impuestos Municipales de la Secretaría de Hacienda y del tesoro de Río de Oro, Cesar, de conformidad con lo establecido en la presente acuerdo por cada uno de los tributos mencionados, mediante el diligenciamiento del formato que la autoridad tributaria municipal adopte para el efecto.

ARTÍCULO 465. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Cuando las autoridades tributarias lo soliciten o requieran en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tengan relación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cajas de compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y posesiones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

LIBRO III. DECLARACIONES TRIBUTARIAS

TÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 466. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. En los casos señalados por este acuerdo, las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que determine la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal.

La Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal podrá diseñar un único formulario para todos los impuestos que requieran presentación de declaración.

Se podrá autorizar la presentación de las declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que establezca previamente el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 467. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse y pagar en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señalen la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 468. PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL. El Municipio podrá autorizar a los contribuyentes de los impuestos municipales, que tengan la calidad de sujetos pasivos en Municipios diferentes al de su domicilio principal, a presentar los pagos del impuesto respectivo, ante cualquiera de los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional.

ARTÍCULO 469. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- Dirección del Contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- Clase de Impuesto y período gravable.
- Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- Discriminación de los valores que debieron retenerse.
- Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- Firma del Contador Público o del Revisor Fiscal.
- Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

ARTÍCULO 470. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Se entenderá no cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto.
Cuando no se suministre el nombre e identificación del contribuyente o declarante según el caso.
- Cuando no contenga los factores necesarios para determinar la base gravable del tributo.
- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- Cuando no se informe la dirección del Contribuyente o declarante.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- Cuando no contenga la constancia de pago o no se acredite el pago, en el caso en que expresamente se señale este como requisito para su presentación.
- Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa ésta no se informa.

PARÁGRAFO. En estos casos, la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal deberá expedir un acto que así disponga tener la declaración como no presentada dentro del mismo término que existe para notificar requerimiento especial, concediendo recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 471. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias, siempre que aumenten el impuesto a cargo o disminuyan el saldo a favor presentándolas ante las autoridades autorizadas, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les notifique liquidación oficial de revisión o corrección aritmética, liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial o a la última corrección presentada será considerada como corrección de ésta. Se podrá corregir la declaración, aunque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al emplazamiento para corregir, o dentro del término para recurrir la liquidación oficial de revisión o corrección, y cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor, evento en el cual no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO. Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se deberá presentar directamente ante la autoridad competente un proyecto de corrección, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La entidad deberá pronunciarse dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la correspondiente corrección, Si no se pronuncia dentro de este término se entenderá aceptada la corrección.

TÍTULO II CLASES DE DECLARACIONES

ARTÍCULO 472. DECLARACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea del caso:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- Impuesto Predial Unificado.
- Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
- Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
- Impuesto publicidad exterior visual.
- Sobretasa a la gasolina.
- Impuesto de rifas.
- Impuesto de Juegos Permitidos.
- Impuesto de espectáculos públicos.
- Impuesto de delimitación urbana.
- Impuesto de movilización de ganado.
- Impuesto de degüello de ganador menor y mayor.

**TÍTULO III
DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

ARTÍCULO 473. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios con funciones, atribuciones y deberes que cumplir en relación con los tributos de su competencia, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que Río de Oro, Cesar no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con que los acuerdos respectivos han querido que coadyuve con las cargas públicas.

ARTÍCULO 474. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La autoridad tributaria posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias; la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la Ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.
- Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias; la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la Ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.

- Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soporten, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.
- Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.

ARTÍCULO 475. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales podrán los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal, solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos que administra, y que tengan relación con la correcta determinación de los de su competencia.

Para los mismos efectos, con respecto a impuestos nacionales, departamentales, y municipales, el Municipio podrá intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

ARTÍCULO 476. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. Para controlar la evasión de los impuestos, el alcalde podrá prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica, que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. Una vez determinados deberán ser implantados por los responsables en un plazo no mayor a tres (3) meses, de no cumplirse se podrá imponer sanciones hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 477. DEBER DE FUNDAMENTARSE EN LA ÚLTIMA DECLARACIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se haya tenido en cuenta.

De no hacerlo, no podrá pretender posteriormente su anulación por este aspecto.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

ARTÍCULO 478. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.

Para controlar la evasión de los impuestos, el alcalde podrá prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica, que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. Una vez determinados deberán ser implantados por los responsables en un plazo no mayor a tres (3) meses, de no cumplirse se podrá imponer sanciones hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 479. EMPLAZAMIENTO. Previo a la determinación y modificación del tributo, o a la imposición de una sanción, la autoridad tributaria podrá requerir a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, para que dentro del mes siguiente a su notificación presenten o corrijan sus declaraciones tributarias, o expliquen las razones en que sustentan sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias.

En los eventos señalados en éste Artículo, el término para proferir una liquidación oficial o la resolución que impone una sanción se suspenderá por un (1) mes.

PARÁGRAFO. Para la práctica de la liquidación oficial de corrección aritmética o resolución de reliquidación de sanción, no se requiere del requerimiento previo de que trata el presente Artículo.

TÍTULO IV LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 480. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal, mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la de revisión.

ARTÍCULO 481. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal, podrá modificar por una sola vez, previo requerimiento, las declaraciones de los contribuyentes o responsables, mediante liquidación de revisión.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 482. LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal, previo el requerimiento para declarar, determinar la obligación tributaria a cargo del contribuyente o responsable, mediante liquidación de aforo.

ARTÍCULO 483. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

LAS FACTURAS DEBERÁN CONTENER COMO MÍNIMO:

- Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
- Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- Clase de Impuesto y período gravable a que se refiere.
- Base gravable y tarifa.
- Valor del Impuesto.
- Identificación del predio, en el caso del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 484. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA Y DE AFORO. La liquidación oficial de corrección aritmética deberá notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación. La liquidación oficial de aforo deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

ARTÍCULO 485. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar las liquidaciones oficiales o las resoluciones que imponen sanciones se suspenderá:

- Por tres (3) meses a partir del auto que decrete la inspección tributaria, siempre que ésta se practique.
- Igualmente se suspenderá por el término de un mes cuando se haya proferido requerimiento o emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 486. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos retenciones y sanciones que se pretenda adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 487. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el Artículo anterior deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 488. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio por el término de tres (3) meses contados a partir del auto que las decreta.
- Cuando la misma sea a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mientras dure la inspección.
- Por un mes contado a partir de la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 489. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita este acuerdo, solicitar a la administración que se alleguen documentos que reposan en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 490. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca e la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá contener hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses. ^[L]_[SEP]

ARTÍCULO 491. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión a la respuesta al pliego de cargos al requerimiento o su



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planeados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo 470, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración en relación con los hechos aceptados, para tal efecto deberán corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta del requerimiento, copia o fotocopia y la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 492. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se solicite inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba se refiera a documentos que no reposan en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 493. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 494. CONTENIDO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. Las fechas; en caso de no indicarse, se tendrá por tal la de su notificación.

- Tributo y período a los que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones.
- Explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas; o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo.
- Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer.
- Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 495. LIQUIDACIÓN PRESUNTA DEL IMPUESTO. Cuando los contribuyentes o responsables, omitan la presentación de la declaración estando obligados a ello, la autoridad tributaria podrá determinar cómo impuesto a cargo, una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración del respectivo impuesto aumentado en el porcentaje de índice de precios al consumidor certificado por la autoridad correspondiente. Asimismo, fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debe calcular el contribuyente o responsable. El valor del impuesto determinado de esta manera, causará intereses de mora a partir del vencimiento del plazo para pagar.

Para proferir la liquidación presunta del impuesto, de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido, pero contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración en los términos previstos en el presente acuerdo.

El procedimiento establecido en el presente Artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación presunta quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a su notificación no se ha proferido requerimiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente.

ARTÍCULO 496. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se empezarán a contar a partir de la presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación oficial de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 497. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES. En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro administrativo coactivo de los tributos cuya administración corresponda al Municipio, se aplicarán las disposiciones de este acuerdo, y en lo no



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

previsto por este, al del Libro V del Estatuto Tributario, el Código Contencioso Administrativo y el Código de General del proceso.

ARTÍCULO 498. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos, mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

ARTÍCULO 499. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE CIERRE. La sanción se impondrá mediante resolución debidamente motivada, contra la cual procederá el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días siguientes, a su notificación, debiendo resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución que resuelva el recurso, si se confirma la resolución sancionatoria.

**TÍTULO V
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS**

ARTÍCULO 500. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA. Salvo los casos especiales previstos en el presente acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que imponen sanciones y demás actos producidos en relación con los impuestos territoriales, procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal o el funcionario delegado por éste.

ARTÍCULO 501. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente;
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal,
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Se admitirá la agencia oficiosa siempre que se ratifique dentro del término de dos meses contado a partir de la presentación del recurso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 502. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

ARTÍCULO 503. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Secretaría de Hacienda y del tesoro Municipal, es competente para conocer y fallar el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 504. AUTO INADMISORIO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para la presentación del recurso deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mes siguiente a su interposición. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados cinco (5) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los 5 días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, sin que se haya proferido pronunciamiento, se entenderá admitido. En el evento en que se profiera auto inadmisorio por incumplimiento de requisitos, estos podrán subsanarse dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, salvo el de la extemporaneidad en la presentación que no es subsanable.

ARTÍCULO 505. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Secretaría de hacienda y del tesoro Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la fecha de su presentación en debida forma. Transcurrido dicho término sin que se hayan resuelto, operará el silencio positivo a favor del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, en cuyo caso, la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 506. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando con posterioridad a la admisión del recurso de reconsideración, se ordene la práctica de inspección tributaria, el término para fallar se suspenderá por el término de duración de la misma, sin exceder de tres (3) meses contados desde la notificación del auto que la decrete.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 507. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante escrito presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 508. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos sancionatorios y de resolución de recursos, proferidos por la autoridad tributaria, son nulos:

- Cuando se practiquen por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto;
- Cuando se pretermitan los términos establecidos para la respuesta a los requerimientos o para interponer los recursos.
- Cuando no se notifiquen dentro del término legal;
- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones o sanciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.
- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos;
- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad-

ARTÍCULO 509. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para la interposición del recurso, o su adición, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan.

ARTÍCULO 510. REVOCATORIA DIRECTA. Solo procederá la revocatoria directa de los actos respecto de los cuales no se hayan interpuesto recursos por la vía gubernativa, siempre que se solicite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo. Las solicitudes de revocatoria deben fallarse por el secretario de hacienda y del tesoro municipal dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de su presentación. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 511. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativos, que consagren las disposiciones legales vigentes.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTICULO 512. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otros, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es procedente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**TÍTULO VI
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 513. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial tiene por objeto el pago del tributo y se extingue:

- Por la solución o pago;
- Por compensación;
- Por la prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 514. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- Los herederos y legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- Los socios de sociedades disueltas y liquidadas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente.
- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

ARTÍCULO 515. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas.

ARTÍCULO 516. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada una de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

- Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.
- La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.
- Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.
- El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno. Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no este vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 517. SOLUCIÓN O PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones deberá efectuarse a favor del Municipio y ante las autoridades o entidades autorizadas para el efecto. El Municipio mediante resolución podrá autorizar a los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Previamente, la entidad bancaria deberá suscribir el convenio de recepción y recaudo en el que se establezca las obligaciones y derechos de los contratantes.

ARTÍCULO 518. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el Artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que se señalen, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente.
- Entregar en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la correspondiente autoridad tributaria, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

por la autoridad tributaria correspondiente, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 519. IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que estos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos. La autoridad tributaria re imputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondiente sin que se requiera resolución previa. En todo caso la imputación de pagos deberá ser comunicada por escrito al contribuyente.

ARTÍCULO 520. FACILIDADES PARA EL PAGO. El secretario de hacienda y del tesoro municipal o su delegado, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que este, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente. Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales vigente. Igualmente, podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. Durante el plazo se causarán y liquidarán los intereses de mora a que se refiere esta Ley, a la tasa vigente en el momento en que se otorgue. En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 521. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El alcalde o sus delegados tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 522. INCUMPLIMIENTO DE FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la comunicación de la misma, la autoridad competente, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los 15 días siguientes a su interposición.

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

ARTÍCULO 523. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Autoridad Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

PARÁGRAFO. El saldo a favor en ningún caso podrá ser consecuencia de retenciones de Industria y Comercio, practicada fuera de la jurisdicción de Río de Oro, Cesar.

ARTÍCULO 524. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta días para resolver la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 525. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años contados desde la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores determinados en actos administrativos, en el mismo término contado a partir de la fecha en que queden legalmente ejecutoriados. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 526. PAGO DE OBLIGACIONES PRESCRITAS. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de compensación o devolución.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 527. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato, por la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.
- La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

**LIBRO IV
COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO**

ARTICULO 528. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal, y demás deudas fiscales a favor del Municipio deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 529. COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda y del tesoro del Municipio.

ARTICULO 530. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Secretario de hacienda y del



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

tesoro del Municipio, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

PARAGRAFO: El Secretario de Hacienda y del tesoro municipal mediante resolución constituirá un comité de cartera, conformado por todo el equipo financiero de la Secretaría, con el fin de evaluar la cartera objeto de depuración o remisión en los términos del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la norma, igualmente, de las obligaciones que por su antigüedad y por circunstancias no atribuibles a la administración, puedan cobrarse.

ARTICULO 531. APERTURA DE EXPEDIENTES: A cada contribuyente que registre obligaciones por pagar al municipio que consten en un título claro, expreso y actualmente exigible, con la debida constancia de ejecutoria, se le abrirá expediente, donde deben reposar el título original y sus anexos, incluido los recursos que se hayan interpuesto y el acto que los haya resuelto, así como las actuaciones de cobro pre jurídico por escrito y registro de llamadas.

ARTICULO 532. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses de la
6. Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.
7. Las facturas del impuesto predial unificado, debidamente notificadas y ejecutoriadas.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

PARAGRAFO 1. Para efectos del numeral 1 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda y del tesoro municipal sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas, donde indique: nombre del contribuyente, identificación tributaria, número de la declaración, fecha de la declaración, impuesto correspondiente, periodo adeudado, capital e intereses.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las declaraciones quedan en firme a los dos años y sobre las mismas debe hacerse procesos de fiscalización, por lo cual debe reposar en el archivo del impuesto correspondiente.

Los intereses serán liquidados al momento del pago total de la obligación o de suscribirse una facilidad de pago.

ARTICULO 533. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás rentas municipales administrados por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Estatuto Tributario Nacional conforme lo indica la Ley 1066 de 2006.

PARAGRAFO. El alcalde municipal, en cumplimiento de la ley 1066 de 2006; puede elaborar su manual de cobro en los términos establecidos por dicha norma y su decreto reglamentario.

ARTICULO 534. APLICACIÓN DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, con ocasión a las medidas cautelares decretadas en los procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, serán aplicados, previa ejecutoria de la liquidación del crédito y de costas. Los Depósitos, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, se ordenará mediante resolución motivada, sean depositados a favor del Municipio.

ARTICULO 535. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios de la Secretaria de Hacienda. Así mismo, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

ARTICULO 536. AUXILIARES DE LA JUSTICIA: La Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal utilizara la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda y del tesoro municipal se registrá por las normas del Código General del proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas establecidas en la lista de auxiliares.

ARTICULO 537. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 538. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 539. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 540. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIÓN DE BIENES. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios competentes o a quienes estos deleguen, tendrán las mismas facultades de investigación que las de fiscalización.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTÍCULO 541. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y,
- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 542. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 543. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el Artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 544. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de qué trata el Artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 545. COMUNICACIÓN SOBRE CONCORDATO O ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. Cuando el Juez, funcionario o persona que este conociendo de la solicitud de Concordato o de acuerdo de reestructuración de que



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

trata la Ley 550 de 1999, deberá dar aviso a la secretaría de hacienda y del tesoro municipal y el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

ARTÍCULO 546. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 547. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 548. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- El pago efectivo.
La existencia de acuerdo de pago.
- La falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro, y,
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
- La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 1. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- La calidad de deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 549. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 550. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. [SEP] Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 551. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo. [SEP]

ARTÍCULO 552. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente su notificación, quien tendrá un mes para resolverlo contado a partir de su interposición en debida forma. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno. [SEP]

ARTÍCULO 553. DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 554. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 555. MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 556. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. En los aspectos compatibles y no contemplados en esta Ley, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código General del proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 557. TRÁMITE Y REGISTRO DE EMBARGOS. Para el trámite y registro de embargos decretados, se aplicarán las reglas señaladas en el Artículo 839 y 839-1 del Estatuto Tributario, y en los aspectos compatibles y no contemplados en este Código o en el estatuto tributario nacional, se observarán en



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del proceso que regulen el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 558. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 559. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 560. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 561. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

- Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
- Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 562. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración Municipal con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes del Municipio.

ARTÍCULO 563. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN OTROS PROCESOS. Para hacer efectivo el cobro de las deudas de carácter fiscal del orden Municipal, el Municipio podrá hacerse parte dentro de los procesos de sucesión, proceso concordatarios obligatorios y potestativos, concurso de acreedores, disolución y liquidación de sociedades. Para tales efectos deberá intervenir ajustándose a las reglas propias que regulan los procesos correspondientes, para ello podrá el Alcalde Municipal otorgar poder a un abogado de la administración o a un abogado externo.

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 564. SUSTENTO DE LAS ACTUACIONES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el Estatuto Tributario del orden nacional y en el Código General del proceso.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 565. LEGALIZACIÓN DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA. Cuando la información se envíe a través de medios electrónicos se entenderá reportada a partir del momento en que sea recepcionada por el destinatario.

ARTÍCULO 566. CRUCE DE CUENTAS. Los acreedores de Río de Oro, Cesar podrán efectuar el pago de sus deudas fiscales mediante cruce de cuentas, con créditos a su favor.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

Los créditos en contra del Municipio y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual.

Por este sistema también podrá el acreedor del Municipio podrá autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.

PARÁGRAFO. Los pagos por concepto de tributos territoriales a los que se refiere el presente Artículo, deberán ceñirse al PAC del órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

ARTÍCULO 567. COLABORACIÓN. El Municipio de Río de Oro, Cesar podrá solicitar de otras autoridades del orden municipal, departamental o nacional, información que sea necesaria para determinar correctamente las obligaciones fiscales de competencia del Municipio, así mismo podrá rendir informes cuando estas autoridades así lo requieran.

Las autoridades tributarias podrán colaborar y ejecutar planes de inspección conjunta sobre sectores previamente seleccionados.

Las actuaciones correspondientes a las etapas de fiscalización, investigación y cobro coactivo que deban efectuarse fuera de la jurisdicción territorial de Río de Oro, Cesar serán practicadas por los órganos competentes del lugar donde se realice la diligencia, previa comisión.

ARTÍCULO 568. OBLIGADOS A INFORMAR. El Concejo Municipal podrá establecer obligación a las entidades o personas, de suministrar la información que de acuerdo con las normas o convenios deban llevar y conservar dentro de su actividad, al igual que los plazos para la presentación de la misma. Esta facultad la podrán delegar en el Alcalde.

ARTÍCULO 569. APROXIMACIÓN DE VALORES. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de la presente Ley, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los renglones de las declaraciones correspondientes deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 570. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la misma forma como lo establezca el Estatuto Tributario Nacional.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

PARÁGRAFO. Para la actualización de las obligaciones tributarias de las Empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley 633 de 2000.

ARTÍCULO 571. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de su publicación.

LIBRO V

SISTEMA UNICO DE INFORMACION DE TRAMITES SUIT

CAPITULO I

ARTÍCULO 572. GENERALIDADES: El SUIT es la fuente única y válida de la información de los trámites que todas las instituciones del Estado ofrecen a la ciudadanía, facilita la implementación de la política de racionalización de trámites y contribuye a fortalecer el principio de transparencia, evitando la generación de focos de corrupción.

ARTICULO 573. SISTEMA UNICO DE INFORMACION DE TRAMITES

ARTICULO 574. REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE REALICEN LA ACTIVIDAD DE BAREQUEO Inscribir a las personas que realicen la actividad de barequeo, entiéndase el barequeo como el lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares.

se entiende que es la actividad que se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente es permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares.

De acuerdo con Ley 685 de 2001, (Artículos 30, 41, 155 -158), quien adelante actividades de este tipo deberá inscribirse ante la administración municipal.

Soporte Legal:

- Resolución 0103 de 2017, (Artículo 1)



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- Decreto 0175 de 2017, (Artículo 4)
- Ley 685 de 2001, (Artículos 30, 41, 155 - 158, Capítulo XVIII)

Valor del trámite: Medio salario (0.5) mínimo legal mensual vigente SMMLV

ARTICULO 575. CONSULTA PRELIMINAR PARA LA FORMULACIÓN DE PLANES DE REGULARIZACIÓN. Determinar la viabilidad y suministrar información para dar inicio a la etapa de formulación de un plan de regularización, para mitigar los impactos urbanísticos y ambientales negativos originados por el desarrollo del uso del suelo establecido, que por sus características requieren de un tratamiento especial del entorno inmediato a su localización, así como mejorar las condiciones de las edificaciones en que se realicen tales usos.

Soporte Legal:

- Ley 902 de 2004, (Artículo 1 Numeral 1.4, 3.3)
- Ley 388 de 1997, (Artículos 13 Numeral 9, 15 Numeral 1.4, 3.3, 19, 22 Numeral 2, 27)
- Decreto 019 de 2012, (Artículo 180)

Valor del trámite: Medio salario (0.5) mínimo legal mensual vigente SMMLV.

ARTICULO 576. CERTIFICADO DE RESIDENCIA PARA PERSONAS QUE RESIDEN EN EL TERRITORIO DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LOS PROYECTOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PETROLERA Y MINERA.

Acreditar residencia a aquellas personas que viven en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, y que aspiren acceder a labores como mano de obra no calificada.

Soporte Legal:

- Acuerdo 18 de 2017, (Artículo 291)
- Ley 1551 de 2012, (Artículo 29 Literal f Numeral 6)
- Ley 84 de 1973, (Artículos 76 - 86)
- Decreto 1260 de 1970, (Artículo 25)

Valor del trámite: un uno por ciento (1%) de un salario mínimo legal mensual vigente SMMLV.

ARTICULO 576. AJUSTE DE UN PLAN PARCIAL ADOPTADO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

Aprobación del proyecto de ajuste o modificación de un plan parcial aprobado, teniendo en cuenta únicamente las instancias o autoridades a cuyo cargo se encuentren los asuntos objeto del ajuste necesario para el desarrollo del respectivo plan.

Soporte Legal:

- Ley 902 de 2004, (Artículo 1 Numeral 1.4, 3.3)
- Ley 388 de 1997, (Artículos 13 Numeral 9, 15 Numeral 1.4, 3.3, 19, 22 Numeral 2, 27)
- Decreto 1478 de 2013, (Artículos 4 - 9)
- Decreto 019 de 2012, (Artículo 180)

Valor del trámite: Medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente SMMLV.

ARTICULO 577. CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA

Dictamen sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido.

Soporte Legal:

- Decreto 1469 de 2010, (artículo 51 numeral 2; artículo 52 numeral 6)
- Acuerdo 026 de 2013, (Título II, Capítulo V, Artículo 176, Numeral 6)
- Ley 902 de 2004, (Artículo 1)
- Ley 388 de 1997, (Artículo 15)
- Decreto único reglamentario 1077 de 2015. Artículos: 2.2.6.1.3.2

Valor del trámite: un 10 por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente SMMLV.

ARTICULO 578. PERMISO PARA DEMOSTRACIONES PÚBLICAS DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

Obtener la autorización o permiso para la realización de espectáculos públicos de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro y de acuerdo con la categoría de los fuegos artificiales.

Soporte Legal:

- Ley 1575 de 2012, (Artículo 42)
- Ley 670 de 2001, (Artículo 4)
- Decreto 4481 de 2006, (Artículos 4,5, 7)

Valor del trámite: un 10 por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente SMMLV.

ARTICULO 579. DETERMINANTES PARA EL AJUSTE DE UN PLAN PARCIAL

Fijar las delimitaciones y la información sobre los determinantes aplicables para el ajuste o modificación de un plan parcial aprobado.

Soporte Legal:

- Ley 902 de 2004, (Artículo 1 Numeral 1.4, 3.3)
- Ley 388 de 1997, (Artículos 13 Numeral 9, 15 Numeral 1.4, 3.3, 19, 22 Numeral 2, 27)
- Decreto 1478 de 2013, (Artículos 8 Parágrafo)
- Decreto 019 de 2012, (Artículo 180 Parágrafo 4)

Valor del trámite: Medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente SMMLV.

ARTICULO 580. LICENCIA PARA LA CREMACIÓN DE CADÁVERES

Obtener la autorización para cremar o incinerar un cadáver, en calidad de familiar de un fallecido, hospital o funeraria.

Soporte Legal:

- Ley 9 de 1979, (Artículos 533,534)



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- Resolución 5194 de 2010, (Artículos 3, 28-29)

Valor del trámite: un 2 por ciento (2%) de un salario mínimo legal mensual vigente SMMLV.

ARTICULO 581. DETERMINANTES PARA LA FORMULACIÓN DE PLANES PARCIALES

Fijar las delimitaciones y la información sobre los determinantes aplicables para la formulación del plan parcial.

Soporte Legal:

- Decreto 015 de 2006, (Capítulo II Artículo 12-16)
- Ley 902 de 2004, (Artículo 1 Numeral 1.4, 3.3)
- Ley 388 de 1997, (Artículos 13 Numeral 9, 15 Numeral 1.4, 3.3, 19, 22 Numeral 2, 27)
- Decreto 1478 de 2013, (Artículos 1, 2, 3)
- Decreto 019 de 2012, (Artículo 180)
- Decreto único reglamentario 1077 de 2015. Artículos: 2.2.4.1.1.6; 2.2.4.1.1.5; 2.2.4.1.1.3; 2.2.4.1.1.4

Valor del trámite: Medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente SMMLV.

ARTICULO 582. FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE PLAN DE IMPLANTACIÓN

Obtener la aprobación de los planes de implantación para evitar los impactos urbanísticos negativos en las zonas de influencia de los predios en los que se vayan a desarrollar actividades relacionadas con comercio, servicio, dotaciones y los usos de industria y almacenamiento de escala urbana.

Soporte Legal:

- Ley 388 de 1997, (Artículos 13 Numeral 9, 15 Numeral 1.4, 3.3, 19, 22 Numeral 2, 27)

Valor del trámite: un siete (7%) de un salario mínimo legal mensual vigente SMMLV.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTICULO 583. RENOVACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO A CLUBES DEPORTIVOS, CLUBES PROMOTORES Y CLUBES PERTENECIENTES A ENTIDADES NO DEPORTIVAS.

Obtener la expedición, renovación o actualización del reconocimiento deportivo a clubes deportivos, clubes promotores y clubes pertenecientes a entidades no deportivas como las cajas de compensación familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales, empresas públicas o privadas y demás organismos que sin tener como objeto social único o principal la actividad deportiva, fomenten y patrocinen deporte.

Soporte Legal:

- Resolución 231 de 2011, (Artículos 1-3,14 al 19,25)
- Ley 962 de 2005, (Artículo 72)
- Ley 494 de 1999, (Artículos 4 - 6)
- Ley 181 de 1995, (Artículos 20, 50, 69)
- Decreto Ley 1228 de 1995, (Artículos 1-3,5, 6, 18, 25)
- Ley 617 de 2000, (Parágrafo 2 artículo 75)
- Resolución 1541 de 2018, (Todos)
- Resolución 2067 de 2018, (Todos)
- Decreto único reglamentario 1085 de 2015. Artículos: 2.6.3.4

Valor del trámite: A título gratuito.

ARTICULO 584. PAGO COPIAS DIGITALIZADAS

El artículo 17 de la ley 57 de 1985 Nivel Nacional Establece que la expedición de copias dará lugar al pago de las mismas cuando la cantidad solicitada lo justifique y que el pago se hará a la tesorería de la entidad o en estampillas de timbre nacional que se anularán, conforme a la tarifa que adopte el funcionario encargado de autorizar la expedición. Determina que en ningún caso el precio fijado podrá exceder al costo de la reproducción.

Adóptese para el municipio de Río de Oro, Cesar, el valor de cuatrocientos pesos m/c (\$400), para cada copia entregada, la cual deberá ser cancelada en la secretaria de hacienda municipal. El costo se reajustará anualmente y de acuerdo al incremento del IPC.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

Parágrafo. El cobro por concepto de fotocopias se realizará en los casos que el número de copias solicitadas supere (5) paginas.

ARTICULO 585. CERTIFICADO DE RESIDENCIA PARA PERSONAS QUE RESIDEN EN EL TERRITORIO DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LOS PROYECTOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PETROLERA Y MINERA.

A través de la secretaria de gobierno municipal se acreditará residencia a aquellas personas que viven en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, y que aspiren acceder a labores como mano de obra no calificada

Valor del trámite: el 1% de un (1) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV

ARTICULO 586. AJUSTE DE UN PLAN PARCIAL ADOPTADO

Corresponde a la aprobación del proyecto de ajuste o modificación de un plan parcial aprobado, teniendo en cuenta únicamente las instancias o autoridades a cuyo cargo se encuentren los asuntos objeto del ajuste necesario para el desarrollo del respectivo plan. El trámite será llevado a cabo en la secretaria de planeación municipal.

Valor del trámite: un (1) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV

ARTICULO 587. PERMISO PARA DEMOSTRACIONES PÚBLICAS DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES

De acuerdo con los artículos 4, 5 y 7 del decreto 4481 de 2006, artículo 4 de la ley 670 de 2001 y artículo 42 de la ley 1575 de 2012 Obtener la autorización o permiso para la realización de espectáculos públicos de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro y de acuerdo con la categoría de los fuegos artificiales.

. Valor del trámite: el 50% de un (1) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV

ARTICULO 588. CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

El Registro de defunción es el documento que acredita legalmente el fallecimiento de una persona, y será entregado por la inspección central de policía.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

Valor del trámite: el 1% de un (1) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV

ARTICULO 589. PERMISO O AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS

Obtener el derecho para talar, trasplantar o aprovechar árboles aislados de bosques naturales o plantados, localizados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario o de ubicación y/o por daños mecánicos que estén causando perjuicio a estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones.

Soporte Legal:

- Ley 99 de 1993, (Artículos 5, 31 numeral 9, 66)
- Resolución 1280 de 2010, (Artículos 1 -2)
- Ley 633 de 2000, (Artículo 96)
- Decreto 2811 de 1974, (Artículos 211 al 224)
- Decreto único reglamentario 1076 de 2015. Artículos: 2.2.1.1.9.6

Concepto:

Valor del trámite: A título gratuito previo concepto favorable de la corporación autónoma regional del cesar (**CORPOCESAR**)

ARTICULO 590. FORMULACIÓN Y RADICACIÓN DEL PROYECTO DEL PLAN PARCIAL

Obtener la aprobación de la propuesta del plan parcial desarrollado conforme a lo establecido en los determinantes. Mediante el plan parcial se establece el aprovechamiento de los espacios privados, con la asignación de sus usos específicos, intensidades de uso y edificabilidad.

Soporte Legal:

- Ley 902 de 2004, (Artículo 1 Numeral 1.4, 3.3)



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- Ley 388 de 1997, (Artículos 13 Numeral 9, 15 Numeral 1.4, 3.3, 19, 22 Numeral 2, 27)
- Decreto 019 de 2012, (Artículo 180)
- Decreto único reglamentario 1077 de 2015. Artículos: 2.2.4.1.1.2; 2.2.4.1.1.1; 2.2.4.1.1.8; 2.2.4.1.1.9; 2.2.4.1.1.7

Valor del trámite: A título gratuito

ARTICULO 591. IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

Pago del impuesto por ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas realizadas por personas naturales o jurídicas

Soporte Legal:

- Acuerdo 025 de 2013, (Artículos 303 -314)
- Ley 22 de 1968, (Artículo 3)
- Ley 69 de 1946, (Artículo 11)
- Decreto 1333 de 1986, (Artículo 224)

Valor del trámite: un dos (2%) de un salario mínimo legal mensual vigente SMMLV.

ARTICULO 592. INSCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL

Registrar la persona jurídica que se encuentra conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular.

Soporte Legal:

- Ley 675 de 2001, (Artículos 4, 5, 8, 38)

Valor del trámite: de acuerdo al decreto 1469 de 2010, artículo 130 numeral 3.

ARTICULO 593. CONCEPTO DE EXCEPCIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR EN LA MODALIDAD DE RIFAS



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

Obtener concepto mediante el cual se establece la excepción para la realización de juegos de suerte y azar en la modalidad de rifas a los cuerpos de bomberos para su propio financiamiento.

Soporte Legal:

- Ley 1753 de 2015, (Artículo 94)
- Ley 643 de 2001, (Artículo 5)
- Circular 130 de 2002, (Todos)
- Decreto único reglamentario 1068 de 2015. Artículos: 2.7.9.2.4; 2.7.1.1

Valor del trámite: A título gratuito.

ARTICULO 594. CONSULTA PRELIMINAR PARA LA FORMULACIÓN DE PLANES DE IMPLANTACIÓN

Determinar la viabilidad y suministrar información para dar inicio a la etapa de formulación de un plan de implantación para mitigar los impactos urbanísticos y ambientales negativos y fomentar impactos positivos en las zonas de influencia de los predios en los que se vayan a desarrollar los usos obligados a formularlo.

Soporte Legal:

- Ley 388 de 1997, (Artículos 13 Numeral 9, 15 Numeral 1.4, 3.3, 19, 22 Numeral 2, 27)

Valor del trámite: un dos (2%) de un salario mínimo legal mensual vigente SMMLV.

ARTICULO 595. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE IDENTIFICACIÓN EN LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN

Obtener la corrección y/o actualización de los datos de identificación de una o varias personas ya registradas en la base de datos del SISBEN, tales como: nombres, apellidos, número de documento de identificación, tipo de documento, entre otros.

Soporte Legal:



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- Ley 715 de 2001, (Artículo 94)
- Resolución 4743 de 2016, (Todos)
- Decreto 441 de 2017, (Todos)
- Constitución política de Colombia de 1991, (Artículo 366)
- Documento técnico Guía del uso del sisben III versión 2 de 2011, (Actualización de la base de datos Numeral ii Literal d)
- Documento técnico 055 de 2001, (Todos)
- Ley 1176 de 2007, (Artículo 24)
- Documento técnico 117 de 2008, (Todos)
- Decreto 1192 de 2010, (Artículos 1, 2, 3, 5, 6)

Valor del trámite: A título gratuito

ARTICULO 596. AJUSTE DE COTAS Y ÁREAS

Autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.

Soporte Legal:

- Ley 388 de 1997, (Artículos 8, 15)
- Decreto 1469 de 2010, (Artículo 21 numerales 1, 3, 4 artículo 51 numeral 1, artículo 52 numeral 1, artículo 130)
- Decreto único reglamentario 1077 de 2015. Artículos: 2.2.6.1.3.2

Valor del trámite: A título gratuito

ARTICULO 597. APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL **TRAMITE 30**

Obtener la aprobación de los planos de alindramiento, cuadros de áreas o proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal.

Soporte Legal:

- Decreto 018 de 2009, (Capítulo VII, Art 94)
- Ley 675 de 2001, (Artículo 5 numeral 4)



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- Decreto 1469 de 2010, (Artículo 51 numeral 5 y 52 numeral 2)
- Decreto único reglamentario 1077 de 2015. Artículos: 2.2.6.1.3.2

Valor del trámite: A título gratuito, una vez expedida la licencia.

ARTICULO 598. APROBACIÓN DE PISCINAS

Permiso para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas.

Soporte Legal:

- Decreto 1469 de 2010, (artículos 51 numeral 7; 52 numeral 4; 130 numeral 4)
- Decreto único reglamentario 1077 de 2015. Artículos: 2.2.6.1.3.2

Valor del trámite: Medio salario (0.5) mínimo legal mensual vigente SMMLV.

ARTICULO 599. AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE INMUEBLES

Obtener el certificado que acredita el cabal cumplimiento de las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva u obra de adecuación a las normas de sismo resistencia y/o normas urbanísticas y arquitectónicas.

Soporte Legal:

- Decreto 1203 de 2017, (Artículo 13)
- Ley 1796 de 2016, (Artículo 6)
- Decreto 1469 de 2010, (Artículos 39 Numeral 5, 53, 63, 113)

Valor del trámite: un dos (2%) de un salario mínimo legal mensual vigente SMMLV.

ARTICULO 600. AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS

Obtener la aprobación para realizar trabajos en un terreno con el fin de dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

Soporte Legal:



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- Decreto 1469 de 2010, (artículos 51 numeral 6; 52 numeral 3)
- Ley 400 de 1997, (Todos)
- Decreto único reglamentario 1077 de 2015. Artículos: 2.2.6.1.3.2

Valor del trámite: de acuerdo al decreto 1469 del 2010, artículo 130 numeral 4.

ARTICULO 601. AUTORIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR EN LA MODALIDAD DE PROMOCIONALES

Obtener autorización para organizar y operar juegos de suerte y azar con el fin de publicitar o promocionar bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrezca un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Soporte Legal:

- Decreto 2104 de 2016, (Artículos 1)
- Ley 643 de 2001, (Artículos 5, 31)
- Decreto único reglamentario 1068 de 2015. Artículos: 2.7.4.3.0

Valor del trámite: A título gratuito.

ARTICULO 602. AUXILIO PARA GASTOS DE SEPELIO

Obtener el reconocimiento y pago a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado del Fondo Territorial de Pensiones, este auxilio será equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Soporte Legal:

- Ley 100 de 1993, (Artículos 51, 86)
- Ley 4 de 1976, (Artículo 6)
- Decreto 1295 de 1994, (Artículo 7)
- Decreto 3135 de 1968, (Artículo 13)

Valor del trámite: A título gratuito



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTICULO 603. CERTIFICADO DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA

Certificar el estrato socioeconómico oficial de uno o varios inmuebles residenciales, urbanos y rurales que se encuentren en jurisdicción del municipio.

Soporte Legal:

- Decreto 007 de 2010, (Artículo 1)
- Ley 689 de 2001, (Artículos 16, 17)
- Ley 142 de 1994, (Artículo 101 Numerales 101.1 - 101.4)
- Ley 505 de 1999, (Todos)
- Ley 732 de 2002, (Artículo 6)

Valor del trámite: uno punto cinco por ciento (1.5) de un salario mínimo legal mensual vigente SMMLV.

ARTICULO 603. CERTIFICADO DE RIESGO DE PREDIOS

Obtener información sobre si un predio está localizado en área urbana y si se encuentra o no en zona de riesgo, de acuerdo con sus condiciones físicas asociadas a factores de amenazas o riesgos naturales.

Valor del trámite: un uno por ciento (1%) de un salario

Soporte Legal:

- Acuerdo 025 de 2013, (Artículo, 341)
- Resolución 966 de 2004, (Artículo 34 numeral 1)

Valor del trámite: mínimo legal mensual vigente SMMLV.

ARTICULO 604. CONCEPTO DE USO DEL SUELO

Obtener el dictamen escrito sobre uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Soporte Legal:

- Decreto 1469 de 2010, (artículos 51 numeral 3; 52 numeral 6)



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- Ley 232 de 1995, (Artículo 2 Literal a)
- Ley 388 de 1997, (Capítulos III, IV)
- Acuerdo 018 de 2012, (Artículos 188 y 189)
- Decreto único reglamentario 1077 de 2015. Artículos: 2.2.6.1.3.2

Valor del trámite: uno punto cinco por ciento (1.5) de un salario mínimo legal mensual vigente SMMLV.

ARTICULO 605. COPIA CERTIFICADA DE PLANOS

Obtener la certificación de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.

Soporte Legal:

- Decreto 1469 de 2010, (artículo 51 numeral 4)

Valor del trámite: A título gratuito

ARTICULO 606. DEVOLUCIÓN DE ELEMENTOS RETENIDOS POR OCUPACIÓN ILEGAL DEL ESPACIO PÚBLICO

Obtener la devolución de los elementos que fueron retenidos por la autoridad de policía por ocupación ilegal del espacio público.

Soporte Legal:

- Ley 1801 de 2016, (Artículo, 140)
- Decreto 1355 de 1970, (Artículos 116, 132)

Valor del trámite: un dos (2%) de un salario mínimo legal mensual vigente SMMLV.

ARTICULO 606. ENCUESTA DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN

Ser encuestado para ingresar a la base de datos del SISBEN en los siguientes casos: cuando la persona u hogar no han sido encuestados y lo requieren por primera vez, por cambio de domicilio dentro del mismo municipio o a otro municipio, cuando hay inconformidad con el puntaje obtenido o por inclusión de hogares nuevos en la unidad de vivienda



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

Soporte Legal:

- Documento técnico 0 de 2019, (Todos)
- Resolución 4555 de 2017, (Todos)
- Decreto 441 de 2017, (Todos)
- Constitución política de Colombia de 1991, (Artículo 366)
- Documento técnico Guía de uso del sisben iii versión 2 de 2011, (Actualización de la base de datos Numeral i)
- Ley 715 de 2001, (Artículo 94)
- Documento técnico 117 de 2008, (Todos)
- Ley 1176 de 2007, (Artículo 24)
- Documento técnico 055 de 2001, (Todos)
- Decreto 1192 de 2010, (Artículos 1, 2, 3, 5, 6)
- Resolución 3191 de 2013, (Certificación Bases brutas municipales)

Valor del trámite: A título gratuito.

ARTICULO 607. EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Exoneración del pago del impuesto de espectáculos públicos como beneficio tributario.

Soporte Legal:

- Acuerdo 035 de 2016, (Capítulo 5, Artículo 77)
- Ley 12 de 1932, (Artículo 7 Numeral 1)
- Decreto 1333 de 1986, (Artículos 223, 258)

Valor del trámite: solicitud A título gratuito, y se revisaran las condiciones para su aprobación.

ARTICULO 607: INCLUSIÓN DE PERSONAS EN LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES - SISBEN

Obtener la inclusión de una persona en la ficha de clasificación socio-económica de un hogar existente en la base de datos del SISBEN y pueda de esta manera, ser un potencial beneficiario para acceder a programas sociales.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

Soporte Legal:

- Documento técnico 0 de 2019, (Todos)
- Resolución 4555 de 2017, (Todos)
- Decreto 441 de 2017, (Todos)
- Documento técnico Guía para el uso del Sisben III - versión 2 de 2011, (Actualización en la base de datos Numeral ii Literal c)
- Ley 715 de 2001, (Artículo 94)
- Documento técnico Constitución política de Colombia de 1991, (Artículo 36)
- Decreto 1192 de 2010, (Todos)
- Ley 1176 de 2007, (Artículo 24)
- Documento técnico 055 de 2001, (Todos)
- Documento técnico 117 de 2008, (Todos)

Valor del trámite: solicitud A título gratuito

ARTICULO 608. INCORPORACIÓN Y ENTREGA DE LAS ÁREAS DE CESIÓN A FAVOR DEL MUNICIPIO

Transferir a favor del municipio por parte del urbanizador responsable y/o propietario de un proyecto urbanístico, la propiedad de las zonas de cesión obligatoria y gratuita de conformidad con los planos y resoluciones aprobadas para el respectivo proyecto urbanístico o desarrollo legalizado por la autoridad urbanística correspondiente.

Soporte Legal:

- Ley 810 de 2003, (Artículo 9)
- Ley 388 de 1997, (Capítulos I, IV, Artículos 37, 39, 46, 47, 51, 101,117)
- Ley 9 de 1989, (Artículos 5, 7)
- Decreto 1469 de 2010, (Artículos 57 - 60)

Valor del trámite: solicitud A título gratuito

ARTICULO 609. INSCRIPCIÓN O CAMBIO DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O REVISOR FISCAL DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL

Registrar o cambiar a quienes ejerzan la representación legal y/o la revisoría fiscal de la persona jurídica del edificio o conjunto, sometido al régimen de propiedad horizontal.

Soporte Legal:



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- Decreto 0756 de 2012, (Todo)
- Ley 675 de 2001, (Artículos 8, 38, 50, 51, 53, 56)

Valor del trámite: solicitud A título gratuito

ARTICULO 610. LEGALIZACIÓN URBANÍSTICA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

Reconocimiento de la existencia de los asentamientos humanos constituidos por viviendas, con el fin de aprobar los planos urbanísticos y expedir la reglamentación urbanística. La legalización de los asentamientos implica la incorporación al perímetro urbano y de servicios, cuando a ello hubiere lugar y la regularización urbanística del asentamiento humano, sin contemplar la legalización de los derechos de propiedad en favor de eventuales poseedores.

Valor del trámite: solicitud A título gratuito

Soporte Legal:

- Decreto 149 de 2020, (2)
- Decreto 1203 de 2017, (Artículo 17)
- Ley 9 de 1989, (Artículo 48)
- Decreto único reglamentario 1077 de 2015. Artículos: 2.2.6.5.2.5; 2.2.6.5.1.2; 2.2.6.5.2; 2.2.6.5.3; 2.2.6.5.1.1; 2.2.6.5.1; 2.2.6.5.1.3; 2.2.6.5.2.1; 2.2.6.5.2.4; 2.2.6.5.2.3; 2.2.6.5.2.2

ARTICULO 611. LICENCIA DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Autorización previa para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Soporte Legal:

- Acuerdo 026 de 2013, (Título II, Capítulo VII, Artículos 182 a 187)
- Ley 142 de 1994, (Artículo 26)
- Decreto 1469 de 2010, (Artículos 1, 2 numeral 5, 3,12,13 numeral 2, 14 - 16, 20, 21 numeral 3, 4 parágrafo 1, 27,32,50)

Valor del trámite: Medio salario (0.5) mínimo legal mensual vigente SMMLV.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

ARTICULO 612. LICENCIA DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA LA LOCALIZACIÓN DE EQUIPAMIENTO

Autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público.

Soporte Legal:

- Acuerdo 025 de 2013, (Artículo 217 - 211 - 212)
- Decreto 1469 de 2010, (Artículos 1, 2 numeral 5, 3, 12, 13 numeral 1, 14 - 16, 20, 21 numeral 3-4 párrafo 1, 27, 32, 50)

Valor del trámite: A título gratuito

ARTICULO 613. LICENCIA URBANÍSTICA

Obtener la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios; de construcción en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y cerramiento; y de subdivisión en sus modalidades de subdivisión rural, urbana y reloteo.

Soporte Legal:

- Acuerdo 273 de 2017, (artículo 1)
- Acuerdo 258 de 2016, (Artículo 117)
- Decreto Ley 019 de 2012, (Artículos 182, 190, 191, 192)
- Ley 769 de 2002, (Artículo 101)
- Ley 9 de 1989, (Artículo 65)
- Decreto 926 de 2010, (Todos)
- Decreto 1469 de 2010, (Artículos 1 - 50)
- Ley 388 de 1997, (Artículo 99 numeral 1, 7)

Valor del trámite: decreto 469 de 2010, articulo 126.

ARTICULO 614. Modificación del plan urbanístico



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

Actualizar la información contenida en los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas, cuya licencia esté vencida.

Soporte Legal:

- Ley 388 de 1997, (Artículos 99 -109)
- Acuerdo 026 de 2013, (Título II, Capítulo V, Artículo 176, Numeral 6)
- Decreto 1469 de 2010, (Artículos 51 numeral 8, 52 numeral 5)
- Decreto único reglamentario 1077 de 2015. Artículos: 2.2.6.1.3.2

Valor del trámite: Corresponde al 10% del valor de la licencia urbanística

ARTICULO 615. MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Realizar el cambio o actualización en el registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio cuando haya modificaciones efectuadas con relación a la actividad económica, sujeto pasivo del impuesto o establecimientos, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar en los registros.

Soporte Legal:

- Ley 14 de 1983, (Artículos 32-48)
- Decreto 1879 de 2008, (Artículo 4)
- Ley 232 de 1995, (Artículo 2 literal e)
- Acuerdo 05 de 2008, (Artículos 42-70)
- Decreto 3070 de 1983, (Artículos 1, 7 Numeral 5)

ARTICULO 616. PERMISO DE CAPTACIÓN DE RECURSOS

Autorización otorgada a las organizaciones populares de vivienda, para que capten recursos económicos de sus afiliados a programas de vivienda por autogestión o participación comunitaria.

Soporte Legal:



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- Ley 9 de 1989, (Artículo 62)
- Resolución 044 de 1990, (Artículos 3 - 7)
- Decreto 2391 de 1989, (Artículo 9)
- Decreto 497 de 1987, (Artículo 4)

Valor del trámite: A título gratuito

ARTICULO 617. PERMISO DE ESCRITURACIÓN

Autorización que permite que las organizaciones populares de vivienda que realizan programas de vivienda por autogestión o autoconstrucción, transfieran a sus afiliados el derecho de dominio de los inmuebles construidos en el programa respectivo

Soporte Legal:

- Ley 1001 de 2005, (Artículo 2)
- Ley 9 de 1989, (Artículo 62)
- Ley 66 de 1968, (Todos)
- Decreto 78 de 1987, (Artículo 2)
- Resolución 044 de 1990, (Artículos 1, 8)
- Decreto 2391 de 1989, (Artículo 9)

Valor del trámite: A título gratuito

ARTICULO 618. PERMISO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN ESCENARIOS NO HABILITADOS

Obtener la autorización para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados que comprenden las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Soporte Legal:

- Ley 1493 de 2011, (artículos 7; 10; 17-19 y 22)
- Ley 1523 de 2012, (artículos 1; 2; 5; 12 -14; 34; 35; 37; 42; 45; 46)
- Decreto 1258 de 2012, (artículos 25; 27-28; 31)



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- Resolución 2426 de 2012, (Artículo 14)

Valor del trámite: A título gratuito

ARTICULO 619. PERMISO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DIFERENTES A LAS ARTES ESCÉNICAS

Obtener la autorización para la realización de espectáculos públicos diferentes a las artes escénicas que comprenden las representaciones cinematográficas, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de perros, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

ARTICULO 620. PRÉSTAMO DE PARQUES Y/O ESCENARIOS DEPORTIVOS PARA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS SOPORTE LEGAL:

Obtener el préstamo o alquiler de los parques, estadios y/o escenarios deportivos Municipales o Distritales para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas. Los estadios o escenarios deportivos no se prestan más de una vez al mes y la duración del espectáculo no podrá ser mayor a 4 días.

Soporte Legal:

- Ley 1801 de 2016, (Artículos 60 - 75)
- Acuerdo 025 de 2013, (Artículo, 180-181)
- Ley 44 de 1993, (Artículos 52, 54)
- Ley 23 de 1982, (Artículos 158-164)
- Decreto 1355 de 1970, (Artículo 133 -138)

Valor del trámite: Medio salario (0.5) mínimo legal mensual vigente SMMLV.

ARTICULO 621. PRÓRROGA DE SORTEO DE RIFAS

Obtener autorización de nueva fecha para efectuar el sorteo de la rifa que no se realizó en la fecha previamente autorizada.

Soporte Legal:



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- Ley 643 de 2001, (Artículos 27 - 30)
- Decreto 1968 de 2001, (Artículos 8 - 12)

Valor del trámite: A título gratuito.

ARTICULO 622. RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA ADELANTAR ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA

Habilitación que se le otorga a los interesados en promocionar, anunciar y/o desarrollar planes de vivienda para ejercer las actividades de transferencia de dominio atítulooneroso.

Soporte Legal:

- Decreto 2180 de 2006, (Todos)
- Ley 962 de 2005, (Artículo 71)
- Decreto Ley 019 de 2012, (Artículo 185)
- Decreto Ley 2610 de 1979, (Artículo 2)

Valor del trámite: medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV

ARTICULO 623. RECONOCIMIENTO DE ESCENARIOS HABILITADOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

Obtener el reconocimiento por parte de la autoridad Municipal o Distrital, de los lugares de reunión o escenarios que tienen por objeto y actividad principal la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

Soporte Legal:

- Ley 1523 de 2012, (Artículos 1, 2, 5, 12-14, 34, 35, 37, 42, 45, 46)
- Decreto 1258 de 2012, (Artículos 24, 27-28)
- Ley 1493 de 2011, (Artículos 15 - 16)
- Resolución 2426 de 2012, (Artículos 5, 6-8)

Valor del trámite: A título gratuito

ARTICULO 624. REGISTRO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

Registrar actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda.

Soporte Legal:

- Decreto 2610 de 1979, (Artículos 2, 3)
- Ley 66 de 1968, (Artículo 3)
- Decreto 2391 de 1989, (Artículo 7)
- Decreto 078 de 1987, (Todos)

Valor del trámite: A título gratuito

ARTICULO 625. MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Realizar el cambio o actualización en el registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio cuando haya modificaciones efectuadas con relación a la actividad económica, sujeto pasivo del impuesto o establecimientos, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar en los registros.

Soporte Legal:

- Acuerdo 032 de 2012, (capitulo 3, articulo 30 al 81)
- Ley 14 de 1983, (Artículos 32-48)
- Decreto 1879 de 2008, (Artículo 4)
- Ley 232 de 1995, (Artículo 2 literal e)
- Decreto 3070 de 1983, (Artículos 1, 7 Numeral 5)

ARTICULO 626. REGISTRO DE EJEMPLARES CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Obtener el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos y posterior permiso para poseer los ejemplares que presenten una o más de las siguientes características: 1. Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o les hayan causado la muerte a otros perros 2. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa 3. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American staffordshire terrier, bullmastiff, dóberman, dogo argentino, dogo de burdeos, fila brasileira, mastín napolitano, Bull terrier, pitbull



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

terrier, american pitbull terrier, de presa canario, rottweiler, staffordshire terrier, tosa japonés.

Soporte Legal:

- Ley 1801 de 2016, (Capítulo IV, artículos 126-133)

Valor del trámite: A título gratuito

ARTICULO 627. RETIRO DE PERSONAS DE LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN

Eliminar de la base de datos del SISBEN, las personas que pertenezcan a un hogar y que hayan fallecido o a quienes cambien de domicilio ya sea a otro municipio o dentro del mismo. Si el jefe del hogar es la persona que se va a retirar de la base de datos, se deberá definir quién va a ser el nuevo jefe del hogar.

Soporte Legal:

- Resolución 4555 de 2017, (Todos)
- Decreto 441 de 2017, (Todos)
- Constitución política de Colombia de 1991, (Artículo 366)
- Ley 715 de 2001, (Artículo 94)
- Documento técnico 055 de 2001, (Todos)
- Documento técnico III de 2011, (Actualización de la base de datos, numeral i, literal c)
- Decreto 1192 de 2010, (Artículos 1, 2, 3, 5 , 6)
- Ley 1176 de 2007, (Artículo 24)
- Documento técnico 117 de 2008, (Todos)

Valor del trámite: A título gratuito

ARTICULO 628. RETIRO DE PERSONAS DE LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN

Eliminar de la base de datos del SISBEN, las personas que pertenezcan a un hogar y que hayan fallecido o a quienes cambien de domicilio ya sea a otro municipio o dentro del mismo. Si el jefe del hogar es la persona que se va a retirar de la base de datos, se deberá definir quién va a ser el nuevo jefe del hogar

Soporte Legal:



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

- Resolución 4555 de 2017, (Todos)
- Decreto 441 de 2017, (Todos)
- Constitución política de Colombia de 1991, (Artículo 366)
- Ley 715 de 2001, (Artículo 94)
- Documento técnico 055 de 2001, (Todos)
- Documento técnico III de 2011, (Actualización de la base de datos, numeral i, literal c)
- Decreto 1192 de 2010, (Artículos 1, 2, 3, 5 , 6)
- Ley 1176 de 2007, (Artículo 24)
- Documento técnico 117 de 2008, (Todos)

Valor del trámite: A título gratuito

ARTICULO 629. RETIRO DE UN HOGAR DE LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN

Obtener el retiro de la totalidad de los miembros de un hogar de la base de datos del SISBEN por traslado a otro municipio.

Soporte Legal:

- Documento técnico Guía para el uso del Sisbén III - versión 2 de 2011, (Actualización de la base de datos numeral II Literal b)
- Resolución 4555 de 2017, (Todos)
- Decreto 441 de 2017, (Todos)
- Resolución 4743 de 2016, (Todos)
- Ley 715 de 2001, (Artículo 94)
- Documento técnico Constitución política de Colombia de 1991, (Artículo 366)
- Ley 1176 de 2007, (Artículo 24)
- Decreto 1192 de 2010, (Artículos 1, 2,3, 5, 6)
- Documento técnico 117 de 2008, (Todos)
- Documento técnico 055 de 2001, (Todos)

Valor del trámite: A título gratuito

ARTICULO 630. SUPERVISIÓN DELEGADA DE SORTEOS Y CONCURSOS

Realizar los sorteos y concursos con la supervisión de un delegado.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

Soporte Legal:

- Acuerdo 025 de 2013, (Artículo, 298)
- Decreto 3034 de 2013, (Artículo 24)

Valor del trámite: A título gratuito

ARTICULO 631. TRASLADO DE CADÁVERES

Autorización para movilizar cadáveres y/o restos humanos u óseos de un cementerio a otro dentro del mismo municipio o de un municipio a otro dentro del territorio colombiano.

Soporte Legal:

- Resolución 5194 de 2010, (Título III capítulo II)
- Ley 09 de 1979, (Artículo 529)

ARTICULO 632. ASISTENCIA TÉCNICA RURAL

Asesoría a los pequeños y medianos productores agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros, en los siguientes asuntos: la aptitud de los suelos, en la selección del tipo de actividad a desarrollar y en la planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; en las posibilidades y procedimientos para acceder al financiamiento de la inversión; en el mercadeo apropiado de los bienes producidos y en la promoción de las formas de organización de los productores.

Soporte Legal:

- Ley 607 de 2000, (Todos)

Valor del trámite: A título gratuito

ARTICULO 633. ESTERILIZACIÓN CANINA Y FELINA

Esterilizar caninos o felinos mediante procedimiento quirúrgico para controlar el crecimiento poblacional.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

Soporte Legal: No hay normatividad relacionada con este trámite
Valor del trámite: A título gratuito

ARTICULO 634. VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA DE CANINOS Y FELINOS

Vacunar a perros y/o gatos susceptibles de transmitir la enfermedad de la rabia.

Soporte Legal: No hay normatividad relacionada con este trámite

- Ley 09 de 1979, (Artículo 591 Literal C)
- Decreto 2257 de 1986, (Artículos 33, 46, 55, 91, 104 Literal C)

Valor del trámite: A título gratuito

Dado en el Municipio de Río de Oro-Cesar, a los treinta (30) del mes de Noviembre del año dos mil veinte (2020).

DIGNERY CHACÓN R.
DIGNERY CHACON RINCON
Presidente H.C.M.

Sandra Milena Bayona Montaña
SANDRA MILENA BAYONA MONTAÑO
Secretaria H.C.M.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9

LA SECRETARIA DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE RÍO DE ORO,
DEPARTAMENTO DEL CESAR

CERTIFICA QUE:

Que el Acuerdo N° 006 Noviembre 30 de 2020 **POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTA DEL MUNICIPIO DE RIO DE ORO-CESAR Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO.**

Fue presentado a consideración del honorable concejo, por el señor Alcalde del Municipio de Rio de Oro–Cesar: **JOSÉ HELI SANTANA RINCÓN**

Para mayor constancia se expide esta certificación en la secretaría del honorable Concejo Municipal de Rio de Oro–Cesar, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año 2020.


SANDRA MILENA BAYONA MONTAÑO
Secretaria de Concejo Municipal



Libertad y Orden


**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE RIO DE ORO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 824001372-9**

**LA SECRETARIA DEL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE RÍO DE ORO,
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

CERTIFICA QUE:

**Que el Acuerdo N° 006 Noviembre 30 de 2020 POR EL CUAL SE ACTUALIZA
EL ESTATUTO DE RENTA DEL MUNICIPIO DE RIO DE ORO-CESAR Y SE
ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO.**

Recibió los dos (2) debates reglamentarios en los días veinticinco (25) de Noviembre
y el treinta (30) de Noviembre del año 2020.


SANDRA MILENA BAYONA MONTAÑO
Secretaria de Concejo Municipal

NOTICIAS 11: 50

RADIO CATATUMBO

OCAÑA.

EL SUSCRITO CORRESPONSAL AUTORIZADO DE NOTICIAS 11:50

CERTIFICA:

Que el Acuerdo N° 006 Noviembre 30 de 2020 **POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTA DEL MUNICIPIO DE RIO DE ORO-CESAR Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO.** FUE PUBLICADO EN NOTICIAS 11:50 DE LA EMISORA RADIO CATATUMBO DE LA CIUDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, AFILIADA A BLU RADIO, QUE SE EMITE DE LUNES A VIERNES DE 7:00 AM A 8:30 AM.

DADO EN RIO DE ORO-CESAR A LOS CUATRO (4) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020.


WILLIAM DE JESÚS DURAN MENESES
C.C. 5.083.946 DE RIO DE ORO-CESAR



Republica de Colombia
Departamento DEL Cesar
ALCALDIA MUNICIPAL
Río de Oro

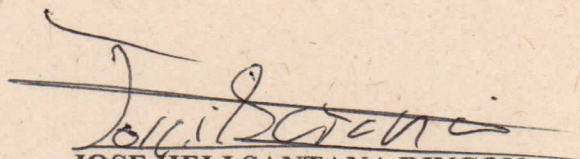
ACUERDO No. 006
(DICIEMBRE 10 DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR Y SE ESTABLECE EL REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO”.

HOJA NUMERO DOSCIENTOS QUINCE (215)

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SANCIONADO EN EL DESPACHO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, A DIEZ (10) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020.


JOSE HELI SANTANA RINCON
Alcalde Municipal

RIO DE ORO - CESAR